



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1954

Mayo

Boletín Judicial Núm. 526

Año 44º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DE 1954.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del 20 de julio de 1953.

Materia: Tierras.

Recurrente: Eloina Villalona de Morel.— Abogado: Lic. Santiago Lamela Díaz.

Recurrido: Antonio Morel Villalona.— Abogado: Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambro-

sio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Eloina Villalona de Morel, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, portadora de la Cédula Personal de Identidad 1009, serie 72, exonerada por maternidad privilegiada, quien actúa en su calidad de heredera y de apoderada de la Sucesión de su finado padre Adolfo Villalona, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte de julio del año de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Santiago Lamela Díaz, portador de la cédula personal de identidad No. 5642, serie 23, renovada con sello de Rentas Internas No. 16241, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Joaquín Ramírez de la Rocha, portador de la cédula personal de identidad No. 40345, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas No. 1707, abogado del recurrido Antonio Morel Villalona, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en Juan Gómez, común de Guayubín, provincia de Montecristi, portador de la cédula personal de identidad No. 4161, serie 45, renovada con sello No. 28664, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la recurrente, en el cual se alegan como medios de casación los que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 140 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del año 1947, y 1 y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia ahora impugnada consta lo siguiente: a) que por Decisión No. 5 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cuarenticuatro, se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre la parcela No. 291 del Distrito Catastral No. 4 de la común de Villa Isabel, en la siguiente forma: una hectárea, 00 áreas, sesenta y una centiáreas, y sus mejoras, de acuerdo con su posesión actual, en favor del señor Antonio Morel Villalona, el resto de la parcela y sus mejoras en favor del señor Adolfo Villalona, quien estuvo representado ante el tribunal del saneamiento por su hijo Generoso Villalona; declarándose comunera una porción de sesenta y cinco áreas, cuarenta y seis centiáreas ocupada por Francisco de León Peña; b) que dicha decisión, contra la cual ninguna parte recurrió en apelación, fué confirmada, al proceder a su revisión, por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; c) que antes de pronunciarse este fallo, murió como consta en la correspondiente acta que figura en el expediente, el señor Adolfo Villalona; d) que en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, fecha en la que todavía no se había expedido Decreto de Registro, el licenciado Milcíades Duluc, a nombre de la señora Eloina Villalona de Morel, en su calidad de heredera

y de representante de la Sucesión de Adolfo Villalona, elevó una instancia en revisión por fraude contra la citada decisión del Tribunal Superior de Tierras; la cual instancia concluye así: "Por tales motivos y los que podáis suplir, Magistrados, la señora Eloina Villalona de Morel, de acuerdo con el Art. 137 y subsiguientes de la Ley de Registro de Tierras, por mediación de su abogado infrascrito, os demandan: que ordenéis la anulación de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, intervenida en el caso referido, que ordenó el registro de la porción reclamada en favor del señor Antonio Morel Villalona, en vista de las maniobras y mentiras puestas en juego para conseguir la adjudicación entendida, así como cualquiera otras medidas procedentes en derecho"; e) que en la audiencia pública y contradictoria celebrada por el Tribunal Superior de Tierras el día veintiuno de abril del año de mil novecientos cincuentitrés, el licenciado Milcíades Duluc, a nombre y representación de la parte intimante concluyó así: "Por tales razones, Magistrados, así como por las que podáis suplir, teniendo siempre en cuenta la garantía con que debe ser rodeado el procedimiento catastral, así como las maniobras que se han puesto en juego, la señora Eloina Villalona de Morel, de acuerdo con la calidad expresada, concluye, por mediación de su abogado infrascrito, de la siguiente manera: 1º que se admita la presente acción en revisión por fraude; y en consecuencia sea revocado todo el proceso de saneamiento, o la sentencia intervenida, relativa a la porción de la parcela 291 del Distrito Catastral Número 4, de la común de Villa Isabel; 2º que designéis un juez de jurisdicción original por ante quien deberá reiniciarse el saneamiento. Y haréis Justicia"; y el señor Antonio Morel Villalona, de esta manera: "Que sea rechazada la instancia en revisión por fraude porque yo no he cometido tal fraude, ni he cometido ningún abuso, ni he hablado ninguna mentira", habiendo hecho, además, de-

pósito del acto instrumentado en fecha ocho del mes de abril de mil novecientos treinta y ocho, por el Juez de Paz, en funciones de Notario Público, de la común de San Lorenzo de Guayubín, en el cual consta, entre otras cosas, que el señor Adolfo Villalona "vende con las garantías que en derecho sean necesarias, en favor del segundo (Antonio Morel Villalona) quien acepta, una porción de mejoras debidamente cercada... las cuales mejoras abarcan un diámetro de diez y seis tareas, las que son vendidas sin derecho de acción de pesos de tierra en la suma de veinticinco pesos oro"; f) que posteriormente a la audiencia, y dentro de los plazos que les fueron concedidos, las partes sometieron sendos estrictos ampliativos de sus alegaciones, concluyendo el de la parte intimada así: "Por todas las razones expuestas, por las que tengáis a bien suplir con vuestro ilustrado criterio jurídico, y a la vista de lo que dispone la Ley de la materia, el abajo firmado, Antonio Morel Villalona, parte demandada, concluye pidiéndoos que sea rechazada en todas sus partes la demanda en revisión por fraude intentada por la señora Eloína Villalona de Morel, por improcedente y mal fundada. Es justicia que espera merecer", y el de la intimante del siguiente modo: "Por eso consideramos que el procedimiento de revisión por fraude que hemos encaminado, responde al estudio y análisis que hemos hecho, y cuyo fundamento hemos venido preconizando. En consecuencia, Magistrados, la señora Eloína Villalona de Morel, obrando por sí y la sucesión de Adolfo Villalona, por mediación de su abogado infrascrito, os pide que falléis de acuerdo con sus primeras conclusiones, depositadas el mismo día en que tuvo efecto la audiencia para el conocimiento del procedimiento en revisión por fraude. Subsidiariamente: para el caso improbable, de la existencia de un error de hecho, hagáis la enmienda en el sentido de que vuestra sentencia, en vez de adjudicar 16 tareas de terreno en el lugar de Bo-

tancillo", común de Villa Isabel, parcela No. 291, D. C. No. 4, sea esa misma cantidad en mejoras, corrección que se ajusta con la realidad de los hechos"; g) que comunicado el expediente al Abogado del Estado, para fines de dictamen, éste produjo un escrito que concluye de la siguiente manera: "Por tales razones, somos de opinión que sea desestimada la presente instancia en revisión por fraude"; h) que en fecha veinte de julio del año de mil novecientos cincuentitrés, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: 1º Se rechaza la instancia de fecha 22 del mes de octubre del año 1952 elevada al Tribunal Superior de Tierras por el Licenciado Milcíades Duluc, a nombre de la señora Eloina Villalona de Morel, por sí y en representación de los Sucesores de Adolfo Villalona, en revisión por causa de fraude de la Decisión Número 4 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de septiembre del año 1944, en relación con la parcela Número 291 del Distrito Catastral Número 4 de la Común de Villa Isabel; 2º— Se mantiene en toda su fuerza y vigor la mencionada Decisión";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primero: violación del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo: violación del derecho de defensa;

Considerando en cuanto al primer medio, por el cual se alega que el tribunal a quo ha violado el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, sobre el fundamento de que, contrariamente a lo decidido por la sentencia objeto del recurso, al "reclamar como suyas las diez y seis tareas de terreno, afirmando que las había comprado al señor Adolfo Villalona, y ocultarle al mismo tiempo al tribunal el acto de venta del ocho de abril de mil novecientos treinta y ocho que le otorgó dicho señor, en el cual consta que lo vendido fueron mejoras y no terrenos", el recurrido cometió un fraude, pero

Considerando que el exámen de la sentencia atacada revela que el tribunal a quo se fundó principalmente para rechazar la demanda en revisión por fraude intentada por la actual recurrente, en que: "en las notas estenográficas de la audiencia celebrada por el Juez de Jurisdicción Original en los días 22 del mes de julio y siguientes del año 1943 consta que el reñor Adolfo Villalona fué debidamente representado por su hijo, el señor Generoso Villalona, quien declaró que, a nombre de su padre, reclamaba solamente una parte de la Parcela número 291 del Distrito Catastral No. 4 de la Común de Villa Isabel, ya que el resto era propiedad de los señores Antonio Morel Villalona, la cantidad de 16 tareas, y Francisco León Peña, una porción como de 12 tareas"; y además en "que, preguntado el Señor Generoso Villalona por el Juez del saneamiento si reconocía que su padre le había vendido 16 tareas al señor Antonio Morel Villalona, éste respondió que sí"; que tal como lo admitieron los jueces del fondo "esta declaración es suficiente para descartar la idea de que el señor Antonio Morel Villalona se haya prevalido de ninguna maniobra fraudulenta para inducir al juez del saneamiento a hacer la adjudicación en su favor"; que la circunstancia de que el recurrido no presentara al Juez de jurisdicción original el acto notarial del ocho de abril de mil novecientos treintiocho, no conspira en ninguna forma contra lo decidido por el tribunal a quo, pues como se hace constar en la decisión impugnada en el presente recurso, ello no es excluyente de que las partes con posterioridad al predicho acto notarial pudieran transferirse la propiedad de las tierras ocupadas por las mejoras previamente vendidas;

Considerando en cuanto al segundo medio, por el cual se alega que la sentencia recurrida violó el derecho de defensa de la recurrente al ponderar y tomar en consideración, para fundar su decisión sobre la inexistencia del fraude invocado, el contenido de una carta que en fecha

veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres dirigió al juez de jurisdicción original, a nombre de la Sucesión Villalona "un tal Carlos Manuel Villalona", carta que no podía ser opuesta a la recurrente y a sus representados "ya que ella no figuró entre los documentos que integraban el expediente. . . ni en la audiencia celebrada el día 21 de abril de 1952, ni en los escritos de defensa y de réplica del señor Antonio Morel Villalona, se hace mención alguna, ni directa ni indirectamente, de esta carta"; pero

Considerando que tal como se ha expresado más arriba, la decisión del tribunal a quo, que es ahora objeto de impugnación, se fundó principalmente en la ponderación de la declaración hecha por Generoso Villalona, apoderado que fué del hoy difundo Adolfo Villalona, en el saneamiento; que si ciertamente en la sentencia recurrida se pondera la ya mencionada carta del 27 de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, la cual como resulta de las comprobaciones hechas no fué sometida al debate en la instancia de revisión por fraude, y se expresa que su contenido "robustece lo declarado en jurisdicción original por el propio hijo del vendedor, señor Adolfo Villalona, quien admitió que el señor Antonio Morel Villalona había comprado a su padre dieciséis tareas de terreno", no es menos cierto que esta consideración es superabundante, hecha, como se expresa en la misma, únicamente para dejar evidenciado que el tribunal ha ponderado en todo su alcance la actuación en el saneamiento del reclamante Antonio Morel Villalona"; que es evidente que la precitada carta no pudo influir ni influyó en la decisión adoptada por el tribunal a quo, por lo cual no se ha violado el derecho de defensa;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eloina Villalona de Morel, por sí y como apoderada de la Sucesión Villalona, contra sentencia

del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinte de julio de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, abogado del intimado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DE 1954.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 16 de noviembre de 1953.

Materia: Trabajo.—

Recurrente: "J. M. Hernández, C. por A."— Abogado: Dr. Ramón Tapia.

Recurrido: Marino Antonio Acevedo.— Abogado: Dr. Conrado González Monción.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la "J. M. Hernández, C. por A." sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Santiago

de los Caballeros, en la casa No. 70 de la calle "Duarte", de la misma, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunciada en grado de apelación, como Tribunal de Trabajo, en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Homero Hernández A., portador de la cédula personal de identidad No. 7463, serie 31, con sello de renovación No. 1744 para el año 1953, en representación del Dr. Ramón Tapia, portador de la cédula personal de identidad No. 23550, serie 47, con sello de renovación No. 19489 para el año 1953, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pedro Fanduiz, portador de la cédula personal de identidad No. 19632, serie 56, con sello de renovación No. 22452 para el año 1954, en representación del Dr. Conrado González Monción, portador de la cédula personal de identidad No. 36766, serie 31, con sello de renovación No. 19619 para el año 1953, abogado del recurrido Marino Antonio Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, portador de la cédula personal de identidad No. 34105, serie 31, con sello de renovación No. 104415 para el año 1953, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha treinta del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el Dr. Ramón Tapia abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, presentado en fecha dieciocho del mes de enero del año mil novecientos cin-

cuenta y cuatro, por el Dr. Conrado González Monción, abogado de la parte recurrida;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 69 ordinal 3º, 71, 72 ordinal 4º, 81, 82, 84 y 691 del Código Trujillo de Trabajo; 49, 51 y 61 de la Ley No. 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1315 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que entre el señor Marino Antonio Acevedo y la empresa comercial J. M. Hernández, C. por A., existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mediante el cual el primero prestaba servicios como empleado de mostrador en la Farmacia Caridad, con un sueldo de RD\$19.50 semanal; b) que en fecha 18 de mayo de mil novecientos cincuenta y tres (1953), Marino Antonio Acevedo fué despedido por la J. M. Hernández, C. por A.; c) que Marino Antonio Acevedo después de haberse dirigido al Departamento de trabajo en solicitud de una intervención conciliatoria en fecha diecinueve (19) del expresado mes y año y de haberse levantado en dicho Departamento un acta de no conciliación... citó y emplazó a la referida J. M. Hernández, C. por A., por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago, a fin de que se oyera condenar al pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo le acuerda al trabajador despedido sin causa justificada; d) que dicho Juzgado de Paz dictó en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, una sentencia cuyo dispositivo figura íntegramente copiado en el de la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando que contra dicha sentencia interpuso formal recurso de apelación la recurrente J. M. Hernández, C. por A., de acuerdo con acto de fecha ocho de sep-

tiembre del mil novecientos cincuenta y tres, instrumentado por el Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Francisco Lora González; que de ese recurso de apelación, así intentado, conoció la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en audiencia señalada al efecto, rindiendo luego, en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación incoado por la J. M. Hernández, C. por A., representada por el señor J. M. Hernández, de calidades en autos, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago, dictada en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en fecha diecinueve (19) de agosto de mil novecientos cincuenta y tres (1953), por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales; Segundo: Rechaza el recurso de apelación incoado por la J. M. Hernández, C. por A., contra la sentencia preindicada, por improcedente y mal fundado; Tercero: Confirma dicha sentencia en su parte dispositiva, que copiada a la letra dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara injustificado el despido hecho por la J. M. Hernández, C. por A., al Sr. Marino Antonio Acevedo; Segundo: Que debe condenar y condena a la J. M. Hernández, C. por A., a pagar en favor del Sr. Marino Antonio Acevedo los siguientes valores: RD\$69.36 por concepto de 24 días de preaviso, RD\$346.80 por concepto de ciento veinte días por concepto de auxilio de cesantía y RD\$242.76 por concepto de ochenticuatro días que transcurren desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva condenatoria del patrono, que arrojan un valor de RD\$658.92; Tercero: Que debe condenar y condena a la J. M. Hernández,

C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas'; Cuarto: Condena a la J. M. Hernández, C. por A., representada por el señor José María Hernández, al pago de las costas causadas en el recurso de alzada, distrayéndolas en favor del Doctor Conrado González Monción, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que la recurrente alega los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y falta de base legal; Segundo Medio: Violación del art. 1315 del Código Civil y violación del derecho de la defensa; Tercer Medio: Violación del art. 78 del Código Trujillo de Trabajo, en sus ordinales 4º y 16º, este último combinado con el art. 41, ordinal 1º del mismo Código";

Considerando que en el primer medio la recurrente J. M. Hernández, C. por A., alega substancialmente que, tanto el Juez de Paz como el Juzgado a quo, tomaron sólo en cuenta los testimonios que la perjudicaban y no los que demostraban la falta del obrero Marino Antonio Acevedo, y únicamente en la parte en que la perjudicaban, sin dar motivos razonables para no tomar en cuenta los testimonios que la favorecían en todo o en parte, y, en el tercer medio, que ella "ha probado, conforme se deduce del examen de los testimonios que constan en el acta de audiencia que se anexa, que el señor Marino Antonio Acevedo se presentó a su trabajo en la tarde del diecisiete de Mayo del año en curso en completo estado de embriaguez, y que, además, faltó el respeto con palabras y con acciones a su compañera de trabajo señorita Carmela Gómez, faltas que conforme las disposiciones legales apuntadas son justificativas de su despido"; que la estrecha vinculación existente entre estos dos medios hacen necesario su examen de conjunto, por cuanto ellos se refieren a los efectos que ambas sentencias —la del Juez de Paz y la del Juzgado a quo— atribuyeron

a los distintos testimonios y a la forma en que hicieron ésto;

Considerando que, aparte del poder soberano que asiste a los jueces del fondo en la ponderación de los testimonios, en cuanto a la respectiva fuerza probatoria de las diversas declaraciones de los testigos, y para formar, por esos testimonios, libremente, su íntima convicción, en uno u otro sentido, y aparte, asimismo, de que los jueces del fondo dieron, en cuanto a esa ponderación, suficientes motivos como base de sus apreciaciones, en la especie que nos ocupa la información testimonial ha sido superabundante y hasta innecesaria, en vista de que la sentencia objeto del presente recurso de casación examina un medio perentorio, y por él decide, en derecho, la cuestión, al establecer y admitir, como en efecto lo hizo, "que el despido injustificado del empleado Marino Antonio Acevedo, se evidencia... por la copia de la carta que obra en autos, debidamente certificada por el representante local de trabajo, mediante la cual la J. M. Hernández, C. por A., comunicó al funcionario requerido, en fecha veintiuno (21) de mayo de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que en fecha dieciocho del corriente (sic), ha dejado de formar parte de nuestra organización, por haber cometido Falta Grave, el empleado Marino Antonio Acevedo González, Cédula No. 34105, serie 31"; que la sentencia impugnada llega a esta conclusión jurídica, después de haber examinado los Arts. 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo —que dicha sentencia copia textualmente, en el respectivo considerando—, en virtud de los cuales el patrono está obligado a comunicar el despido, con indicación de la causa, al Departamento de Trabajo, en las cuarenta y ocho horas subsiguientes de haberse éste producido, reputándose que carece de justa causa el despido no comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente, en el término indicado, por lo cual, y siendo insuperable el obstáculo creado por esta caducidad

legal una vez comprobada, para dar paso a cualquier medio de prueba en contrario; que, por otra parte, la actual recurrente ha producido ante esta jurisdicción, una copia al carbón de una carta dirigida por ella en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuentitrés, al Encargado de la Oficina del Departamento de Trabajo, en Santiago de los Caballeros, la cual tiene estampado un sello gomígrafo del "Distrito de Trabajo No. 20, Santiago, R.D.", con una inicial ilegible, y en la cual, además, se menciona que dicha carta fué recibida el veinte de mayo de mil novecientos cincuentitrés, a las nueve y treinta minutos de la mañana; que, ese documento ha sido aportado ahora con el propósito de establecer que el despido del actual intimado fué participado dentro del plazo estipulado por el artículo 81 del Código Trujillo de Trabajo; pero

Considerando que ese documento, presentado por primera vez en casación, no fué sometido a la ponderación de los jueces del fondo; que, por tanto, la Suprema Corte de Justicia no puede deducir del mismo ninguna consecuencia jurídica, pues ello implicaría un juicio sobre una cuestión de puro hecho, que entra en el poder soberano de los jueces del fondo; que, por tanto, procede rechazar los citados medios de casación, Primero y Tercero, contenidos en el memorial de agravios de la parte recurrente;

Considerando, en cuanto al Segundo Medio, en el cual alega la compañía recurrente que la sentencia impugnada aceptó, bajo la simple afirmación del empleado demandante y sin que éste aportara prueba alguna de su aserto, todo lo relativo al tiempo durante el cual prestó sus servicios, así como al monto del salario que devengaba, hechos cuya prueba estaba a cargo del demandante y de la cual lo liberó la sentencia del Juzgado a quo, sin dar sobre ello explicación alguna, violando, de este modo, las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y el derecho de defensa;

Considerando, en efecto, en relación con este medio, que la sentencia impugnada en casación lo único que dice, al respecto, es. . . "que el señor Marino Antonio Acevedo, afirmó, según consta en el acta correspondiente, que trabajó durante seis años en la Farmacia Caridad, con un sueldo de RD\$19.50 (diecinueve pesos oro con cincuenta centavos) semanal, afirmación que no ha sido desmentida por la J. M. Hernández, C. por A., a través del testimonio de sus representantes en la audiencia del Tribunal a quo"; que una afirmación tan escueta, en un punto en que la carga de la prueba gravita entera sobre el demandante, no satisface el voto de la ley, ya que es de principio que el demandante debe sucumbir, si no establece la prueba del contrato o del hecho que invoca; que sí, en materia laboral, el patrono está obligado a probar la justa causa del despido, el trabajador demandante debe, en cambio, probar tanto la existencia del contrato de trabajo y el despido de que ha sido objeto, como el tiempo o duración del trabajo y el monto del salario percibido;

Considerando, por lo demás, que el juez no puede sustituirse, en este caso, al demandante, por lo cual está en la obligación de imponer a éste la justificación de sus alegaciones, ya que el demandado no tiene que probar nada, en principio, mientras el demandante no haya hecho la prueba que le corresponde, especialmente cuando ha contestado los hechos invocados; que, a este respecto, cuando el demandado, condenado en primera instancia, interpone apelación, la obligación de hacer la prueba queda, totalmente a cargo del demandante intimado, ya que éste es quien ha tomado la iniciativa del proceso; que, en vista del efecto devolutivo de la apelación, que abre, en su integridad, el juicio planteado por la demanda, con todos los medios sobre los cuales se apoya, el debate se abre y comienza de nuevo ante la jurisdicción de segundo grado, en las mismas condiciones y estado que an-

te el juez de primer grado; que siendo esto así y habiendo la "J. M. Hernández, C. por A.", alegado, en su emplazamiento de apelación, que el Juez a quo dió por ciertos determinados hechos sobre los cuales no se le dió "la oportunidad de afirmar ni de negar, tales como el tiempo que afirma (el) requerido trabajó como empleado de la "J. M. Hernández, C. por A.", y el salario que percibía", la sentencia impugnada por el presente recurso no ha podido como lo ha hecho, sin violar las disposiciones del citado artículo 1315, aceptar como única y suficiente prueba, la sólo afirmación de la parte demandante, acerca de hechos que estaban a su cargo probar, por lo cual su sentencia debe ser casada, en este punto.

Por tales motivos, Primero: Casa, en cuanto a las prestaciones acordadas al demandante, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; Segundo: Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación de que se trata; y Tercero: Compensa las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DE 1954.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 16 de octubre de 1953.—

Materia: Tierras.—

Recurrente: José Francisco Cassá.—

Abogados: Dr. José Cassá Logroño, Lic. Froilán Tavares hijo y Dr. Luis Columna Velazco.—

Recurrida: Consuelo Dolores Cassá Logroño de Koch.— **Abogado:** Lic. Milcíades Duluc C.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Cassá, dominicano, propietario, domiciliado y residente en esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad No. 1339, serie 1, sello No. 14190, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha dieciséis de octubre de mil novecien-

tos cincuenta y tres, en relación con el solar No. 12, de la manzana No. 198, del Distrito Catastral Número 1 (uno) del Distrito de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor José Cassá Logroño y Lic. Froilán Tavares hijo, portadores de las cédulas de identidad personal números 26199 y 2701, series 1ra. y 23, renovadas con sellos Nos. 2977 y 9085, respectivamente, por sí y en representación del Dr. Luis Columna Velazco, portador de la cédula personal de identidad No. 23407, serie 1ra., renovada con sello No. 688, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Milcíades Duluc C., portador de la cédula personal de identidad No. 3805, serie 1ra., renovada con sello No. 21008, abogado de la recurrida señora Consuelo Dolores Cassá Logroño de Koch, dominicana, domiciliada en la calle "Santomé", de esta Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 470, serie 1ra., sello No. 836, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y suscrito por los Doctores José Cassá Logroño y Luis Columna Velazco y Licenciado Froilán Tavares hijo, abogados del recurrente, en el cual invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha once de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Licenciado Milcíades Duluc C., abogado de la recurrida;

Vistos los memoriales de ampliación presentados por los abogados del recurrente y el abogado de la recurrida,

respectivamente, en fecha veinte y treinta del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, suscritos respectivamente por ellos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 y 1321 del Código Civil; 86, 174, 271 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de 1947; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y tres, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la Decisión número 1 en relación con el solar número 12 de la Manzana No. 198, del D. C. No. 1, del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se halla reproducido en el ordinal 2do. de la sentencia que hace el objeto del presente recurso de casación; b) que no conforme con este fallo, el señor José Francisco Cassá representado por los Dres. Luis Columna Velazco y José Cassá Logroño, interpuso en fecha cuatro de agosto del mismo año recurso de apelación contra la mencionada Decisión número 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; c) que por auto de fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Tierras se fijó la audiencia pública del día primero de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, a las nueve y media de la mañana, para el conocimiento por dicho Tribunal Superior de la referida apelación, y se citó a las partes en causa para que comparecieran a dicha audiencia en el lugar día y hora indicados por el mismo; d) que en virtud de las disposiciones de los artículos 1 y 16 de la Ley de Registro de Tierras el Presidente del Tribunal Superior de Tierras designó a los Jueces del mismo, Magistrados Jaime Vi-

del Velázquez, Fernando E. Ravelo de la Fuente y Rafael Alburquerque Contreras, para el conocimiento y fallo de este asunto; e) que dicha audiencia tuvo efecto en el lugar, el día y a la hora indicados en dicho auto compareciendo el Dr. José Cassá Logroño en representación del señor José Francisco Cassá, apelante, quien después de hacer una breve relación de los hechos de la causa, leyó sus conclusiones tendientes a que se declarara "simulado en lo que se refiere a la persona del comprador, el acto de compraventa de la casa No. 52 de la calle "Delmonte y Tejada", de esta ciudad, (antes No. 46) y del solar en el cual está ubicada marcado hoy con el número 12 de la Manzana No. 198, del D. C. No. 1, del D. S. D. intervenido entre Ramón Rodríguez Cruz y Consuelo Cassá Logroño" y que en consecuencia, se ordenara "la cancelación del Certificado de Título número 2887, de fecha treinta de agosto de mil novecientos treinta y nueve y la expedición de un nuevo Certificado de Título sobre el solar y mejoras mencionadas, en favor del señor José Francisco Cassá"; que compareció también el Licdo. Milcíades Duluc, en representación de la señora Consuelo Cassá Logroño de Koch, intimada, quien depositó un escrito con sus conclusiones pidiendo que se desestimara "el recurso de apelación interpuesto por el señor José Francisco Cassá, contra sentencia de fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y tres, dictada por el Juez de Jurisdicción Original, contradictoriamente, por infundado en derecho; y que en consecuencia, se confirmara en todas sus partes la expresada sentencia; f) que en virtud de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de octubre del año mil novecientos treinta y cinco, se expidió en favor de la señora Consuelo Cassá Logroño de Koch el Decreto de Registro número 6716 de fecha veinticinco de agosto del año mil novecientos treinta y nueve, sobre el solar número 12 de la manzana número 198 del Distrito Catastral número 1 del

Distrito de Santo Domingo; que, este Decreto de Registro fué transcrito en fecha treinta de agosto del mismo año y en esa virtud fué expedido en favor de dicha señora el Certificado de Título número 2887; que, por instancia de fecha tres de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos la señora Consuelo Dolores Cassá de Koch, solicitó del Tribunal Superior de Tierras la expedición de un nuevo Certificado de Título, Duplicado del Dueño, alegando que el primero expedido a su favor se le había extraviado; que, a esta solicitud se opuso el señor José Francisco Cassá, alegando, a su vez, ser el propietario del solar indicado, y solicitó la designación de un Juez de Jurisdicción Original para conocer de su petición de cancelación del Certificado de Título número 2887 y la expedición de uno nuevo a su favor; que el Juez de Jurisdicción Original, apoderado del caso dictó su decisión número 1 de fecha veintidós de julio del año mil novecientos cincuenta y tres, por la cual se rechazan las conclusiones del señor José Francisco Cassá, se mantiene en toda su fuerza y vigor el Decreto de Registro número 6716 y el Certificado de Título número 2887 expedidos en favor de la señora Consuelo Dolores Cassá de Koch; y se ordena la entrega a ésta del correspondiente Certificado de Título, Duplicado del Dueño;

Considerando que, contra esta Decisión apeló el señor José Francisco Cassá y el Tribunal Superior de Tierras, apoderado del recurso, lo falló por la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: 1.— Se rechaza la apelación interpuesta en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, por los doctores Luis M. Columna Velazco y José Cassá Logroño, a nombre y en representación del señor José Francisco Cassá, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha veintidós de julio del mismo año, en relación con el solar número 12 de la Manzana número 198, del

Distrito Catastral número 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo; 2.— Se confirma la mencionada decisión de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundadas la instancia de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y las conclusiones formuladas por el señor José Francisco Cassá, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño No. 72 de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad de la serie 1ra., número 1339, en relación con el solar No. 12 de la Manzana No. 198, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo; Segundo: Mantener, como al efecto mantiene, en toda su fuerza y vigor, el Decreto de Registro No. 6716 y el Certificado de Título Duplicado del Dueño No. 2887, expedido en favor de la señora Consuelo Dolores Cassá Logroño de Koch; y Tercero: Ordenar como al efecto Ordena, la entrega a la señora Consuelo Dolores Cassá Logroño de Koch del Certificado de Título, Duplicado del Dueño número 2887, depositado en el expediente;

Considerando que el Tribunal a quo da por establecido en su sentencia que, "en apoyo de sus pretensiones el señor José Francisco Cassá depositó un escrito bajo firma privada de fecha 1º de junio de 1934, aparentemente firmado por Consuelo Dolores Cassá, mediante el cual esta señora hace constar que la casa situada en la calle "Delmonte y Tejada" número 6 de esta ciudad, comprada por acto de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y dos al señor Ramón Rodríguez Cruz, es de la exclusiva propiedad de su padre, señor Francisco Cassá, que fué quien aportó su valor; que, el Juez de Jurisdicción Original rechazó los pedimentos del señor José Francisco Cassá esencialmente sobre el fundamento de que el derecho que el señor Cassá hubiera podido derivar del escrito mencionado quedó completamente aniquilado por el proceso de

saneamiento que culminó con la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha siete de octubre de mil novecientos treinta y cinco, y en virtud de la cual se expidieron en favor de la señora Consuelo Dolores Cassá Logroño de Koch el Decreto de Registro número 6716, transcrito el día treinta del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve, y el Certificado de Título número 2887; que, ante esta jurisdicción (Tribunal Superior de Tierras) el apelante, señor José Francisco Cassá, ha reproducido sus conclusiones de Jurisdicción Original, alegando, en síntesis, que 'ninguna disposición de la Ley de Tierras permite indicar que el legislador quisiera menoscabar los principios que rigen los contratos ni derogar las disposiciones del Código Civil, pues para ello se necesita que la ley lo diga expresamente, pues si así no fuere, un Certificado de Título podría encubrir dolo o fraude y se daría preponderancia al instrumentum sobre la intención de las partes; lo que, por otra parte, consagra expresamente el art. 271 de la Ley de Registro de Tierras, cuando dice: 'Hasta donde fuere posible, esta Ley se interpretará de acuerdo con el espíritu de la misma. Pero nada de lo contenido en ella podrá considerarse en el sentido de liberar, ni de alterar, ni de afectar en manera alguna los demás derechos y obligaciones que establecen otras leyes, salvo, naturalmente, lo que de otro modo ha quedado determinado específicamente por ésta'; que la simulación es permitida y este Tribunal Superior ha sentado que en esa materia es admisible toda clase de pruebas, aún las pruebas por presunciones; y además, que la simulación es presumible entre parientes y sucesibles; y que los contraescritos, tan usados entre nosotros para establecer el verdadero derecho de propiedad sobre inmuebles, no dejan de tener validez y pueden emplearse aún cuando se trate de terrenos registrados; que abundando en los motivos expuestos por el Juez de Jurisdicción Original los cuales este Tribu-

nal (Superior de Tierras) estima correctos, es conveniente expresar que en el saneamiento del solar de que se trata, realizado a iniciativa del señor José Francisco Cassá éste fué quien presentó al Tribunal la reclamación de la señorita Consuelo Dolores Cassá Logroño y depositó en apoyo de esa reclamación el acto de venta, relativo al inmueble reclamado de fecha diecinueve de agosto del año mil novecientos treintidós, otorgado ante el Notario Licenciado Rafael Castro Ruiz por el señor Ramón Rodríguez Cruz en favor de la reclamante, y gestionó y obtuvo en favor de dicha señorita el registro correspondiente; que en esta ocasión, después de transcurridos dieciocho años de registrado el inmueble, el señor José Francisco Cassá pretende que el Tribunal de Tierras declare simulado el acto que sirvió de fundamento a la reclamación presentada por él en interés entonces de la señorita Consuelo Dolores Cassá Logroño, con el fin de que se anule el registro hecho en virtud del saneamiento y se ordene en su provecho, invocando un contra-escrito anterior al saneamiento, que estaba en su poder, y expresando que no lo hizo valer en aquella oportunidad porque no tenía interés y porque probablemente podría perjudicarse si el inmueble se registraba en su nombre, en razón de las posibles persecuciones contra él a causa de una deuda contraída con el Banco de Puerto Rico”;

Considerando que por el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia, el recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de los artículos 1134 del Código Civil y 271 de la Ley de Registro de Tierras, y falsa aplicación del artículo 1321 del Código Civil; Segundo Medio: falsa aplicación de los artículos 86 y 174 de la Ley de Registro de Tierras; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; y Cuarto Medio: Falta o por lo menos insuficiencia de motivos, y falta de base legal”;

Considerando en cuanto al primero y segundo medios, los cuales se reúnen para su examen, que en sus desarrollos el recurrente alega: que el contra-escrito es un acto válido y lícito, por consecuencia del cual debía declararse la simulación del acto de venta del inmueble; que al rechazar su demanda la sentencia ha incurrido en la violación del Art. 271 de la Ley de Registro de Tierras que mandaba juzgar el caso conforme a los principios del derecho común, en la violación del Art. 1134 del Código Civil por haber negado la obligatoriedad del contra-escrito, y en falsa aplicación del Art. 1321 del mismo Código, "si se admitiera que la motivación del fallo mira al hecho de que el contra escrito no es oponible a la parte demandada"; y en otro extremo, alega falsa aplicación de los artículos 86 y 174 de la Ley de Registro de Tierras, por haber dado a entender dicho fallo que la demanda originaria es inadmisibile porque el derecho alegado como fundamento de la acción había sido purgado o extinguido con el fallo que puso fin al saneamiento; argumento que aparece reproducido en el memorial de ampliación en esta forma: que el Tribunal de Tierras ha aplicado falsa aunque implícitamente el art. 174 de la Ley de Registro de Tierras porque, confrontando el dispositivo del fallo en su 3er. considerando, se advierte que el Tribunal ha estimado que el derecho del recurrente era asimilable a un gravamen o a una hipoteca, que quedó extinguida a consecuencia del saneamiento;

Considerando que, además, por su memorial de ampliación, el recurrente se ha esforzado por establecer la naturaleza jurídica del escrito del primero de junio de mil novecientos treinta y cuatro, alegando, que en primer término, ese acto "puede ser mirado como comprobatorio de un mandato conferido *proprio nomine*, verbalmente, y de modo implícito o tácito, a un madatario testafarro, en virtud del cual la señora Consuelo Dolores Cassá actuó aparente-

mente en su propio nombre al adquirir el inmueble, pero en realidad, a nombre y en representación del señor José Francisco Cassá, verdadero comprador; que en segundo lugar, el mismo acto puede ser visto como comprobatorio de la existencia de una simulación convenida entre ellos, en la cual apareciera el nombre de Consuelo Dolores Cassá en vez del nombre del señor José Francisco Cassá como comprador del inmueble, y que, sea cual sea la forma bajo la cual se emplee, la simulación es lícita, si con ella no se comete fraude, y en el caso, habiendo sido convenida entre el recurrente y la recurrida en el sentido de que ésta figurase como comprador, en un acto cuya obligatoriedad entre las partes es indisputable; que, en tercer lugar, en fin, el acto de que se trata puede ser calificado como una **convención de fiducia** si se amplía el concepto aparentemente restringido que se tiene de ésta en el derecho francés, a causa de que, según los autores hace referencia únicamente el caso de bienes heredados o de bienes legados; que en el acto del primero de junio de mil novecientos treinta y cuatro resulta confesada una convención que tiene todos los elementos indicativos de una verdadera convención de fiducia; que, en el derecho angloamericano, que es el origen principal de nuestra Ley de Registro de Tierras, la fiducia, **trust**, desempeña un papel importantísimo, especialmente en la parte de esa legislación en que se ha adoptado el sistema **Torrens**; que no hay que creer que la fiducia, o sea el **trust**, es una institución incompatible con el espíritu de la legislación dominicana; que el Tribunal de Tierras ha confundido la simulación con el fraude, dolo, mala fe la falsedad, la mentira y el engaño, y ha prejuzgado contra el recurrente en relación con su actitud de no hacer registrar el inmueble a su propio nombre por el temor de ser perseguido por el Banco de Puerto Rico"; pero, que los alegatos que hasta aquí ha producido el recurrente no son

fundados, puesto que en la sentencia impugnada no se ha juzgado nada en relación con la naturaleza ni los efectos del escrito del primero de junio de mil novecientos treinta y cuatro, esto es, cuanto a determinar si es un contra escrito, si vale como tal, si es lícito o no, ni tampoco sobre los caracteres que según el recurrente le podían ser atribuidos, considerándolo "como comprobatorio de un mandato", o "de la existencia de una simulación convenida entre las partes"; o en fin como "convención de fiducia"; sino que simplemente se ha establecido sustancial y principalmente, que la producción de dicho escrito ante el Tribunal, tuvo su oportunidad mientras se estaba en el curso del saneamiento del inmueble de que se trata; que a estos respectos, la obligatoriedad o no del referido escrito, no ha sido objeto de decisión por el Tribunal a quo ni su inadmisibilidad toca al hecho de si es oponible o no a la parte demandada, en las circunstancias ya expresadas; que, en consecuencia, no ha podido haber la alegada violación de los artículos 271 de la Ley de Registro de Tierras y 1134 del Código Civil, ni falsa aplicación del art. 1321 de este mismo Código; que, lo decidido por el Tribunal a quo es realmente así, porque de acuerdo con el espíritu y la letra de la Ley de Registro de Tierras, ésta es ante todo una ley que ha tenido en vista el interés público al establecer conforme a su objeto las operaciones del registro de los terrenos, de las mejoras constituídas o fomentadas sobre los mismos, y de los otros derechos reales que pueden afectarlos; que durante el curso del saneamiento, dicha ley da la más amplia oportunidad a todos cuantos crean tener un derecho para reclamarlo ante el Tribunal, y más aún, llega hasta convertir al Juez en un elemento activo en el procedimiento por oposición al papel pasivo que desempeña aquél en los tribunales ordinarios, a fin de que, todos los intereses encontrados, sean resueltos por el Tribunal, idea que está reproducida del antiguo texto del artículo 70 de

la Ley de Registro de Tierras de 1920 en el actual artículo 86, que dispone que las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno, saneará el título relativo al mismo; que, aún después de efectuado el primer registro, cuidadosa la ley del objeto final, da todavía nuevas oportunidades, organizando una acción excepcional de revisión por fraude que puede ser intentada no más de un año después del registro, para todos cuantos han podido ser privados, a pesar de las garantías que han rodeado el saneamiento, de algún terreno o interés en el mismo, por medios fraudulentos, y siempre que no haya interés contrario de un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe; que, en último extremo, ya después de operado el primer registro de un terreno en virtud del saneamiento, la Ley de Registro de Tierras para dar absoluta fe al Certificado de Título, de manera que nada que no esté registrado y contenido en él se tenga por existente, ha preferido, mediante una compensación indemnizar a los particulares cuando reciben un perjuicio, en las condiciones estipuladas por la ley, a fin de mantener siempre como una verdad inmutable lo que dice el Certificado de Título; por todo lo expuesto, el saneamiento, la expedición del Certificado de Título y su correspondiente Certificado del Dueño, tienden a garantizar y estabilizar el derecho de propiedad, y facilitar y dar seguridad a todo el mundo, para saber quién es el dueño; que en este sistema, no pueden admitirse como en el sistema del Código Civil, que después de registrado un inmueble subsistan derechos ocultos, pues con éstos, quedarían frustradas las finalidades del saneamiento, se crearía la misma confusión e incertidumbre que acerca del derecho de propiedad han podido reinar antes del primer registro, y se haría ilusoria la investidura que de manera definitiva, irrevocable y libre de imperfecciones acerca de ese derecho, ha tenido por objeto la expedición del Certificado de

Título; que, en este orden de ideas y en acuerdo con los principios así establecidos, se encuentran entre los motivos de la sentencia impugnada las consideraciones que siguen: "que el legislador, al instituir ese procedimiento como un modo de ponerle fin al estado caótico en que se encontraba el derecho de propiedad inmobiliar en la República, ha querido que éste se depure y se registre en favor de sus verdaderos y legítimos titulares, organizando un sistema completo de publicidad para ofrecer oportunidad a todos los que tengan derecho, y aún simples pretensiones, para hacerlos valer, con todas las facilidades que el procedimiento les acuerda, y, para completar la garantía de que el verdadero dueño resulte adjudicatario, le confiere al Tribunal la facultad de investigar esos derechos y aún la de suplir la prueba que las partes no hayan podido proporcionarse; todo ello con el fin de que el título que se expida en virtud de ese saneamiento sea immaculado, libre de derechos ocultos, definitivo, perpetuo y oponible erga omnes, con la garantía del Estado"; que si al abundar en estos razonamientos en la sentencia impugnada también se lee: "que es preciso advertir que el saneamiento no puede hacerse sobre la base de falsedades, mentiras y simulaciones"; y que, "el procedimiento seguido en tales circunstancias y declarado de orden público no puede estar supeditado al interés privado de los particulares que se escudan detrás de un título irregular destinado a mantenerse oculto, generalmente con el fin de defraudar derechos de terceras personas; ni puede tener como finalidad proteger intereses de personas que no han vacilado en engañar al Tribunal afirmando como verdaderos, hechos cuya falsedad vienen a alegar posteriormente cuando su interés lo demanda"; no fué sino para dar constancia de la ponderación que hizo el Tribunal al dictar su sentencia de la inoportunidad de la reclamación como lo demuestra el párrafo final de esa motivación cuando expresa: "que en conclu-

sión, si el señor José Francisco Cassá sabía que el acto de venta otorgado por el señor Ramón Rodríguez Cruz en favor de su hija Consuelo Dolores Cassá Logroño era simulado, y si tenía en su poder la prueba de esa simulación, debió haberlo informado así al Tribunal de Tierras en el curso del saneamiento, en el cual fué el actor principal; pero, de no haberlo hecho así, cualquier derecho sobre el solar de que se trata que él pudiera derivar del contra-escrito ahora incoado, quedó completamente aniquilado por dicho procedimiento, a causa de su propio proceder y propia culpa”;

Considerando que, en vista de cuanto se ha expuesto, los alegatos relativos a la violación de los artículos 271 de la Ley de Registro de Tierras y 1134 del Código Civil y falsa aplicación del art.1321 del Código Civil carecen de todo fundamento, así como los demás alegatos relativos a falsa aplicación de los artículos 86 y 174 de la Ley de Registro de Tierras que dicho recurrente considera “que aunque no están mencionados entre aquellos en los cuales se funda la decisión impugnada, el Tribunal sí los ha aplicado implícitamente, y que ha dado a entender que la demanda originaria es inadmisibles porque el derecho alegado como fundamento de la acción había sido purgado o extinguido con el fallo que puso fin al saneamiento; que por consecuencia, el primero y el segundo medio del recurso deben ser rechazados;

Considerando que por el tercero y cuarto medios, los cuales se reúnen igualmente para ser examinados, el recurrente alega “Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”, y “Falta de base legal”; que en sus desarrollos se ha concretado a una simple enunciación del tercer medio y en cuanto al último, invoca que la mayor parte de la motivación de la sentencia impugnada se contrae a discutir una situación que no es la que plantea la demanda incoada; y que, carece de base legal, porque a favor de dicha desnaturalización y de la enunciación incom-

pleta de motivos, no se podría apreciar si la ley ha sido o no correctamente aplicada; que también en su memorial de ampliación, el recurrente insiste como lo hizo ante el Tribunal a quo, en que un Certificado de Título, sea cual sea su origen puede ser aniquilado cuando, como en el presente caso, exista una razón suficiente; e invoca, en apoyo de este argumento, que el presente caso entra perfectamente dentro del principio general que aplicaron el Tribunal de Tierras en su decisión del treinta de junio de mil novecientos cincuenta y esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia del veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, que rechazó el recurso de casación deducido contra aquella decisión (Boletín Judicial No. 493, Pág. 1043); pero, que, a estos respectos y tal como lo ha establecido por su 4to. considerando la sentencia impugnada, en el caso antes citado la sentencia que entonces fué recurrida, se refiere a la cancelación de un Certificado de Título expedido en virtud de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras que aprobaba una transferencia otorgada después del saneamiento por el adjudicatario del inmueble; que las demás consideraciones que se encuentran en la sentencia impugnada, no han tenido por objeto más que dejar constancia de que el Tribunal a quo ponderó todos los argumentos invocados por el actual recurrente en casación, además de los motivos en que principalmente se fundó para fallar como lo hizo; que no habiéndose encontrado que haya habido la alegada desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ni falta o insuficiencia de motivos, y falta de base legal, como lo alega el recurrente, el tercero y cuarto medios del recurso deben ser rechazados;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Cassá, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha dieciseis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SE-

GUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Milcíades Duluc C., quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DE 1954

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de septiembre de 1953.—

Materia: Tierras.—

Recurrente: María Luisa Eulogia Mallén de Frappier.— Abogados: Dr. José A. Hazín y Lic. Ramón de Windt Lavandier.—

Recurrida: Milena Rijo Soto.— Abogado: Lic. J. M. Vidal Velázquez.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Salo donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Luisa Eulogia Mallén de Frappier, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa Núm. 99 de la calle General Duvergé de la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, portadora de la cédula personal de identidad No. 6, serie 23, debida-

mente renovada para el año 1953, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, relativa al solar No. 9-reformado B., de la Manzana No. 497, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José A. Hazim, portador de la cédula personal de identidad No. 491, serie 23, renovada para el año 1954 con el sello de Rentas Internas No. 428, por sí y en representación del Lic. Ramón de Windt Lavandier, portador de la cédula personal de identidad No. 1659, serie 23, renovada con el sello de Rentas Internas No. 440, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. J. M. Vidal Velázquez, portador de la cédula personal de identidad No. 3174, serie 23, renovada con el sello de Rentas Internas No. 443, abogado de la parte recurrida Milena Rijo Soto, mayor de edad, soltera, domiciliada en la planta baja de la casa número veintiuno de la calle Pedro Ignacio Espailat de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, quien exhibe cédula personal de identidad número 87, serie 23, renovada para el año de 1953 con el sello número 3208,, y quien actúa en esta instancia en su doble calidad de madre legítima y tutora legal de sus hijas menores Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en secretaría el treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y suscrito por el Lic. Ramón de Windt Lavandier y el Dr. José A. Hazim, en el cual se invocan los medios que luego se indican:

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres por el Lic. J. M. Vidal Velázquez, abogado de la recurrida, el cual fué notificado ese mismo día a los abogados de la recurrente:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 894, 1321, 1341 y 1347 del Código Civil; 84, 75, 76, 132 y 271 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, de 1947; 2 y 4 de la Ley No. 1928 de 1949; 7, párrafo 10, de la Ley No. 990, del año 1945 sobre Cédula Personal de Identidad; 141, 252 y siguientes, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que "en fecha 21 de febrero de 1948, el señor Sergio Mercedes, propietario de una porción del Solar No. 9 Reformado de la Manzana No. 497 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, según Certificado de Título No. 17719, celebró un contrato con el Ingeniero José Ramón Báez López-Penha, para la construcción en dicho solar de una casa de blocks y concreto, de una sola planta, techada de concreto, por un valor total de RD\$10,700.00, recibiendo en esa misma fecha el Ingeniero José Ramón Báez López-Penha la suma de RD\$2,140.00 y obligándose el señor Elio Mercedes a pagar el saldo de RD\$8,560.00 en cien mensualidades de RD\$85.00 cada una, a contar del día en que se hiciera entrega de la obra; quedando el solar y las mejoras por construir afectados con una hipoteca en favor del Ingeniero Báez López-Penha para garantizar el pago de la suma adeudada"; 2) que "por acto de compraventa bajo escritura privada del 19 de abril del mismo año de 1948, legalizado por el Notario Lic. Julio Hoepelmán, el Capitán Celio Mercedes, vendió por el precio de RD\$4,700.00 al Capitán Adolfo Frappier Mallén el solar No. 9-Refor-

mado, asumiendo el comprador las obligaciones contraídas por el vendedor en virtud del contrato celebrado el 21 de febrero de 1948 con el Ingeniero Báez López-Penha, quien dió su aprobación y suscribió el contrato"; 3) que "por acto bajo escritura privada, otorgado el día 28 de junio del mismo año de 1948, legalizadas las firmas por el indicado notario Lic. Hoepelmán, el Capitán Adolfo Frappier hizo donación a la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier del solar de que se trata, asumiendo la donataria las obligaciones contraídas por el donante, a los términos de su acto de adquisición, frente al Ingeniero Báez López-Penha, quien dió su conformidad y suscribió el documento"; 4) que "por acto de fecha 29 de junio del referido año 1948, el Ingeniero Báez López-Penha dió descargo a la señora María Eulogia Mallén de Frappier de la suma que ésta reconoció adeudarle, en principal e intereses, y consintió en la radiación del registro hipotecario que tenía sobre el Solar No. 9-Reformado"; 5) que "por Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 4 de octubre del 1949, fué aprobada la subdivisión del Solar No. 9-Reformado en Solares Nos. 9-Reformado-A y 9-Reformado-B, ordenándose el registro de éste último a favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier, a quien le fué expedido el Certificado de Título No. 24260, para amparar su derecho de propiedad"; b) que "el día 22 del mes de diciembre del año 1950, falleció en esta ciudad el Capitán Adolfo Frappier y Mallén, y por instancia introductiva del 9 de enero de 1951, la señora Celia Milena Rijo Soto, actuando en su condición de madre y tutora legal de sus hijas menores Luisa y Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo, impugnó como simulada la donación hecha a la señora Mallén de Frappier y pidió que, previa determinación de herederos, se ordenara la cancelación del Certificado de Título No. 24260 expedido en favor de la donataria, y que se expidiera otro a nombre de las indicadas menores como únicas hijas legítimas

y herederas del fenecido Capitán Frappier Mallén”; 7) que “apoderado de dicha demanda el Juez de Jurisdicción Original E. Salvador Aristy Ortiz, dictó en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, sentencia con el siguiente dispositivo: “1o.— Se rechazan, por frustratorios en su finalidad, los pedimentos de audición de testigos y comparecencia personal de la parte demandada, elevados por la señora Celia Milena Rijo Soto, en su condición de tutora legal de sus hijas menores Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo, con motivo de la litis surgida respecto del Solar No. 9-Reformado-B y sus mejoras del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo; 2o.— Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en nulidad por vicio de forma interpuesta por la señora Celia Milena Rijo Soto, en su calidad indicada, contra el acto de donación otorgado en fecha 28 de junio de 1948 por el Capitán Adolfo Frappier Mallén en favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad No. 6, serie 23, sello para 1951 No. 108791; 3o.— Se declara simulado, sin ningún valor ni efecto, dicho acto de donación, y, en consecuencia, se ordena la cancelación del original y duplicados del Certificado de Título No. 24260 expedido a favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier, correspondiente al Solar No. 9-Ref.-B de la Manzana No. 497 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo; 4o.— Se declara que las únicas personas con derecho a recoger los bienes relictos por el fenecido Capitán Frappier Mallén son sus hijas legítimas menores de edad Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo, representadas por su madre y tutora legal señora Celia Milena Rijo Soto, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad,

calle Pedro Ignacio Espaillat No. 21, identificada por la cédula personal No. 87, serie 23, sello para 1951 No. 611; 5o.— Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre el solar que se trata, libre de gravámenes, con todas sus mejoras, consistentes en una casa de bloques y hormigón armado, de dos plantas, marcada con el No. 21 de la calle Pedro Ignacio Espaillat, en favor de las menores Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo, representadas por su tutora legal señora Celia Milena Rijo Soto, de generales anotadas"; 8) que contra esta sentencia interpusieron recursos de apelación María Luisa Eulogia Mallén de Frappier y Celia Milena Rijo Soto, y el Tribunal Superior de Tierras, lo decidió por su sentencia del trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo dice así: "Fall: Primero: Se Rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas por la señora Celia Milena Rijo Soto, a nombre de sus hijas menores Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo, tendientes: a) a que se les permita la prueba por testigos o por presunciones de la alegada simulación del acto de donación otorgado por el Capitán Adolfo Frappier Mallén en favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier en fecha 28 de junio del año 1948, y de sus pretendidos derechos sobre la propiedad de las mejoras existentes sobre el solar No. 9-Reformado-B de la Manzana No. 497 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo; b) a que se declare la nulidad, por causa de simulación, de la donación consentida en favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier por acto de fecha 28 de junio de 1948 otorgado por el Capitán Adolfo Frappier Mallén; c) a que se declare la nulidad, por vicio de forma, del acto de donación de fecha 28 de junio del año 1948 otorgado por el Capitán Adolfo Frappier Mallén en favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier, y del acto de fecha 29 de junio del mismo año que contiene el descargo otorgado por el Inge-

niero José Ramón Báez López-Penha en favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier; d) a que se pronuncie la revocación de la donación ya mencionada, por incumplimiento de la obligación contraída en el mismo acto de donación por la donataria de pagar al Ingeniero José Ramón Báez López-Penha la suma de RD\$8,560.00; y e) a que sean adjudicadas a las menores Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo las mejoras construídas sobre el solar de que se trata después de la fecha de la donación consentida por el Capitán Adolfo Frappier Mallén en favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier; Segundo: Se confirma en parte y se revoca en parte, la Decisión No. 2 (dos) dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original relativa al Solar No. 9-Reformado-B de la Manzana No. 497 del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito de Santo Domingo, para que su dispositivo en lo adelante sea del siguiente modo: '1ro.— Se declara que las únicas personas con derecho a recoger los bienes relictos por el fenecido Capitán Adolfo Frappier Mallén son sus hijas legítimas menores de edad Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo, dominicanas, domiciliadas y residentes en esta ciudad; 2do. Se Declaran válidos y regulares en la forma: a) el acto de donación de fecha 28 de junio de 1948 otorgado por el Capitán Adolfo Frappier Mallén en favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier; yb) el acto de cancelación de hipoteca de fecha 29 de junio de 1948, que contiene el descargo otorgado por el Ingeniero José Ramón Báez López-Penha en favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier; 3ro. Se mantiene en toda su fuerza y vigor, libre de gravámenes, el Certificado de Título No. 24260 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento del Distrito de Santo Domingo, que contiene en favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier el registro del Solar No. 9-Reformado-B de la Manzana No. 497 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito

de Sant Domingo; 4to. Se declara a la señora María Luisa Eulogia de Frappier, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula Personal de Identidad No. 6, Serie. 23, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, propietaria de las mejoras edificadas sobre dicho solar, consistentes en una casa de dos plantas construída de blocks y concreto"; 9) que no conforme con esta decisión Celia Milena Rijo Soto, interpuso recurso de casación; que dicha sentencia fué casada en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuentitrés, enviándose el asunto por arte el mismo Tribunal Superior de Tierras, el cual lo falló pr la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: 1o. Se ordena una información testimonial a solicitud de la parte demandante señora Celia Milena Rijo Soto, tutora legal en la cual deberán ser oídos los testigos propuestos, Ingeniero José Ramón Báez López-Penha, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Tte. Raúl Homero Félix Carías, Tte. José Ramón Félix de la Mota, Antonio A. Martínez, Antonio Espino, Amaury Matos, Sánchez, Rafael Grawinsky, Agustín Bello y cualesquiera otros que las partes juzguen útiles a su interés, para establecér la prueba, principalmente, de los siguientes hechos: a) Si el señor Adolfo Frappier Mallén dirigió personalmente los trabajos de construcción de una segunda planta; b) Si el señor Adolfo Frappier Mallén diseñó y formuló personalmente el plano y el presupuesto del "pantry" de esa segunda planta; c) Si el señor Adolfo Frappier Mallén fué quien contrató y pagó los referidos trabajos; d) Si las diversas facturas comerciales que figuran en el expediente fueron despachadas por orden y cuenta del señor Adolfo Frappier Mallén; y e) Si no obstante el acto de donación, continuó comportándose como propietario del inmueble donado; y cualquier otro hecho que sea útil aclarar a los fines de la litis existente entre las partes; 2o. Se reserva la prueba contraria a la

otra parte, la cual podrá hacer citar sus testigos para la misma audiencia; 3o. Se fija la audiencia del 9 de noviembre de 1953, a las 9 horas y 30 minutos de la mañana, para conocer de dicha información testimonial, por ante el Tribunal Superior de Tierras, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, en el Palacio de Justicia; y se ordena al Secretario de este Tribunal citar para la misma tanto a las partes en causa, como a los testigos”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de los artículos 1334, 1341 y siguientes y 1347 del Código Civil; violación por desconocimiento de la Ley No. 1928 del 10 de febrero del ao 1949; Violación a la Ley de la cédula; Violación del derecho de defensa: falta de examen de los documentos que le fueron sometidos; Violación de los artículos 84, 85 y 86 de la Ley de Registros de Tierras, y 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos de hecho y de derecho y de Base legal. —Error de derecho; Desnaturalización de los documentos, y de los hechos. Error de interpretación de los documentos sometidos por la demandante”; Segundo Medio: Violación de los artículos 894, 938, 939 y 2238 del Código Civil; 173, 174, 175, 189 y 191 de la Ley de Registros de Tierras”; “Tercer Medio: Violación de los artículos 551, 553 y siguientes del Código Civil, violación del derecho de defensa:— falta de estudio de los documentos sometidos a su examen; violación a la Ley de Registro de Tierras en los artículos 151, 175, 185, 186, 191, 194, 195 y 202”; y “Cuarto Medio: Violación de los artículos 75, 76, 166 y siguientes 175 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; artículo 252 y siguiente, 254 y siguiente Código de Procedimiento Civil; violación del artículo 1315, 1341 del Código Civil; falta de estudio y de ponderación de los documentos;— violación del derecho de defensa; falsa interpretación de la Ley de Registro de Tierras.— Falta de Base legal”;

Considerando que la parte intimada ha concluido de modo principal pidiendo que se declare inadmisibile el presente recurso de casación "por falta de interés de la recurrente, o porque la sentencia contra la cual se recurre no es definitiva en el sentido del artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando que es de principio que las sentencias interlocutorias dictadas en última instancia pueden ser impugnadas en casación antes de recaer un fallo sobre el fondo de los derechos de las partes; que, este principio resulta de la combinación del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento Casación, que establece que la Suprema Corte de Justicia conoce como Corte de Casación: si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia o en instancia única pronunciados por los tribunales del orden judicial, con el párrafo final del artículo 5 de dicha ley, que dispone que no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva;— que, este principio es de aplicación general y rige las decisiones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, no obstante referirse el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras a las sentencias definitivas pronunciadas por dicho tribunal, pues con ello dicho texto legal sólo excluye las sentencias preparatorias y no las interlocutorias, las que por implicar siempre un agravi para las partes justifican un recurso inmediato; que, en consecuencia, procede determinar si la sentencia de que se trata tiene un carácter interlocutorio y como tal es susceptible de ser impugnada por un recurso de casación inmediato;

Considerando que el examen de la referida sentencia pone de manifiesto que se trata de un fallo de carácter interlocutorio, porque prejuzga el fondo del asunto, al ordenar una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento resultará favorable a una de las partes en causa; que, además, dicha sentencia

al ordenar la información testimonial solicitada, dejó resuelta la cuestión relativa al principio de prueba por escrito; que, por consiguiente, dicha sentencia reviste simultáneamente el carácter de definitiva en cuanto a la cuestión resuelta y de interlocutoria en cuanto ordena la medida de instrucción antes mencionada; que, lo anteriormente expuesto justifica el interés legítimo que tiene la actual recurrente para intentar su recurso, por lo cual el medio de inadmisión que acaba de ser examinado debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al primer medio de casación, que la recurrente alega esencialmente lo siguiente: 1) Que la sentencia impugnada ha incurrido en un error al afirmar que la "declaración jurada" hecha por ella es un principio de prueba, porque no se le ha sometido tal declaración, sino certificaciones "que no tienen ningún valor jurídico por ser copias de supuestos actos bajo firma privada", y que ha desnaturalizado dichas certificaciones al afirmar que la declaración jurada era un principio de prueba, "pues lo que tenía que decir era si las certificaciones constituían o no un principio de prueba o si reunían las condiciones requeridas para ello"; 2) Que, además, sostiene la recurrente que dicho fallo ha incurrido en otro error que consiste "en que el artículo 1347 establece que el documento haga verosímil el hecho alegado que en la especie consiste en el alegato de la simulación de la donación" y no como expresa la sentencia que el referido documento "haceverosímil o posible, el que hasta ese momento la reclamante no se consideraba propietaria del mencionado solar y sus mejoras"; y que, continúa invocando la recurrente, que el Tribunal Superior de Tierras "le da más valor a certificaciones sin importancia que a un Certificado de Título expedido a nombre de la persona que adquiere un derecho, y que, más aún "menosprecia una Resolución del mismo Tribunal Superior de Tierras que aprobó la subdivisión del solar No. 9 y atribuyó en su favor el solar No, re-

formado, "expidiéndosele un nuevo Certificado de Título"; y 3) Que es "violar los artículos 1347 y 1334 y conspirar contra las mismas bases fundamentales de nuestro derecho, aceptar que una certificación de un documento privado que lo son las certificaciones de supuestas declaraciones, emanen. . . de la parte a quien se le oponen en este caso, la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier, pues esas certificaciones. . . emanan de un señor que se llamaba o llama Ramón Berroa y que fué en una ocasión Tesorero Municipal, sin capacidad para expedir tales copias";

Considerando que la cuestión de saber si un escrito presenta o no los caracteres legales de un principio de prueba por escrito, es una cuestión de derecho cuyo examen entra en las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación; que, por el contrario, la cuestión de saber si el escrito invocado como principio de prueba por escrito, y que emana de aquél a quien se le opone, hace o no verosímil el hecho alegado, es una cuestión de hecho enteramente abandonada a la apreciación de los jueces del fondo;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras, para atribuirle los caracteres legales de un principio de prueba por escrito, que hace admisible la prueba testimonial, y por presunciones, a la declaración jurada hecha por la actual recurrente al Tesorero Municipal de la común de San Pedro de Macorís, en fecho ocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, relativamente a sus bienes y rentas para fines de la renovación de su cédula personal de identidad, se ha fundado en que "la omisión del inmueble reclamado en su declaración hace verosímil o posible el que hasta ese momento la reclamante no se consideraba propietaria del mencionado solar y sus mejoras";

Considerando que el Tribunal a quo no ha desnaturalizado los documentos de la causa al afirmar que la "de-

claración jurada" hecha por la recurrente constituye un principio de prueba por escrito, porque no haya sido sometido al debate original de dicha declaración, pues bastaba tan sólo que fuese presentada la certificación expedida, en el ejercicio de sus funciones por el Tesorero Municipal de San Pedro de Macorís, que hace fe respecto del contenido de la declaración que fué recibida legalmente por dicho funcionario; que, además, contrariamente a lo afirmado por la actual recurrente, la Ley N^o 990, sobre Cédula Personal de Identidad, no se opone a que sean expedidas por los Tesoreros Municipales certificaciones de esta naturaleza; que, en efecto, el párrafo 10 del artículo 7 de dicha ley lo que prohíbe a los funcionarios allí indicados es revelar los datos que ellos obtengan en las investigaciones que realicen para comprobar la sinceridad de una declaración, para objeto que no sea el del pago del impuesto; que, en tales condiciones, es evidente, que en la especie la actual intimada sometió a la consideración de los jueces del fondo un escrito que emana de la parte a quien se le opone, y el cual hace verosímil la simulación alegada, ya que, según lo ha apreciado soberanamente el fallo impugnado, hasta el momento de la declaración "la reclamante no se consideraba propietaria del mencionado solar y sus mejoras"; que, finalmente, al autorizar la prueba por testigos de la simulación invocada, conforme era de derecho, el Tribunal a quo no ha "menospreciado su Resolución que aprobó la subdivisión del solar No. 9 y atribuyó en favor de la actual recurrente el solar No. 9, reformado, expidiéndole un nuevo Certificado de Título", pues en la especie se trata de una litis sobre terrenos registrados, que no pone en causa el saneamiento, y en la cual se trata de establecer si la donación consentida por Adolfo Frappier Mallén en favor de su madre es sincera, o si por el contrario se trata de un acto simulado, y determinar, consecuentemente, si debe mantenerse el Certificado de Título que fué expe-

dido en favor de la actual recurrente, o si debe ordenarse, sobre el fundamento de la alegada simulación, la cancelación de dicho Certificado solicitada por la intimada;

Considerando que, por otra parte, la recurrente sostiene que si ella renovó su cédula el ocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, no tenía que hacer ninguna declaración sobre sus bienes y rentas, pues la Ley No. 1928, del diez de febrero de 1949, estableció un impuesto fijo para la cédula, que hacía innecesaria toda declaración; pero

Considerando que si bien es cierto que el artículo 2 de dicha ley estableció un impuesto fijo sobre la Cédula Personal de Identidad, a partir del primero de enero de 1949, no es menos cierto que el artículo 4 de la misma dispuso que durante ese año se pagarían los impuestos previstos por las leyes indicadas en su artículo 1, entre las cuales se menciona la No. 990, sobre Cédula Personal de Identidad, como si los tipos que ellas establecen estuviesen en vigor, en el entendido de que los pagos así hechos constituirían pagos a cuenta del impuesto sobre la renta; que, en tal virtud, la aplicación del artículo 4 hacía tan necesaria la declaración del contribuyente sobre sus bienes y rentas, que la propia recurrente así lo entendió, cuando se decidió a hacerla, según consta en la antes mencionada certificación expedida por el Tesorero Municipal de San Pedro de Macorís;

Considerando, finalmente, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que éste contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada a los hechos comprobados; que, en efecto, al admitir el Tribunal Superior de Tierras que la declaración jurada hecha por la señora Mallén de Frappier, a que se refiere la certificación expedida por el Tesorero Municipal de San Pedro de Macorís, tiene los ca-

racteres legales de un principio de prueba por escrito, que hace admisible la prueba testimonial, dicho Tribunal ha interpretado correctamente los artículos 1341 y 1347 del Código Civil, y no ha incurrido en ninguna de las violaciones de la ley, ni en los vicios denunciados en el presente medio, justificando legalmente su decisión en el aspecto que acaba de ser examinado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que la recurrente pretende que se han violado todos los textos indicados en ese medio, al afirmar el Tribunal a quo que ella no se consideró propietaria del solar y las mejoras hasta el momento de hacer las declaraciones sobre sus bienes y rentas, pues, según alega dicha recurrente, con anterioridad a "ese momento se había registrado ese inmueble en su favor"; pero,

Considerando, que el Tribunal a quo lo que trata de investigar es si la donación consentida por Adolfo Frappier Mallén en favor de su madre es sincera, o si por el contrario, dicho acto es simulado, y para esos fines ha admitido, según se ha expresado en el examen del primer medio, que el hecho de omitir el inmueble registrado en su favor, como uno de sus bienes, al hacer la declaración para obtener la renovación de su cédula personal de identidad, hace verosímil, pero no verdadera, ni demostrada la simulación alegada; que, la circunstancia de, que el inmueble de que se trata haya sido registrado en favor de la recurrente, no constituye un obstáculo jurídico insuperable que impida la impugnación del acto traslativo de propiedad, por simulación, y todos los elementos de convicción que tiendan a establecerla, dentro de las prescripciones de la ley, pueden ser tomados en consideración por los jueces del fondo, especialmente, la circunstancia, muy significativa, de que un propietario excluya en una "declaración jurada", para los fines del pago de impuestos fiscales, determinado inmueble que ahora pretende que forma parte

de su patrimonio; que, finalmente, el Tribunal a quo no ha retenido esa circunstancia para ordenar, desde ahora, la cancelación del certificado de título, sino para dejar caracterizado, en el sentido del artículo 1347 del Código Civil, un principio de prueba por escrito que le permite a la actual intimada probar la simulación alegada por testigos y aún por presunciones; que, por consiguiente, procede desestimar, por falta de fundamento, el medio que acaba de ser examinado;

Considerando, en cuanto al tercer medio, que las cuestiones que se aducen en este medio son inherentes al fondo mismo de la demanda en simulación, y, en consecuencia, extrañas a lo que ha decidido la sentencia impugnada, que se ha limitado, antes de estatuir sobre el fondo de los derechos de las partes a ordenar la información testimonial solicitada por la parte intimada, medida de instrucción que fué considerada por el Tribunal a quo útil y pertinente y la cual está, además, como se ha expresado en el examen del primer medio, autorizada por la ley; que, en tal virtud, este medio debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al cuarto y último medio, que la recurrente sostiene esencialmente "que la sentencia recurrida ha ordenado un informativo basado en los artículos 75 y 76 de la Ley de Registro de Tierras, que es un error fundamental. . . y por ello ha violado esos textos al interpretarlos falsamente, así como el artículo 271 de la misma ley", porque esos artículos rigen cuando se trata del saneamiento de un terreno. . . pero cuando se trata de litis sobre terrenos registrados el derecho común recobra su imperio. . . y los hechos deben ser concluyentes de acuerdo con el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil", para concluir en el sentido de que "los hechos que se tratan de probar no son concluyentes para probar el hecho alegado de la simulación, porque cuando fueren ciertos, no probarían nada"; pero

Considerando que de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Registro de Tierras, "los artículos 252 a 294 del Código de Procedimiento Civil no son aplicables a la prueba testimonial ofrecida de acuerdo con esta ley"; que ese texto no distingue y su dominio de aplicación se extiende no solamente al proceso del saneamiento, sino también a todos los litigios que sean de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras; que, además, nada se opone a que el Tribunal Superior de Tierras ordene una información testimonial de acuerdo con las reglas de derecho común establecidas en los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues ello implicaría un máximo de garantías para el derecho de defensa; que, finalmente, la cuestión de saber si los hechos articulados son pertinentes depende de las circunstancias; que, por tanto, la apreciación de la pertinencia de los hechos cuya prueba es ofrecida entra, en principio, en las atribuciones exclusivas de los jueces del fondo;

Considerando que, por otra parte, la violación de los artículos 168 y siguientes y 175 de la Ley de Registro de Tierras, relativos a los Certificados de Títulos, plantea cuestiones de fondo; que, en consecuencia, dichos textos legales no han podido ser violados por una sentencia que se ha limitado a ordenar una medida de instrucción; que, además, en el presente medio se alega de nuevo la violación del artículo 1341 del Código Civil, sobre el fundamento de que se ha ordenado un informativo testimonial sin existir un principio de prueba por escrito; que a este respecto ya se han dado motivos suficientes al rechazarse el primer medio del presente recurso; que, finalmente, para ordenar la medida de instrucción antes mencionada el Tribunal a quo no tenía para qué examinar la documentación a que se refiere la recurrente en este medio, puesto que no se ha estatuido sobre el fondo de los derechos de las partes; que, por tanto, la violación del derecho de defensa que se

le imputa al fallo impugnado, carece, como las demás violaciones y vicios que se denuncian en este medio, de fundamento, y deben ser desestimados.

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Luisa Eulogia Mallén de Frappier, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, relativa al solar No. 9, reformado B, de la Manzana No. 497, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 18 de diciembre de 1953.—

Materia: Penal.—

Recurrente: Angel María Arias Alvarez.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel María Arias Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad personal, natural, domiciliado y residente en Pizarrete, sección de la común de Baní, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dieciocho de Diciembre de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara bueno y válido, en la forma el recurso de apelación del acusado, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Truji-

llo Valdez, dictada en atribuciones criminales en fecha 16 de julio del corriente año (1953) con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: que debe declarar, como al efecto declaramos, la parte civil regularmente constituida; Segundo: Declarar, como al efecto declaramos, a los nombrados Rafael Arias, y, Octavio Arias, de generales anotadas, no culpables del crimen de complicidad en el crimen que se le imputa a Angel María Arias Alvarez (a) Angelito, y en consecuencia se descargan por insuficiencia de pruebas, ordenándose sean puestos en libertad, a no ser que se hallen retenidos por otra causa; Tercero: Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Angel María Arias Alvarez (a) Angelito, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Eugenio Cabrera (a) Geno, y en consecuencia se condena a sufrir quince (15) años de trabajos públicos, que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad; Cuarto: Condenar, como al efecto condenamos, a Angel María Arias Alvarez (a) Angelito, al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), por los daños morales y materiales que le ha ocasionado a la parte civil regularmente constituida, y para cuya ejecución se autoriza el apremio corporal por un período de dos (2) años; Quinto: Ordenar, como al efecto ordenamos, la confiscación del cuerpo del delito; Sexto: Condenar, como al efecto condenamos, a Angel María Arias Alvarez (a) Angelito, al pago de las costas civiles y penales'; Segundo: Modifica, en cuanto a la sanción penal el fallo impugnado, y en consecuencia, lo condena a doce años de trabajos públicos; Tercero: Costas a cargo del acusado por haber sucumbido";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiuno de diciem-

bre de mil novecientos cincuentitrés, en el cual no se alega ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 31, párrafos 3, 35 y 55 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad No. 990 de 1945, y 1 y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el ordinal 3) del artículo 31 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad establece que la presentación de la cédula personal al día en el pago del impuesto, para fines de anotación y cita en documentos, es obligatoria "para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales"; que el artículo 35 de la referida ley prescribe que en consecuencia con lo dispuesto en el ordinal 3 del mencionado artículo 31, "los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la cédula personal que será exhibida para la comprobación";

Considerando que, en la especie, según se desprende de la sentencia impugnada, del acta de declaración del recurso y de todos los documentos del expediente, el recurrente Angel María Arias Alvarez no tiene cédula personal de identidad; que, en tales condiciones, por aplicación del citado artículo 31, párrafo 3, de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Angel María Arias Alvarez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DE 1954

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco de fecha 11 de febrero de 1954.—

Materia: Penal.—

Recurrente: Bolívar Cuevas.— **Abogado:** Lic. Eladio Elpidio Mercedes.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 91 de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Villa José Trujillo Valdez, portador de la cédula personal de identidad No. 3186, serie 22, renovada con sello número 103172, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha once de febrero de mil no-

vecientos cincuenticuatro, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento del Licenciado Elpidio Eladio Mercedes, en la cual se invoca el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 14 de la Ley No. 1688, de 1948, reformada por la Ley 1746, también de 1948, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuentitrés el Guardabosque Justo González procedió a levantar un acta en la cual se expresa que ha comprobado que Bolívar Cuevas, domiciliado y residente en la sección Los Higos, Distrito Municipal de José Trujillo Valdez, Provincia de Neiba, ha cometido una violación de la Ley No. 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, consistente en el hecho de haber desmontado en las riberas del río "Dos Ríos" sin dejar los metros que indica la ley; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de José Trujillo Valdez, fué dictada sentencia el siete de diciembre de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se reproduce en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto

por el nombrado Bolívar Cuevas, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia dictada en fecha 7 del mes de Diciembre del año 1953, por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa José Trujillo Valdez, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe declarar y declara, al nombrado Bolívar Cuevas, de generales anotadas, culpable del delito de desmontar la ribera del río "Los Ríos", sin dejar los metros que indica la Ley; Segundo: Que debe condenar y condena, al nombrado Bolívar Cuevas, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, a pagar una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00); y Tercero: Que debe condenar y condena, al referido inculcado, al pago de las costas del presente procedimiento'; Segundo: Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; y Tercero: Que debe condenar y condena, al citado Bolívar Cuevas, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que el recurrente alega que interpone el presente recurso "por no estar conforme con la referida sentencia porque según la prueba en contrario vertida en la audiencia quedó demostrado que el río a que hace referencia el Guardabosques no existe en la Sección de Los Higos lugar donde se encuentra radicado el conuco del recurrente, siendo ese río de corriente subterránea y va a salir como a trece kilómetros del sitio del conuco, y en consecuencia el Juez a quo ha violado la Ley y el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal, toda vez que las actas levantadas por los guardabosques, hacen fe hasta prueba en contrario"; pero

Considerando que, en la especie, la fuerza probatoria del acta redactada por el guardabosques González no ha sido destruída por la prueba contraria, como lo pretende el recurrente; que, en efecto, José del Carmen Pérez, único testigo de la causa, admitió, en su declaración, la existencia de un arroyo en el lugar de Los Higos, donde se en-

cuenta ubicado el terreno del recurrente, explicando que ese arroyo suele secarse cuando no llueve; que, en consecuencia, el Juez a quo procedió correctamente al admitir que el hecho comprobado por el acta referida caracterizaba el delito que se le imputa al prevenido y al aplicarle las penas antes mencionadas conforme a los dispuesto por los artículos 2, letra b) y 14 de la Ley No. 1688, modificada por la Ley 1746, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales;

Considerando que examinado el fallo en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que lo haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bolívar Cuevas contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 8 de octubre de 1953. —

Materia: Civil.—

Recurrente: Humberto Ruiz Castillo. — Abogado: Lic. Leoncio Ramos y Dr. Wellington J. Ramos Messina.—

Recurrido: Luis González Ramos.— Abogado: Lic. Vetilio A. Matos.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Álvarez Aybar, Damián Báez B. y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Ruiz Castillo, dominicano, ingeniero, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 6789, serie Ira., con sello No. 2969, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Leoncio Ramos, portador de la cédula personal de identidad No. 3450, serie 1ra., con sello No. 8594, por sí y por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, portador de la cédula personal de identidad No. 39034, serie 31, en sello No. 8592, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, portador de la cédula personal de identidad No. 3172, serie 1ra., sello No. 5023, abogado de la parte recurrida, Luis González Ramos, español, propietario rentero, mayor de edad, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 3088, serie 1ra., con sello No. 464, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Leoncio Ramos, y el Dr. Wellington J. Ramos Messina, abogados de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. Vetilio A. Matos, abogado de la parte recurrida;

Vistos los escritos de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1315, 1316, 1347 y 1793, del Código Civil; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 6 de la Constitución de la República; y 1 y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, previa infructuosa tentativa de conciliación, a requerimiento de Humberto Ruiz Castillo fué demandado Luis González Ramos, a los medios y fines siguientes: "Atendido: a que en un contrato bajo firma privada celebrado en mayo de mil novecientos cuarenta y siete, mi re-

quiriente fué encargado por mi requerido de la construcción a destajo del edificio "L. González Ramos", situado en la calle "El Conde", esquina calle "Duarte", de esta ciudad; Atendido: a que en virtud de este contrato, mi requiriente se comprometió a construir dicho edificio por la suma de Noventa Mil pesos (RD\$90,000.00), de conformidad con los planos y especificaciones que las partes aprobaron de mutuo acuerdo; Atendido: a que en el curso de la construcción, mi requerido Luis González Ramos, ordenó a mi requiriente alteraciones y modificaciones en la construcción que elevan el precio de la obra, sobre la suma originalmente convenida, en Catorce Mil trescientos treinta y cuatro pesos con noventitres centavos (RD\$14,334.93); Atendido: a que cuando la obra fué recibida por el señor Luis González Ramos, éste había pagado a mi requiriente la suma de Ochenta y dos mil quinientos cuarenta y seis pesos con treinta y siete centavos (RD\$82,546.37); que en consecuencia, él adeuda a mi requiriente, a esta fecha, la suma de veinte y un mil setecientos ochenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos (RD\$21,788.56); Atendido: a que invocando las disposiciones del artículo 1793 del Código Civil, el señor Luis González Ramos se niega a pagar el excedente de catorce mil trescientos treinta y cuatro pesos con noventa y tres centavos (RD\$14,334.93), porque las alteraciones y modificaciones al contrato original no fueron convenidas en escrito; Atendido: a que es de doctrina y jurisprudencia constante, que las disposiciones del artículo 1793 del Código Civil, por su carácter excepcional, deben interpretarse estrictamente y sólo se aplican a los contratos a destajos puros y simples; que, sólo presentan este carácter los contratos a destajo en los cuales las partes no han convenido nada sobre posteriores modificaciones en la obra; Atendido: a que basta, como ocurre en el caso de la especie, que en el contrato las partes hayan admitido la posibilidad de tales alteraciones o modificaciones, para que sea inaplicable el artículo 1793 del Código

Civil y el derecho común recobra toda su vigencia; Atendido: a que han sido inútiles los esfuerzos amistosos realizados por mi requiriente para que el señor Luis González Ramos la pague voluntariamente la suma que le adeuda; Atendido: a que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes contratantes; Atendido: a que los intereses legales corren a partir del día de la citación en conciliación, y a que toda parte que sucumbe debe ser condenada al pago de las costas; por todas esas razones y por las que serán aducidas en su oportunidad, oiga el señor Luis González Ramos, pedir a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sea condenado al pago inmediato de la suma de veinte y un mil setecientos ochenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos (RD\$-21,788.56), que adeuda a mi requiriente, por los conceptos arriba expresados; al pago de los intereses legales a partir de la citación en conciliación y al pago de las costas del procedimiento"; b) que con motivo de la demanda antes mencionada, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, dictó en fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Acoge por ser justas y reposar en prueba legal las conclusiones de la parte demandante, Humberto Ruiz Castillo, sobre la ordenación de un experticio, rechazando, en consecuencia, el pedimento del demandado Luis González Ramos, en cuanto pide sea declarado inadmisibile la demanda en lo que se refiere a la partida de RD\$14,334.93; (obras adicionales o suplementarias); Segundo: Acoge el pedimento del demandado sobre la ordenación de un experticio, rechazándolo en lo referente a los dos puntos últimos del dicho pedimento, esto es, sobre el valor de los materiales del edificio destruido y sobre el monto de la pérdida o daños experimentados por causa del retardo en la entre-

ga de la obra, por ser ellos improcedentes; Tercero: Dispone, en consecuencia, que sea llevado a cabo un experticio para establecer, según pretende el demandante, a): que él ejecutó, conforme al contrato primitivo, todas las obligaciones que el mismo ponía a su cargo, realizando fiel y exactamente la obra y b) que, además de estas obligaciones, él hizo en el edificio construido al demandado, ejecutadas en virtud de contrato verbal, las siguientes obras: "Detalle: Enrejado en el patio, para incomunicación de la primera planta con las otras. 16 varillas de 1x30' (12qq. $\frac{1}{2}$ acero); Colocación de este acero (12- $\frac{1}{2}$ qq.); 3 vigas de 0.20x30x4 metros (52.4 M3); Muro y vuelo 1.50x10x 8.00 ($\frac{1}{2}$ M3); Empañetes más 1.50x0.00 más 3.00x400, igual a M. C.; Pintura 24 M.C.; Remiendo en la acera (rotura para tubos telefónicos) P.A.; Diferencia en costo de piso (planta baja), cambio de mosaicos por granito. S/o. 15. 6x9.45 (303.42 M. C.); Hormigón: En muros (diferencia de altura ordenada) -133.-80x2510, igual a 22.425. M. C.; En columnas, id. id. 9x50x. 50x70, igual a 1.575; ó sea un total de ambas partidas 24.00; Revestimiento de mármol de esa diferencia; 9 columnas, igual 2.00x70, igual a 12.6 M. C.; Empañetes de la diferencia de altura en los muros: 133.80x70x32 M. C.; Pintura de esta diferencia de altura en los muros. 93.66 M. C.; Segunda planta; Hormigón: En muros (diferencia de altura ordenada) 107.4x20 x.70. igual a 15.036 M.3; En columnas, id. 9x. 50x. 70 igual a 1.575 M.3 o sea un total de las dos partidas: 13.611 M. 3; Empañetes de la diferencia de la altura ordenada: 107. 4x. 70x2, o sea 150.36 M. C., (muros: Empañetes columnas diferencia altura ordenada 9x2.00x. 70, igual a 12. 6 M. C. igual a 162.96 M. C.; Pintura de estas diferencias: 152 M. C. y 96 MC.; Rotura pared del patio, para hacer una ventana ordenada, PA, 1.80 M. C. portaje en dicha ventana; Balcón al patio, ordenado, según detalle 1 puerta de 1.50 por 3M. igual a 4.5. M. C.; Hormigón: en losa. 14x1.00x630, igual a. 882 M. C.; en columna: 2x40 10x3.

60, igual a .288, en muros: 1.00x. 10x6.30, igual a .63, total en hormigón: 1.7 m.3; Empañetes del mismo balcón; Losa 6.30. Muro: 12.60. Columna: 7.20; total empañetes: 26.10; Desagües y goteros de dicho balcón PA; Pisos mosaicos de dicho balcón: 6.30 M. C.; Zócalos de pisos 13 M. L.; Tercera planta: Hormigón por diferencia de altura ordenada: En muros: 107x.4x 20x.70. igual a 15.036 M.; En columnas: 9x50x.50 50x.70, igual a 1.575; total en ambas partidas: 16:611 M. 3; Empañetes de esa diferencia ordenada: En muros: 107. 4x23.70, igual a 15.036. En columnas: 9x2.00x70, igual a 12.6. Total de estos empañetes: 162.96 M. C.; Pintura de estas diferencias 162.96 M. C.; Una ventana al patio de 1.20 x 1.50, igual a 1.80 M. C.; Balcón ordenado; Hormigón: en losa: 14x1. 00x6.30 igual a 882 M. C.; En columnas: 2x. 40x. 10x. 3.60 igual a 2.88; en muros: 1.00x. 10x6.30 igual a 83; total de hormigón: 1.70 M.3; Empañete de este balcón ordenado; En losa 6.30; en muro 12.60; en columna 7.20; total: 26.10 M. C.; Desagües y goteros, PA. Pisos de mosaicos de dicho balcón: 6.30 M. C.; Zócalo de piso: 13 M. L.; Escalera para subir al cuarto piso ordenado; Rampa de hormigón de 13.00x1. 50x. 20, igual a 3.9 M.; Una viga de .60x. 80x.6.00, igual a 2.88 M.3; 28 escalones de mármol ordenados de 1.40 M. L. c/u o sea 1.4x5x28 igual; 2 descansos de 1.50x1.50, igual a 4.50 M. C.; 56 cartabones a RD\$2.00 c/u; 26 M. L. de zócalo de mármol de .15; Colocación de 28 escalones; Colocación de 5 M. C. en mesetas; Ajuste de 36 cartabones; Colocación de 26 M. L. de zócalos, PA; Un muro de 90x15 x13.00; 50 M. C. de empañetes a \$1.50; 13 M. L. de pasamano de caoba centenaria y natural. Una puerta de 1.00x 2.50, igual a 2.50; Cuatro salidas eléctricas; Azotea: 2 Astas de banderas, caoba centenaria con sus drizas, poleas y cornamusas; 1 balcón ordenado; hormigón: en losa .882, en muro. 63, total hormigón: 1.512; Empañetes en muro: 12.60 M. C.; pico locetas de barro; 6.3 M. C.; Cuarta planta ordenada; Una construcción de 13.00x4.50 o sea un área

cubierta de 58.50 M. C. que consta de dos salones, un sanitario y hall de escalera, con su portaje, instalaciones sanitarias y eléctricas, portaje de caoba con lustre de puño ejecución igual a los pisos anteriores en cuanto a calidad y acabado" así como el precio detallado y total de los mismos; Cuarto: Dispone, igualmente, por medio de dicho experticio, sea establecido, según pretende el demandado; a) el valor a todo costo de la caja del ascensor; b) el valor del zócalo de mármol de escalera de 1.60 cts.; c) el de ocho closets; d) la diferencia aproximada en la calidad de los materiales empleados en la obra y los que se convinieron emplear; Quinto: Designa, de oficio, como peritos para realizar el estudio y diligencias mencionadas anteriormente y rendir el consiguiente informe, a los Ingenieros José Antonio Caro, José Ramón Báez y Salvador Sturla, salvo que las partes convengan sobre el nombramiento de los mismos dentro de los tres días de la notificación de la presente sentencia; Sexto: Nombra al Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, como Juez-Comisario, para recibir el juramento de los peritos y actuar según las atribuciones legales al respecto; y Séptimo: Reserva las costas"; c) que no conforme Luis González Ramos con esta sentencia, interpuso formal recurso de apelación contra la misma; d) que fijada la audiencia pública del veintiseis de abril de mil novecientos cincuenta y dos para la vista de la causa, solamente compareció el apelante Luis González Ramos, pronunciándose el defecto contra la parte intimada, Humberto Ruiz Castillo, por falta de concluir de su abogado constituido Lic. Rafael F. Bonnelly; e) que en fecha diez de mayo de ese año la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el intimado, Ingeniero Humberto Ruiz

Castillo por falta de concluir su abogado constituido; Tercero: Revoca la sentencia apelada en cuanto ordena tasar por peritos los trabajos suplementarios que se enumeran en el ordinal tercero del dispositivo de la referida sentencia; Cuarto: Modifica el ordinal segundo del mismo dispositivo en el sentido de que el experticio ordenado en ese ordinal comprende: a) el valor de los materiales utilizados por el contratista del edificio destruido, y b) la pérdida experimentada por el dueño de la obra a causa del retardo en la entrega del edificio, en el lapso comprendido entre el cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho y el catorce de abril de mil novecientos cuarenta y nueve; y Quinto: Reserva las costas para que se decida de ellas cuando se resuelva el fondo de la litis"; f) que sobre la oposición interpuesta por Humberto Ruiz Castillo contra la antes mencionada sentencia dicha Corte dictó en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos una sentencia que, entre otras disposiciones, revocó totalmente el ordinal tercero y parcialmente el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en oposición; y, antes de decidir sobre el fondo, confirmó los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada y el cuarto de la sentencia recurrida en oposición; g) que contra este fallo interpuso recurso de casación Luis González Ramos, dictando, al efecto, la Suprema Corte de Justicia una sentencia en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, por medio de la cual casó la supradicha sentencia y envió el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Considerando que la sentencia de la Corte de envío, ahora impugnada también en casación, contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Confirma el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia en defecto dictada en fecha 10 del mes de mayo del año 1952 por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, la cual revocó la sentencia dic-

tada en fecha 20 del mes de abril del año 1951 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuanto dicha sentencia ordenó tasar por peritos los trabajos suplementarios enumerados en el ordinal tercero del dispositivo de la misma sentencia; Segundo: Condena al señor Humberto Ruiz Castillo al pago de las costas de su recurso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Vetilio A. Matos, por afirmar haber avanzado”;

Considerando que el recurrente alega en apoyo de su recurso: 1o.— Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos y falta de base legal; 2o.— Violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil; 3o.— Violación del artículo 1134 del Código Civil; 4o.— Violación de los artículos 1113, 1315, 1316 y 1347 del Código Civil y desnaturalización de la cláusula 5ta. del contrato y el Art. 6 de la Constitución de la República;

Considerando en cuanto a los medios segundo, tercero y quinto, que se reúnen para su examen por la relación que tienen entre sí; que por estos medios denuncia al recurrente: 1o. que en el presente caso no se trata de un contrato a destajo puro y simple, en el cual sólo es admisible la prueba escrita respecto de los cambios o variaciones del plano originario, puesto que el propietario se había reservado en el contrato el derecho de “en cualquier momento durante la ejecución de la obra. . . cuando lo considere necesario, conveniente o ventajoso, hacer alguna aclaración, aumento o disminución en el costo de la obra objeto de este contrato”; para deducir de esta modalidad del contrato, que la Corte a qua, al no admitir los medios de prueba solicitados por él para hacer la prueba de la autorización de los cambios o aumentos que realizó en la construcción del edificio que hizo a Luis González Ramos, ha hecho una falsa aplicación de los artículos 1315 y 1793 del Código Civil; 2o.— que dicha Corte ha violado también el Art.

1134 del Código Civil, porque el contrato está regido por el artículo 1134 del Código Civil, y no por el artículo 1793, y que en virtud del principio de la libertad de las convenciones que consagra el primero de esos textos, las partes podían revocar o modificar el contrato de común acuerdo, y hacer la prueba de la nueva convención por los medios que permite el derecho común;

Considerando que en el contrato celebrado en el mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, entre Luis González Ramos y la Sociedad de Ingenieros se establece, en su cláusula 5ta.: "Si en cualquier momento durante la ejecución de la obra, la primera parte considera necesario, conveniente o ventajoso, hacer alguna alteración, aumento o disminución en el costo de la obra, objeto de este contrato, la primera parte podrá solicitar por escrito a la segunda parte la preparación de los nuevos diseños, especificaciones, condiciones generales, y convenir de mutuo acuerdo las alteraciones, aumentos o disminuciones en cuestión"; y según los términos de la cláusula 6ta. del mismo contrato; "la segunda parte no podrá exigir pago alguno por trabajos extras ejecutados sin previa autorización y acuerdo por escrito de la primera parte";

Considerando que cuando en un contrato de construcción de un edificio las partes estipulan que las modificaciones a la obra o trabajos extras deben ser autorizados por escrito por el propietario, y que no se exigirá pago alguno a este último por concepto de trabajos extras o suplementarios, sin un previo acuerdo por escrito, es obvio, que al subordinarse la ejecución y el cobro de los trabajos extras a un previo entendido por escrito, que el propietario ha querido mantenerse dentro del campo de aplicación del artículo 1793 y no renunciar al beneficio que le ofrece la prueba formal establecida por dicho texto; que si bien el contrato a destajo deja de ser en este caso un destajo puro y simple, no es menos cierto que en virtud del princi-

pio de la libertad de las convenciones, las partes pueden subordinar las modificaciones del plano primitivo a un convenio previo por escrito, ya que el contrato es la ley de las partes, y que ninguna razón de orden público se opone a la validez de semejante convención;

Considerando que en la especie la Corte a qua, ha podido decir, como lo dijo, que aún en la hipótesis de que el Art. 1793 no tuviera aplicación, el contrato suscrito entre las partes en el mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, constituiría la ley de las partes y estaría regido por el art. 1134 del Código Civil, en razón de haber convenido el propietario y el contratista que éste no podía exigir pago alguno por trabajos extras ejecutados sin una orden escrita que le diera el primero; que, como consecuencia de ello los jueces del fondo no podían ordenar las medidas de prueba solicitadas por el actual recurrente, y han hecho definitiva a este respecto una correcta aplicación del citado artículo 1134 del Código Civil; que, por tanto, lo argüido en los medios que se acaban de examinar carecen de fundamento;

Considerando que por el cuarto medio se alega que la Corte a qua ha desnaturalizado la cláusula 5ta. del contrato del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete y ha violado además los artículos 1134, 1347 y 1315 del Código Civil al expresar en dicho fallo "que cuando se admitiera que el contrato está regido por el Art. 1134 del Código Civil y no por el Art. 1793, entonces la demanda del exponente debía ser rechazada, porque de los términos del contrato, no se puede inferir que las partes tuvieran la intención de modificarlo posteriormente, y que dicho contrato no puede constituir un principio de prueba por escrito, sino cualquier otro escrito emanado posteriormente del intimado que hiciera presumir tal intención";

Considerando que los jueces del fondo han apreciado soberanamente en hecho que "del estudio del referido con-

trato no se puede inferir que las partes al suscribirlo, hayan tenido la intención de proceder de una manera contraria a la que precisamente trataban de establecer: la prohibición para el contratista de exigir pago alguno por trabajos extras ejecutados sin previa autorización y acuerdo por escrito"; que con ello, la Corte a qua no ha desnaturalizado la cláusula 5ta. del referido contrato, como lo pretende el recurrente, puesto que le ha dado a esa cláusula un sentido que no es contrario al propósito externado por las partes contratantes;

Considerando que si bien es cierto que la Corte a qua, después de hacer esta apreciación soberana, ha admitido en su fallo, como cuestión de derecho, que el principio de prueba por escrito no puede emanar de la convención misma que se discute, sino de otro escrito emanado posteriormente de la parte a quien dicha convención se opone, tal aseveración sin embargo resulta superabundante toda vez que este argumento se dió como lo dice la misma Corte, "a myor abundmiento", y que la decisión sobre este particular ha quedado legalmente justificada con los motivos expuestos precedentemente en el fallo atacado; que, por consiguiente, procede desestimar todo lo alegado por el recurrente en el medio que se acaba de examinar;

Considerando que en apoyo del sexto medio se sostiene que al haber admitido la Corte a qua que en el presente caso el artículo 1134 del Código Civil era el aplicable, el recurrente podía ejercer la acción de *in rem verso*, para el pago de la *plus valía* por las obras extras realizadas en el edificio que construyó; significando, en este sentido, que dicha Corte al haber decidido lo contrario, "ha violado este principio que nuestra Constitución consagra en su artículo 6 y que vive en el espíritu de nuestras leyes civiles, que permiten a todo propietario reivindicar lo que le pertenece, o no ser expropiado, sino por las vías legales"; pero,

Considerando que la acción de *in rem verso* en una acción de carácter subsidiario, que supone que una persona no tiene, para obtener lo que pretende ninguna acción procedente de un contrato o cuasi contrato, de un delito o cuasi delito o de la ley; que tal exigencia se justifica plenamente, porque de lo contrario la acción de *in rem verso* se convertiría en una acción de aplicación general, que entraría en concurrencia, y hasta en conflicto, con la mayor parte de los demás medios de derecho, y amenazaría con destruir en sus cimientos el orden jurídico imperante; que, por consiguiente, la Corte a qua, al negar al actual recurrente el ejercicio de la acción de *in rem verso*, procedió correctamente, ya que tuvo como fundamento para hacerlo esa circunstancia que condiciona dicha acción;

Considerando en cuanto a la violación del Art. 6, inciso 7 de la Constitución; que en la hipótesis de que el ingeniero Ruiz Castillo hubiese producido un enriquecimiento al propietario de la obra que construyó, la causa de que aquél no pueda intentar la acción de *in rem verso* es que, como se ha dicho ya en otros términos, existe entre ellos un contrato que de haber sido observado por dicho ingeniero tendría a su disposición una acción contractual; que, en este orden de ideas, el rechazamiento de la acción de *in rem verso* no puede tener como consecuencia la violación del referido cánón constitucional, toda vez que éste, al consagrar el derecho de propiedad como inherente a la personalidad humana, no ha querido privar a las partes de la facultad de regular ese derecho en sus relaciones contractuales, como se demuestra por el hecho de que el supradicho artículo sólo se ha ocupado luego de regular los casos de expropiación forzosa, que son actos de la autoridad pública; que por todo lo expuesto, el presente medio debe ser también desestimado;

Considerando en cuanto al primer medio, que ha sido dejado para último por convenir a la mejor exposición del

asunto y no oponerse a ello la solución del litigio; que por este medio el recurrente invoca en apoyo de la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente: "La Corte a qua ha expresado en su sentencia, que conforme a nuestra opinión, el contrato existente entre las partes no es a destajo puro y simple, porque el propietario se reservó el derecho de hacer cambios o reformas al plan original; pero que, por haber respetado en él, el espíritu y la letra del art. 1793, este texto es aplicable al caso. O lo que es lo mismo: ha afirmado que no es un contrato a destajo puro y simple, y que, por tanto, no le es aplicable al artículo 1793; pero que, por la circunstancia dicha, sí le es aplicable"; que "este modo de razonar, es contradictorio, sabido como es, que dicho texto legal es de carácter excepcional, y sólo aplicable a esa clase de contratos"; que "la Corte pues, ha dicho que el contrato es y no es a destajo puro y simple, y esta contradicción, hace nulo su fallo"; que, además, "la sentencia impugnada carece también de motivos, por cuanto al expresar pura y simplemente, que 'las partes han respetado en el contrato el espíritu y la letra del Art. 1793', ha hecho una afirmación de carácter general, sin expresar cuáles son los hechos comprobados, que la han convencido de tal situación"; y que "esto, además de una falta de motivos, constituye también una falta de base legal";

Considerando que en el fallo impugnado no existe la contradicción de motivos que alega en primer término el recurrente; que, en efecto, la Corte a qua dice en su cuarto considerando lo que sigue: "que si bien es cierto, como lo afirma el oponente, que de acuerdo con una jurisprudencia constante del país de origen de nuestra legislación, el contrato a destajo puro y simple previsto por el artículo 1793 del Código Civil deja de serlo cuando el propietario se ha reservado el derecho de introducir, en el curso de los trabajos, los cambios, aumentos o disminuciones que con-

sidere convenientes; por el contrario, no es menos cierto, que las disposiciones contenidas en dicho texto legal, de acuerdo con esa misma jurisprudencia, siguen teniendo aplicación, —en cuanto dicho artículo prohíbe al contratista probar, por otro medio que no sea la prueba escrita, su demanda en cobro del precio de trabajos extras o suplementario—, cuando en el contrato el texto y el espíritu del citado artículo 1793 han sido respetados, lo que sucede en el caso en que las partes, aún agregando cláusulas al contrato, éstas no modifican el carácter y los efectos que son de la esencia del contrato a destajo puro y simple; que en este orden de ideas, se considera que han sido respetados los principios que anteceden, en el caso de que una de las cláusulas del contrato disponga que se podrán hacer cambios en los planos y que estos planos, para ser válidos, deberán ser comprobados por escritos adicionales firmados por el propietario y el contratista, y que este último no podrá reclamar ninguna indemnización por trabajos extras que no hayan sido hechos en virtud de una orden escrita emanada del propietario”; y agrega luego dicha Corte en su sexto considerando “que aún en el caso hipotético de que el artículo 1793 no tuviera aplicación, el contrato suscrito entre las partes en el mes de mayo de 1947, constituiría la ley de las partes y estaría regido, como lo sostiene el intimado, por el artículo 1134 del mismo Código, en razón de haber convenido el propietario y el contratista que éste no podía exigir pago alguno por trabajos extras ejecutados sin una orden escrita que le diera el primero”;

Considerando que como se advierte por la lectura de lo que acaba de ser transcrito la Corte a qua ha querido darle un doble fundamento a su sentencia, pero no contradictorios entre sí, puesto que, en la especie, sea cual fuere la naturaleza que se le dé al contrato se impone el mismo resultado, esto es, que las obras o trabajos extras sólo pue-

den ser probados por escrito; que, a este respecto, ya se ha dicho en el examen del medio tercero, que las partes podían en virtud del principio de la libertad de las convenciones estipular, como se estipuló, que las modificaciones o alteraciones al plano primitivo sólo podía hacerlas el contratista o ingenero previa autorización por escrito de parte del propietario; que, por consiguiente, como este fundamento deja legalmente justificada la decisión, la alegada contradicción de motivos debe ser desestimada;

Considerand que por este mismo medio se alega además, "que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal al expresar que las partes han respetado en el contrato el espíritu y la letra del Art. 1793" porque ha hecho una afirmación de carácter general, ya que no ha expresado "cuáles son los hechos comprobado que lá han convenido de tal situación"; pero,

Considerando que la afirmación de la Corte a qua de que las partes han respetado en el contrato el espíritu y la letra del Art. 1793 del Código Civil está fundada en el contrato y en el texto del referido artículo 1793, ambos contenidos en el fallo impugnado; que a los jueces del fondo les bastaba para ello hacer esa afirmación en presencia del contrato y del texto mencionado; que, finalmente, este otro medio debe ser también desestimado;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Humberto Ruiz Castillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Vetilio A. Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián

Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 11 de febrero de 1954.—

Materia: Penal.—

Recurrente: Ramón María Morel García.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Morel García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Aguacate Arriba, Moca, portador de la cédula personal de identidad No. 16840, serie 54, sello No. 1628303, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha once de febrero de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticinco del mes de febrero del año de mil novecientos cincuenticuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Ley No. 2402, de 1950, y los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, de 1953;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco del mes de agosto del año de mil novecientos cincuentitrés, por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional, de Las Lagunas, común de Moca, Provincia Espaillat, presentó querrela contra el señor Ramón María Morel, la nombrada Bienvenida Antonia Rodríguez, "por el hecho de tener procreado con ella un niño que responde al nombre de Ramón Antonio, de diez años de edad, y no querer cumplir con sus obligaciones de padre" atendiendo a las necesidades de dicho menor; b) que agotadas todas las formalidades previas prescritas por la ley, sin que hubiera entendido conciliatorio entre las partes, fué apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; c) que después de ser reenviada dos veces, a fin de citar testigos, el tribunal a poderado de la causa conoció definitivamente de ella en fecha nueve de diciembre del año de mil novecientos cincuentitrés, dictando en la misma fecha una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Descarga al nombrado Ramón María Morel, del hecho de violación a la Ley 2402, en perjuicio de un menor procreado por la señora Bienvenida Antonia Rodríguez, por insuficiencia de pruebas y declara de oficio las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Primero: declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que descargó al nombrado Ramón María Morel, de generales conocidas, del delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de un menor procrado por la señora Bienvenida Antonia Rodríguez, por insuficiencia de pruebas, y obrando por propia autoridad, condena al referido Ramón María Morel, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional por el delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de menor Ramón Antonio, de diez años de edad, procreado con la señora Bienvenida Antonia Rodríguez, y fija en la suma de tres pesos la pensión mensual que el mencionado prevenido deberá pasar a la querellante para la manutención del indicado menor, contada a partir de la fecha de la querrela y ordena la ejecución de esta decisión no obstante cualquier recurso; y Tercero: condena, además, al prevenido Ramón María Morel, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que en la instrucción de la causa ante la Corte a qua, como ya lo había hecho ante el juez del primer grado de jurisdicción, el prevenido alegó "que la madre querellante había sometido a la acción de la justicia para fines de la antigua Ley No 1051 (sustituída por la actual Ley 2402) al señor Juan María Reyes, por el mismo menor", afirmación con la cual coincidió la del testigo Juan María Reyes, al ser oído su testimonio; que consta, además, en la sentencia apelada, la cual figura entre los documentos que la Corte ponderó para dictar la sentencia objeto del pre-

sente recurso, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat comprobó en el libro de audiencias de 1943 "que el dieciseis de noviembre de dicho año, el mencionado señor Juan María Reyes fué condenado a un año de prisión correccional por violación a la Ley 1051, en perjuicio del menor Antonio Manuel, entonces de diez meses de edad, procreado con la señora Antonia Rafaela Rodríguez, habiéndosele fijado una pensión de un peso mensual"; que para negar la identidad del menor antes mencionado con la del que ha motivado la actual persecución contra el prevenido Ramón María Morel la Corte a qua simplemente ha expresado que en este orden el alegato del prevenido "quedó desvirtuado al comprobarse que había sido por otra niña que luego murió", por la que había sido condenado Juan María Reyes, "no obstante la confusión en que incurrió la querellante, en el nombre que dió de la menor por la cual sometía al señor Juan María Reyes, por la antigua Ley 1051"; que es evidente que la motivación anterior no contiene en este importante aspecto de la cuestión sometida al debate, una exposición complea y suficientemente clara de los hechos y circunstancias de la causa, que permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer adecuadamente su poder de control, y verificar, de consiguiente, si la ley ha sido bien o mal aplicada e nla especie; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha once de febrero del año de mil novecientos cincinticuatro, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago;
SEGUNDO: Declara la costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—

Carlos Sánchez y Sánchez. —Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 12 de agosto de 1952.—

Materia: Civil.—

Recurrente: Humberto Ruiz Castillo.— **Abogado:** Lic. Leoncio Ramos y Dr. Wellington J. Ramos M.—

Recurrido: Luis González Ramos.— **Abogado:** Lic. Vetilio A. Matos.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricard Román, Segundo Sustituto de Presidente; Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama, Damián Báez B. y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Ruiz Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Arquitecto, empleado público, de este domicilio, portador de la cédula personal de identidad No. 6769, serie 1, sello de renovación No. 2969, contra sentencia de la Corte

de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de agosto de mil novecientos cincuentidós, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Lic. Leoncio Ramos, portador de la cédula personal de identidad No. 3450, serie 1, renovada con el sello 8594, por sí y por el Dr. Wellington J. Ramos M., portador de la cédula personal de identidad 39084, serie 31, renovada con el sello 8592, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, portador de la cédula personal de identidad No. 3972, serie 1, renovada con el sello 5023, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dicatamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Leoncio Ramos y el Dr. Wellington J. Ramos M., abogados del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. Vetilio A. Matos, abogado de la parte recurrida, Luis González Ramos, español, propietario, de este domicilio, portador de la cédula personal de identidad 3088, serie 1, sello No. 464;

Vistos los escritos de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de 1953;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda intentada por el ingeniero Humberto Ruiz Castillo con Luis González Ramos, fundada en la inejecución del contrato de construcción del edificio "L. González Ramos", de esta ciudad, la Cámara Ci-

vil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia en fecha veinte de abril de mil novecientos cincuentiuno, la cual, entre otras disposiciones contiene ésta: "Segundo: Acoge el pedimento del demandado sobre la ordenación de un experticio, rechazándolo en lo referente a los dos puntos últimos del dicho pedimento, esto es, sobre el valor de los materiales del edificio destruido y sobre el monto de la pérdida o daños experimentados por causa del retardo en la entrega de la obra, por ser ellos improcedentes". . . . "Cuarto: Dispone, igualmente, que por medio de dicho experticio, sea establecido, según pretende el demandado a) el valor a todo costo de la caja del ascensor; b) el valor del zócalo de mármol de escalera de 1.60 cts. c) el de ocho closets; d) la diferencia aproximada en la calidad de los materiales empleados en la obra y los que se convinieron emplear". "Quinto: Designa, de oficio, como peritos para realizar el estudio y diligencias mencionadas anteriormente y rendir el consiguiente informe a los ingenieros José Antonio Caro, José Ramón Báez y Salvador Sturla, salvo que las partes convengan sobre el nombramiento de los mismos dentro de los tres días de la notificación de la presente sentencia"; "Sexto: Nombra al Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, como Juez-Comisario, para recibir el juramento de los peritos y actuar según las atribuciones legales al respecto"; y "Séptimo: Reserva las costas";

Considerando que sobre la apelación interpuesta contra esta sentencia por Luis González Ramos, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia en defecto contra el intimado Humberto Ruiz Castillo que contiene entre otras disposiciones, la siguiente: "Cuarto: Modifica el ordinal segundo del mismo dispositivo en el sen-

tido de que el experticio ordenado en ese ordinal comprenda: a) el valor de los materiales utilizados por el contratista del edificio destruido, y, b) la pérdida experimentada por el dueño de la obra a causa del retardo en la entrega del edificio, en el lapso comprendido entre el 4 de Febrero de 1948 y el 14 de Abril de 1949; Quinto: Reserva las costas para que se decida de ellas cuando se resuelva el fondo de la litis”;

Considerando que sobre los recursos de oposición y de apelación incidental intentados por Humberto Ruiz Castillo, contra la antes mencionada sentencia, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuentidós, una nueva sentencia, la cual es ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo dice así: “Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición del señor Humberto Ruiz Castillo contra sentencia dictada en defecto, en atribuciones civiles, por esta Corte, en fecha diez del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos, por haber sido interpuesto en el plazo legal y con las formalidades requeridas; Segundo: Admite como apelante incidental al referido señor Humberto Ruiz Castillo, parte intimada en la apelación originalmente intentada por el señor Luis González Ramos contra sentencia contradictoria dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, en fecha veinte del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; Tercero: Revoca totalmente el ordinal tercero y parcialmente el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en oposición; y, en consecuencia obrando por el contrario imperio, ante de decidir sobre el fondo del derecho: a) Confirma los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada y el cuarto de la sentencia recurrida en oposición los cuales copiados tex-

tualmente dicen así: 'Tercero, Dispone, en consecuencia, que sea llevado a cabo un experticio para establecer, según pretende el demandante, a) que él ejecutó, contrato primitivo, todas fiel y exactamente la obra y b) que, además de estas obligaciones, él hizo en el edificio construido al demandado, ejecutadas en virtud de contrato verbal, las siguientes obras: Detalle: Enrejado en el patio para la incomunicación de la primera planta con las otras, 16 varillas de 1"x30' (12qq. $\frac{1}{2}$ acero); Colocación de este acero 12- $\frac{1}{2}$ qq.) 3 vigas de 0.20x0.20x0.30x4 metros (52.4 M); Muro y vuelo 1.50x10x800 ($\frac{1}{2}$ M.3) Empañetes más 50x8.00 más 3.00x400. igual a M.C.; Pintura 24 M.C.; Remiendo sen la acera (rotura por tubo telefónicos) P.A.; Diferencia en costo de piso (planta baja), cambio de mosaicos por granito S/o 15.x19.45 (303.42 M. C.); Hormigón; En muros (diferencia de altura ordenada) 153.80x25x/0, igual a 22425 M.C.; En columnas id., id. 9x50x50x70, igual a 1.575; sea un total de ambas partidas 24.00; Revestimiento de mármol de esa diferencia; 9 columnas, igual a 2.0070, igual a 1a.6 M.C.; Empañetes de la diferencia de altura en los muros: 133.80x70x2, igual a 187.32 M.C. Pintura de esta diferecia de altura en los muros, 93.66 M.C.; Segunda Planta; Hormigón: En muros (diferencia de altura ordenada) 107.4x20.70, igual a 15.06 M.3; En columnas, id. id. 9x50x70 igual a 1.575 M.3 o sea un total de las dos partidas; 13.611 M.3; Empañetes de la diferencia de altura ordenada: 107.4x70x2, o sea 150.36 M.C. (muros); Empañetes columnas diferencia altura ordenada 9x2.00x70, igual a 12.6 M.C. igual a 162.96 M.C.; Pintura de estas diferencias: 152 M.C. y 96 M.C.; Rotura pared del patio, para hacer una ventana ordenada, PA, 1.80 M.0 portaje en dicha ventana; Balcón al patio, ordenado, según detalle 1 puerta de 1.50 por EM, igual a 4.5 M.C.; Hormigón: en losa. 14x1. 00x630, igual 882 M.C.; en columna: 2x40.10x3.60, igual a 288, en muros: 1.00x10x6.

30, igual a .63, total en hormigón 1.7 m.3; Empañetes del mismo balcón: Losa: 6.30. Muro: 12.60. Columna: 7.20; total empañetes: 26.10; Desagües y goteros de dicho balcón PA; Pisos mosaicos de dicho balcón: 6.30 M.C.; Zócalos de pisos 13 M.L.; Tercera Planta: Hormigón por diferencia de altura ordenada: En muros: $107 \times 4.20 \times 70$, igual a 15.036 M3; En columnas: $9 \times 50 \times 50.50 \times 70$, igual a 1.575; total en ambas partidas: 16.611 M.3; Empañetes de esa diferencia ordenada: en muros: 117.4×23.70 , igual a 15.036; En columna: $9 \times 2.00 \times 70$, igual a 12; total de estos empañetes 162.96 M.C.; Pintura de estas diferencias 162.96 M.C.; Una ventana al patio de 1.20×1.50 , igual a 1.80 M.C. Balcón ordenado; Hormigón en losa: $14 \times 1.0 \times 6.30$, igual a .882 M.C. Con columnas: $ax4.10 \times 3.60$, igual a 2.88; en muros: $1.00 \times 10 \times 0.30$; total de hormigón: 1.70 M3; Empañetes de este balcón ordenado: En losa 6.30; en muro 12.60; en columna 7.20; total 26.10 M.C.; Desagües y goteros, PA. Pisos de mosaicos de dicho balcón: 6.30 M.C.; Zócalos de pisos 13 M.L.; Escalera para subir al cuarto piso ordenado; Rampa de hormigón de $13.00 \times 1.50 \times 20$ M.; Una viga de $60 \times 80.6.00$, igual a 2.88 M3; 28 escalones de mármol ordenados de 1.40 M.L. c/u o sea $1.4.15 \times 28$ igual; 2 descansos de 1.50×50 , igual a 4.50 M.C.; 56 cartabones de RD\$2.00 c/u; de zócalo de mármol de 15; colocación de 26 escalones; colocación 5. M.C. en mesetas; Ajuste de 56 cartabones; Colocación de 26 M.L. de zócalos, PA; Un muro de $90 \times 15 \times 13,00$; -50 M.C. de empañetes a \$1.50; 13 M.L. pasamano de caoba centenaria y natural. Una puerta de 1.00×2.50 , igual a 2.50; Cuarto salidas eléctricas; Azotea: 2 astas de banderas, caoba centenaria, con sus drizas, poleas y cornamusas; 1 balcón ordenado; hormigón: en losa 882, en muro. 63 total hormigón; 1.512; Empañete: en muro: 12.60 M.C. pico losetas de barro: b.3 M.C. Cuarta Planta ordenada: Una construcción de 13.00×4.50 o sea un área cubierta de 58.50 M. C. que consta de dos salones, un sanitario y hall de esca-

lera, con su portaje, instalaciones sanitarias y eléctrica, portaje de caoba en cuanto a calidad y acabado"; así como el precio detallado y total de los mismos'; Cuarto: Dispone, igualmente, que por medio de dicho experticio, sea establecido, según pretende el demandado, a) el valor del zócalo de mármol de escalera de los mismos'; Cuarto: Dispone, igualmente, que por medio de dicho experticio, sea establecido, según pretende el demandado, a) el valor del zócalo de mármol de escalera de 1.60 etc.; c) el de ocho losetas; d) la diferencia aproximada en la calidad de los materiales empleados en la obra y los que se convinieron emplear; Quinto: Designa, de oficio, como peritos para realizar el estudio y diligencias mencionadas anteriormente y rendir el consiguiente informe, a los ingenieros José Antonio Caro, José Ramón Báez y Salvador Sturla, salvo que las partes convengan sobre el nombramiento de los mismos dentro de los tres días de la notificación de la presente sentencia; (De la sentencia recurrida en oposición); Cuarto: Modifica el ordinal segundo del mismo dispositivo en el sentido de que el experticio ordenado en ese ordinal comprenda: a) el valor de los materiales utilizados por el contratista del edificio destruido, y, b) la pérdida experimentada por el dueño de la obra a causa del retardo en la entrega del edificio en el lapso comprendido entre el 4 de febrero de 1948 y el 14 de abril de 1949; b) Ordena la comparecencia personal de los señores Ingenieros Humberto Ruiz Castillo y Luis González Ramos, parte en litis, para que en sus respectivas calidades de contratista de la obra y dueño de la misma, se expliquen acerca de los hechos de la causa, contradictoriamente, con posterioridad al informe parcial ordenado, el cual será también tenido a la vista para sus decires y observaciones; c) Fija la audiencia pública del día sábado trece del mes de septiembre del año 1952, en curso a las Nueve Horas de la mañana, en atribuciones civiles, para oír personalmente

a las partes en la forma indicada en el inciso b) del anterior ordinal de esta sentencia, y a fin de que dichas partes, por intermedio de sus respectivos abogados, presenten sus conclusiones finales sobre el fondo de la litis; Cuarto: Nombra al Juez Presidente de esta Corte, como Juez Comisario, para recibir el juramento de los peritos designados Ingenieros José Antonio Caro, José Ramón Báez López Penha y Salvador Sturla, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; Quinto: Dispone que la parte más diligente haga los proveimientos de lugar a fin de que los peritos designados presten el juramento y tomen los acuerdos pertinentes para la realización de las operaciones, de éstos, debiéndolas notificar la presente sentencia con los documentos necesarios para el informe pericial; Sexto: Reserva las costas hasta tanto intervenga sentencia sobre el fondo”;

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso, que va dirigido contra el ordinal tercero de la sentencia del doce de agosto de mil novecientos cincuentidós, en cuanto confirma los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada y el cuarto de la recurrida en oposición, los medios siguientes: 1o. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2o. Falta de base legal; 3o. Violación del artículo 1139 del Código Civil; Cuarto: Desnaturalización y violación del contrato de mayo de 1947; y 5o. Violación del artículo 1147 del Código Civil;

Considerando que por su primer medio el recurrente denuncia que la Corte a qua ha violado en el fallo impugnado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque ha rechazado sus conclusiones y las de la apelación incidental, ordenando las medidas de instrucción solicitadas por la parte adversa, sin dar los motivos que justifiquen su decisión;

Considerando, en efecto, que la Corte a qua revocó totalmente la sentencia en defecto del veinte de abril de mil

novecientos cincuentiuno, en lo que se refiere a su ordinal tercero, pero confirmó los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada y el cuarto de la recurrida en oposición; que por el ordinal cuarto de la sentencia apelada se ordena el experticio solicitado por el demandado originario tendiente a establecer "a) el valor a todo costo de la caja del ascensor; b) el valor del zócalo de mármol de escalera de 1.60 cts.; c) el de ocho closets"; y la del ordinal cuarto de la sentencia objeto del recurso de oposición, confirmado en parte, establece en sus letras a y b, que se probara por peritaje, "a) el valor de los materiales utilizados por el contratista del edificio destruido, y b) la pérdida experimentada por el dueño de la obra a causa del retardo en la entrega del edificio, en el lapso comprendido entre el 4 de febrero de 1948 y el 14 de abril de 1949";

Considerando que en Ingeniero Humberto Ruiz Castillo sostuvo ante los jueces del fondo que él no estaba obligado en virtud del contrato celebrado con Luis González Ramos a construir una caja para el ascensor, ni los ocho closets, ni a darle al zócalos mármol 1.60 centímetros; que en cuanto al valor de los materiales destruidos, entraban en el precio "de la limpieza del solar" y que el retardo de la obra se debió a causas ajenas a su voluntad, sin haber sido además, puesto en mora;

Considerando que la Corte a qua al ordenar la medida de instrucción tendiente a los fines antes mencionados, ha rechazado implícita, pero necesariamente, los pedimentos formulados por el actual recurrente, sin dar motivo alguno que justifique su decisión; que, al proceder de este modo, dicha Corte ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa, en el aspecto delimitado, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuentidós, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del

presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Licenciado Leoncio Ramos y del Dr. Wellington J. Ramos M., abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DEFECHA 18 DE MAYO DE 1954

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 9 de febrero de 1954.—

Materia: Penal.—

Recurrente: Gregorio Antonio Zapata Henríquez.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenticuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Zapata Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de Moca, provincia Espaillat, portador de la cédula personal de identidad No. 22838, serie 54, con sello renovado No. 1734485, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-

paillat, en fecha nueve de febrero del año mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, en fecha diecisiete del mes de febrero del año de mil novecientos cincuenticuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401, primera parte del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de enero del año de mil novecientos cincuenticuatro, el señor Leopoldo Comprés, dominicano, mayor de edad, rentista, del domicilio y residencia de la ciudad de Moca, presentó por ante el jefe de puesto de la Policía Nacional, querrela contra el prevenido Gregorio Antonio Zapata Henríquez, por el hecho de haberle robado cuatro centésimos de billete de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo No. 13, que se celebró en la misma fecha de la querrela; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la común expresada, conoció de él en la audiencia celebrada el mismo día dieciocho de enero de mil novecientos cincuenticuatro, dictando una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: que debe condenar y condena al nombrado Gregorio Antonio Zapata Henríquez, de generales que constan, al pago de una multa de veinte pesos oro y a sufrir quince días de prisión correccional en la cárcel pública de Moca, y al pago de las costas. —Segun-

do: Que debe ordenar y ordena la devolución inmediata de los cuatro centésimos del billete que forman el cuerpo del delito, a su verdadero dueño, señor Leopoldo Comprés”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: “Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Gregorio Antonio Zapata Henríquez, contra sentencia del Juzgado de Paz de esta común, de fecha 18 de enero del año en curso, que lo condenó a veinte pesos de multa y 15 días de prisión correccional, por el delito de robo de cuatro centésimos de billetes de la Lotería Nacional, en perjuicio de Leopoldo Comprés, por haber sido interpuesto en tiempo y lugar oportunos; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y condena al apelante al pago de las costas”;

Considerando que el Tribunal a quo dió por establecidos, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: 1) que el prevenido Gregorio Antonio Zapata Henríquez, “sustrajo fraudulentamente, mientras hacía un pequeño trabajo de carpintería al agraviado, cuatro centésimos de billetes de la Lotería Nacional, en perjuicio del indicado señor Leopoldo Comprés, hecho cometido de día en la fecha del sometimiento”; 2) que al ser registrado por la Policía le fueron encontrados a Zapata Henríquez “en los bolsillos los referidos centésimos de billetes”;

Considerando que en los hechos así establecidos por el Tribunal a quo, sin incurrir en desnaturalización alguna, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de robo simple previsto y sancionado por el artículo 401, párrafo primero, del Código Penal; que, por tanto, al condenar al prevenido a las penas que le fueron impuestas

en la sentencia impugnada, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no revela ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Zapata Henríquez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, de fecha nueve de febrero del año de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Miguel Ricardo Román.— Jan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretariot General.—

La presente sentencia ha sido y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 8 de diciembre de 1954.—

Materia: Penal.—

Recurrente: Rumaldo Medina Félix.— **Abogado:** Dr. Manuel Castillo Corporán.—

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rumaldo Medina Félix, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Enriquillo, portador de la cédula personal de identidad No. 237, serie 23, sello No. 3277, para 1953, contra sentencia pronunciada en materia correccional, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, Provincia Trujillo, en fecha ocho de diciembre de mil no-

vecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copiará en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua a requerimiento del Dr. Manuel Castillo Corporán, abogado del recurrente, portador de la cédula personal de identidad No. 11804, serie 1ra., sello para el año 1953, No. 2390, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 388 y 463, apartado 6to. del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha siete del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, fué sometido a la acción de la justicia el prevenido Rumaldo Medina Félix, por el delito de robo de ganado en los campos; b) que cumplidas las formalidades de ley, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona conoció del caso, y dictó sentencia en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada; c) que contra esta sentencia interpusieron recursos de apelación tanto el prevenido como la parte civil constituída, Pedro A. Rocha así como el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Considerando que con motivo de dichos recursos la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos

de apelación; Segundo: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 31 de agosto del año 1953 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: que debe Declarar y Declarar al nombrado Rumaldo Medina Féliz, de generales anotadas, culpable del delito de robo de animales en los campos (una vaca), en perjuicio del señor Pedro A. Rocha, y en consecuencia lo Condena a pagar una multa de RD\$-60.00 (Sesenta pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: que debe Declarar y Declarar regular la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro A. Rocha, contra el prevenido Rumaldo Medina Féliz, y condena a éste a pagar una indemnización de RD\$-100.00 (Cien pesos oro) a favor de dicha parte civil constituida, perseguible, en caso de insolvencia, con prisión, cuya duración no excederá de treinta días; Tercero: que debe ordenar y ordena la devolución o entrega del cuerpo del delito a su dueño señor Pedro A. Rocha; Cuarto: que debe Condenar y Condena al inculpado Rumaldo Medina Féliz al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas a favor del Dr. Secundino Ramírez Pérez, quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte'; y Tercero: Condena al prevenido Rumaldo Medina Féliz al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos regularmente al debate estableció los siguientes hechos: a) que al desaparecer del potrero de Pedro A. Rocha, una res novilla, color amarillo, sin señales ni estampas, Pedro A. Rocha presentó formal querrela contra Rumaldo Medina Féliz por ante el Sargento P. N. Arcadio Terrero, en fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres; b) que con motivo de esa querrela el Sargento encargó a los rasos P.N. Tomás David Alvarez y Francisco C. Terrero, para que

acompañados del Alcalde Pedáneo de la sección de la Guasuma, se trasladaran al potrero propiedad de Rumaldo Medina Féliz, y que efectuado este traslado encontraron en dicho potrero una res "colorada de amarillo", muy próxima a parir, "amadrinada" con una sogá amarrada de los cuernos a una de las patas delnteras, señalada con "Horqueta montada en higüera en una oreja y hachuelas rajadas en la otra" y estampada R. M.; que estas señales y estampas eran recientes; c) que la res resultó ser la misma extraviada a Pedro A. Rocha, y que vagaba en el campo, según afirmaron varios testigos. . . d) que Rumaldo Medina Féliz tiene antecedente penal en delito contra la propiedad, según fué revelado en el plenario; e) que es constante que la vaca es de raza "Cebú" y el único que tiene animales de esta raza es Rocha. . . . y finalmente, que el rumor público dice que la vaca es de Rocha;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua está constituido el delito de robo de animales en los campos, puesto a cargo del prevenido, y al declararlo culpable del referido delito, e imponerle la pena de RD\$60.00 (sesenta pesos oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de los artículos 379, 388 y 463, apartado 6to. del Código Penal;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles pronunciadas por la sentencia motivo de este recurso, que todo hecho del hombre que cause un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que en la especie la Corte a qua consideró correctamente que el hecho cometido por el inculpado ha causado daños a la parte civil constituida y al fijar el monto de ellos en lasuma de un ciento de pesos, en virtud de la facultad soberana de apreciación que le es reconocida en este aspecto, la sentencia

impugnada ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Rumaldo Medina Féliz, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aymar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1954.

Sentencia imugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 9 de febrero de 1954.—

Materia: Penal.—

Recurrente: José Lantigua.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años III^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 25^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, natural de Barranca de la común y provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 28808, serie 47, renovada con sello número 1959502 para el año 1953, domiciliado y residente en la casa No. 10 del Solar de la Piedra, de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha nueve de febre-

ro de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Maistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 60, 406, 408 y 463 del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953;

Considerando que en la sentencia impugnada en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha cuatro d abril de mil novecientos cincuenta y tres, el señor Alfredo A. Tactuk, Gerente del Almacén No. 2 de la Compañía Exportadora Dominicana, C. por A., de Ciudad Trujillo, denunció ante el Departamento de Investigaciones de Robo de la Policía Nacional, que a su regreso de un viaje a Puerto Rico notó una merma algo regular en cierta cantidad de bija que había dejado en dicho almacén, por lo que de inmediato pasó balance, sorprendiéndole que hubiera quinientos doce quintales y seis libras de menos; b) que como resultado de las investigaciones realizadas por la Policía Nacional, fueron sometidos a la justicia en fecha diez del mismo mes los nombrados Rafael Antonio Brito, José Antonio Mateo, José Lantigua y Carlos Villavicencio, por robo de la expresada cantidad de bijas, siendo todos empleados o asalariados del referido almacén, el primero como autor principal, el segundo y el tercero como

cómplice y el último por sospecha de complicidad en los mismos hechos; c) que apoderado el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, previas las formalidades legales y después de instruir la correspondiente sumaria, dictó en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuentitrés, su Providencia Calificativa enviando a dichos procesados al "Tribunal Criminal" para que fueran juzgados con arreglo a la ley, el primero, por el crimen de abuso de confianza, siendo asalariado, en perjuicio de la Compañía Exportadora Dominicana, C. por A., y los demás, por complicidad en el mismo hecho; d) que cumplidas las demás formalidades de la Ley, fué apoderada la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, la que decidió el caso por su sentencia dictada en atribuciones criminales en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo aparece copiado íntegramente en el de la sentencia impugnada; e) que, no conforme con este fallo, los nombrados Rafael Antonio Brito, José Antonio Mateo y José Lantigua, interpusieron recurso de apelación en tiempo hábil;

Considerando que cuanto a dichos recursos, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara reular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Rafael Antonio Brito y José Lantigua contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de octubre del año 1953, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: que debe declarar como en efecto declara, al nombrado Rafael Antonio Brito, de generales anotadas, culpable del crimen de abuso de confianza siendo asalariado en perjuicio de la Compañía Exportadora Dominicana, C. por A.; y en conse-

cuencia, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional; Segundo: que debe declarar como en efecto declara, a los nombrados José Antonio Mateo y José Lantigua de generales anotadas, culpables de complicidad en el crimen de abuso de confianza de que está inculpado Rafael Antonio Brito, y en consecuencia los condena a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional; Tercero: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Carlos Villavicencio, de generales anotadas, no culpable de complicidad en el crimen de abuso de confianza de que está inculpado Rafael Antonio Brito y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido; Cuarto: que debe condenar, como en efecto condena, a los nombrados Rafael Antonio Brito, José Antonio Mateo y José Lantigua al pago de las costas penales, declara de oficio las costas en cuanto al nombrado Carlos Villavicencio'; Segundo: Confirma dicha sentencia en lo que concierne a los apelantes Rafael Antonio Brito y José Lantigua; Tercero: Condena a los acusados al pago de las costas de sus recursos de apelación";

Considerando que al no invocar el recurrente ningún medio de casación el presente recurso tiene un carácter general;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) que Rafael Antonio Brito empleado del Almacén No. 2 de la Compañía Exportadora Dominicana, C. por A., cuyo gerente es Alfredo A. Tactuck, poseía las llaves de dicho Almacén, circunstancia ésta que él aprovechaba para disponer de la bija que había almacenada y venderla en distintos establecimientos de esta ciudad; que para la venta de la bija Brito utilizaba los servicios de José Antonio Mateo y José Lantigua, con quienes se repartía el dinero que pro-

venía de la misma; b) que el nombrado José Lantigua confesó, que en distintas ocasiones recibió dinero de Rafael Antonio Brito, procedente de las ventas hechas a la Casa V. Grisolia & Co., C. por A.; que siendo empleado de la Compañía Exportadora Dominicana, C. por A., sabían que José Antonio Mateo hacía las ventas de bija a la casa Grisolia; c) que José Antonio Mateo, también empleado de dicho almacén No. 2 de la Compañía Exportadora Dominicana, C. por A., confesó igualmente que el producido de esas operaciones de venta se lo repartían entre él, Rafael Antonio Brito y José Lantigua; y d) que nada justificaba la entrega de esos dineros, en varias oportunidades, que no fuera por complicidad;

Considerando que, en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, está caracterizada la complicidad en el crimen de abuso de confianza, siendo asalariado, cometido por el coacusados Rafael Antonio Brito, puesta a cargo del recurrente; que, en consecuencia, al declararlo culpable de dicho crimen e imponerle las penas mencionadas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Lantigua, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Álvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y

Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1954.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de septiembre de 1952.

Materia: Civil.—

Recurrente: Luis Andrés Pérez Saladín. —Abogado Lic. Federico C. Alvarez.—

Recurrido: Estado Dominicano.— Abogado: Dr. Raúl E. Fontana Olivier, en representación del Administrador General de Bienes Nacionales.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenticuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 25^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Andrés Pérez Saladín, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad No. 10541, serie 31, con sello No. 357 para 1952, contra sentencia dictada en instancia única por

el Tribunal Superior de Tierras en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuentidos cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Federico C. Alvarez hijo, en representación del Lic. Federico C. Alvarez, abogado del recurrente, portador de la cédula personal de identidad No. 4041, serie 1ra., con sello No. 426 para 1952, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Raúl E. Fontana Olivier, portador de la cédula personal de identidad No. 20608, serie 56, con sello No. 20718 para 1954, en representación del Administrador General de Bienes Nacionales, señor Francisco de Moya Franco, y en representación del Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha treinta y uno de octubre de 1952 suscrito por el Lic. Federico C. Alvarez, abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuentitrés, suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Francisco de Moya Franco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, párrafo 7, de la Constitución; 545 del Código Civil; la Ley No. 437, del 27 de marzo de 1941; los artículos 2, 10 y 11 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1953; y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en el año 1941, el Congreso Nacional, por Ley promulgada el 27

de marzo de 1941 con el número 437, declaró de utilidad pública la adquisición por el Estado de los terrenos necesarios para ampliar el Aeródromo Miraflores, de Ciudad Trujillo, que más tarde recibió la denominación de Aeropuerto General Andrews; b) que en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuentidós, por Decreto No. 6410, el Poder Ejecutivo dispuso como parte de la ejecución de dicha ley, la expropiación de los terrenos a que se refiere la sentencia impugnada y que se indicarán más adelante; c) que en vista de ello el Administrador General de Bienes Nacionales, en fecha once de agosto de mil novecientos cincuentidós, dirigió al Tribunal Superior de Tierras una instancia que copiada a la letra dice así: "Honorable Magistrado: el Estado Dominicano, representado por el infrascrito, Dr. Jaime Antonio Guerrero Avila, Administrador General de Bienes Nacionales, con su Despacho instalado en la seunda planta de la casa No. 42 de la calle "Colón", de esta ciudad, tiene a honra exponeros: Atendido: según los términos del Decreto No. 8410, del 19 de julio de 1952, expedido por el Poder Ejecutivo, se dispone la expropiación, a favor del Estado Dominicano, para que formen parte integrante del Aeropuerto "General Andrews", de Ciudad Trujillo, los terrenos siguientes: a) La porción no perteneciente todavía al Estado de 4,258 metros cuadrados en la parcela No. 32, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito de Santo Domingo, amparada por el Certificado de Título No. 10887; b) La porción no perteneciente todavía al Estado de 5610 metros cuadrados en la parcela No. 33, del mismo Distrito, amparada con el Certificado de Título No. 10888; y c) La porción no perteneciente todavía al Estado de 117,120 metros cuadrados en la parcela No. 48 del mismo Distrito, amparada por el Certificado de Título No. 10889.— Atendido: que estos terrenos están provistos de sus Certificados de Títulos respectivos y que, por tanto, ese Alto Tribunal que usted dignamente preside, es el

único que tiene competencia para conocer de la demanda de expropiación de los mismos, intentada de conformidad con la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones seguidas por el Estado, las comunes y el Distrito de Santo Domingo; Atendido: que al no haber podido llegar a un avenimiento con el señor Luis Andrés Pérez Saladín para la venta de grado a grado de dichos terrenos, el impetrante se ve en el caso de demandar judicialmente su expropiación mediante instancia por esa Alta Jurisdicción cuyas conclusiones son las siguientes: Primero: Admitiendo como buena y válida, tanto en la forma como en cuanto al fondo, la presente instancia; Segundo: que los terrenos descritos en la presente instancia sean expropiados a favor del Estado Dominicano por el precio de RD\$13,954.51 o por el valor que consideréis justo y equitativo; Tercero: que ordenéis el mantenimiento del Estado en la posesión de los mismos terrenos, los cuales tiene derecho a tomar y retener en propiedad, para que formen parte integrante del Aeropuerto "General Andrews", en vista de que el interés público demanda su expropiación; Cuarto: que autoricéis al demandante, Estado Dominicano, a retener el precio tengáis a bien fijar, como valor de dichos terrenos, para que sea pagado, después de resueltos los gravámenes supraindicados, en manos de quien sea de derecho.— Atendido: que en cumplimiento del mandato imperativo de la Ley anteriormente expresada, se requiere notificar copia de la instancia de expropiación, a fin de comparecer por ante la jurisdicción apoderada del asunto, a día y hora fijos; Por tanto: muy respetuosamente os ruega que fijéis la audiencia para conocer de la demanda supraindicada para la fecha que os plazca, tomando en cuenta que el plazo de compareciente será no menor de 8 y mayor de 15 días a contar del día de la notificación. Es justicia que se os pide

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los once días del mes de agosto, del año mil novecientos cincuenta y dos"; d) que fijada la audiencia del primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos para conocer pública y contradictoriamente de la instancia pretranscrita, concurrió a la misma el Lic. Félix E. Germán Ariza, en representación del Administrador General de Bienes Nacionales, y declaró que el Estado designaba como perito al Ingeniero Leopoldo A. Reinoso Moreno; e) que compareció a la misma audiencia el perito designado Ingeniero Leopoldo A. Reinoso Moreno, e hizo, bajo juramento la declaración pericial para que había sido designado; f) que en la misma audiencia, el Lic. Félix M. Germán Ariza, en su calidad antes dicha, leyó sus conclusiones que fueron las siguientes: "Por las razones expuestas y las que podáis suplir, el infrascrito, en nombre y representación del Estado, en mérito a las disposiciones de la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943 y del Decreto No. 8410 de fecha 19 del mes de julio de 1952, muy respetuosamente, pide que os plazca fallar: Primero: admitiendo como buena y válida, tanto en la forma como en cuanto al fondo, la presente instancia; Segundo: que los terrenos descritos en la presente instancia sean expropiados a favor del Estado Dominicano por el precio de RD\$13,954.51 o por el valor que consideréis justo y equitativo; Tercero: que ordenéis el mantenimiento del Estado en la posesión de los mismos terrenos, los cuales tiene derecho a tomar y retener en propiedad, para que formen parte integrante del Aeropuerto "General Andrews", en vista de que el interés público demanda su expropiación; Cuarto: que autoricéis al demandante, Estado Dominicano, a retener el precio que tengáis a bien fijar, como valor de dichos terrenos, para que sea pagado, después de resueltos los gravámenes supraindicados, en manos de quien sea de derecho"; g) que a la misma audiencia compareció el señor Luis Andrés

Pérez Saladín, quien, a preguntas del Presidente del Tribunal a quo, le expresó así: "Comparezco a este Alto Tribunal por haber recibido instancia notificádame por el señor Jaime A. Guerrero Avila, en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, oficina que persigue la expropiación de las Parcelas Nos. 32, 33 y 48 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito de Santo Domingo, de mi propiedad, y lamento mucho no haber podido llegar con él a un acuerdo amigable, puesto que el precio que él me ofrecía era demasiado bajo. Tengo en mi poder valorizaciones oficiales de la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, las cuales fueron suministradas a esta oficina por la Dirección del Catastro Nacional y donde valoran esa propiedad para fines de pago del Impuesto a RD\$2.50 el metro cuadrado. Depositaré en Secretaría estos documentos para que el Tribunal se edifique ampliamente sobre los mismos y muy respetuosamente me permito leerles al art. 10 de la Ley No. 344, publicada en la Gaceta Oficial No. 5951, del 31 de julio de 1943, que dice: "Las tasaciones de inmuebles que hubieren sido realizadas para fines de pago de impuesto serán consideradas como exactas y correctas, y ninguna fijación de precio por el Tribunal podrá ser menor que el valor de esas tasaciones. . ." Concluyo pues pidiendo a este Alto Tribunal que mantenga el precio de RD\$2.50 el metro fijado por la oficina del Catastro Nacional por orden de la Oficina de la Cédula Personal de Identidad y suplico muy respetuosamente, si es posible, se me dé copia de las declaraciones taquigráficas hechas y que se me conceda un plazo, el que el Tribunal juzgue conveniente, por si tengo necesidad de depositar alguna réplica"; h) que en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos el Tribunal Superior de Tierras decidió el caso por sentencia cuyo dispositivo dice del siguiente modo: "Falla: 1o. Que debe ordenar, como al efecto ordena, la expropiación, por causa de utilidad pública, en favor del

- Estado Dominicano, de los siguientes inmuebles: Las Parcelas Nos. 32-B (Treintidós-B), 33-B (Treintitrés-B) y 48 cuarentiocho) del Distrito Catastral N^o 3 (tres) del Dto. de Santo Domingo, Lugares de "La Esperilla" y "Miraflores";
- 2o. Que debe fijar, como al efecto fija, la suma de RD20,035.00 (veinte mil treinticinco pesos) moneda nacional, como precio de los inmuebles antes descritos, precio éste que, como justa indemnización, deberá pagar el Estado Dominicano al propietario, señor Luis Andrés Pérez Saladín;
- 3o. Que debe autorizar, como al efecto autoriza al Estado Dominicano, a retener el precio antes fijado, para que sea pagado después de cancelados los gravámenes de que están afectados los inmuebles expropiados;
- 4o. Que debe ordenar, como al efecto ordena, que una vez efectuado el pago de la suma antes fijada, dichos inmuebles sean transferidos en favor del Estado Dominicano, en cuyo provecho el Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo expedirá los Certificados de Títulos correspondientes, previa cancelación de los actuales certificados;
- 5o. Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento del Administrador General de Bienes Nacionales, relativo a que se ordene el mantenimiento del Estado Dominicano en lo posesión de los inmuebles a expropiar, por innecesario";

Considerando, que contra la sentencia indicada el recurrente invoca los siguientes medios de casación: Violación del párrafo 7 del artículo 6 de la Constitución de la República, del artículo 545 del Código Civil y de los artículos 2, 11 y 10 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943 y errónea interpretación de la Ley No. 437 del 27 de marzo del 1941;

Considerando, que, según estima el recurrente, la sentencia impugnada viola el párrafo 7 del artículo 6 de la Constitución y el artículo 545 del Código Civil, por cuanto el propósito de dichos textos es el de que, en los casos en que se lleven a efecto expropiaciones por causa de utili-

dad pública, la indemnización que se fije debe corresponder al valor en que se tasen los bienes expropiados, al momento de dictarse la sentencia de expropiación; en tanto que, en la sentencia impugnada, la tasación no corresponde al valor de los inmuebles de cuya expropiación se trata en el momento de dictarse la sentencia, sino al valor que tenían al declararse de utilidad pública la adquisición de los mismos, en el año mil novecientos cuarenta y uno, o sea once años antes del año de la sentencia;

Considerando, empero, que si bien el principio alegado anteriormente por el recurrente es verdadero en materia de expropiación no es posible sostener que el Tribunal a quo lo ha violado en la sentencia impugnada, ya que si bien es cierto que al fijar en la suma de veinte mil treinta y cinco pesos oro (RD\$20,035.00) el valor de los terrenos, en dicho Tribunal tuvo en cuenta la declaración pericial del Ingeniero Leopoldo A. Reinoso Moreno y esta declaración se refería al año mil novecientos cuarenta y uno, es cierto también que al efectuar la tasación en veinte mil treinta y cinco pesos oro (RD\$20,035.00) el Tribunal a quo se basó también en el hecho, sumamente significativo en esta especie, de que, en un tiempo tan inmediatamente anterior a la sentencia como diciembre de mil novecientos cincuenta, una hermana del recurrente, la señora Altagracia Pérez Saladín, le vendió al Estado, de grado a grado, unos terrenos adyacente a aquél de que ahora se trata, por las mismas unidades de precio que las empleadas por el Tribunal a quo para valorar en veinte mil treinta y cinco pesos oro (RD\$20,035.00) los terrenos del actual recurrente; que, por tanto, la alegada violación de los textos constitucionales y legales ya citados y del principio que los preside respecto a la indemnización, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en otra parte de su memorial, el recurrente alega que la sentencia impugnada ha violado

los artículos 2, 10 y 11 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, por cuanto en dichos textos legales se prescribe, con referencia a las indemnizaciones por causa de expropiación, que "ninguna fijación de precio por el Tribunal podrá ser menor que el valor de las tasaciones que hubiesen sido realizadas para fines del pago de impuestos sobre los inmuebles expropiados", y en contra de esa regla la sentencia impugnada para fijar la indemnización no ha tenido en cuenta la afirmación y la prueba suministradas por el recurrente de que, en el año mil novecientos cincuentiuno, para los fines del pago, de su parte, del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad, los terrenos de que se trata fueron tasados a dos pesos con cincuenta centavos el metro cuadrado, o sea en la suma total de doscientos mil seiscientos veinticinco pesos oro (RD\$200,625.00), sobre una extensión de ochenta mil doscientos cincuenta metros cuadrados;

Considerando, empero, que no obstante lo cierto de la regla legal citada por el recurrente, ella es una regla sustantiva que sólo puede ser imperativa para las tasaciones de bienes cuya expropiación se haya comenzado después de la vigencia de la Ley que contiene dicha regla, o sea la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, pero no para las tasaciones referentes a procesos de expropiación comenzados antes de la vigencia de esa Ley; que esto es así por tratarse de una regla sustantiva, y sin perjuicio de que las demás reglas de la Ley No. 344 que sean de carácter adjetivo o procesal se apliquen a los casos ya en curso al entrar en vigor dicha Ley; que en el Tercer Considerando de la sentencia impugnada se mantiene implícitamente este criterio, que esta Corte estima inatacable; que por tanto, la alegada violación de los artículos 2, 10 y 11 no ha podido ocurrir, puesto que dichos textos, justificadamente, no han sido aplicados por el Tribunal a quo; por lo cual dicha alegación carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que el recurrente alega que el Tribunal a quo ha hecho una errónea interpretación de la Ley No. 437, del 27 de marzo de 1941, al considerar que esa Ley tenía por objeto producir inmediatamente una expropiación, cuando ella se limitaba a hacer una declaratoria de utilidad pública;

Considerando, empero, que, como ha quedado aclarado suficientemente en los Considerandos anteriores del presente fallo, el Tribunal Superior de Tierras, aunque se ha referido varias veces en la sentencia impugnada a la fecha de la declaratoria de utilidad pública (veintisiete de marzo de mil novecientos cuarentiuno), al hacer la tasación en esta especie se basó tanto en la consideración de aquel momento como en la de la situación inmediatamente anterior a la sentencia, y sólo se ha apoyado realmente en la fecha de aquella declaratoria para fijar el comienzo del proceso general de la expropiación, proceso que como se sabe consta de una fase administrativa seguida de una fase judicial, para llegar, como llegó correctamente, a la conclusión de que en esta especie, en que el proceso comenzó normalmente en el año mil novecientos cuarentiuno, el artículo 10 de la Ley No. 344 de 1943 no era de imperativa aplicación; que, por tanto, la Ley No. 437, del 27 de marzo de 1941, no ha sido erróneamente interpretada por el Tribunal a quo, por lo cual el medio invocado a este respecto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Andrés Pérez Saladín, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A.

Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 15 de enero de 1954.—

Materia: Penal.—

Recurrente: Eligio Mercedes.— **Abogado:** Dr. Anaboní Guerrero B.—

Interviniente: Angélica Guerrero Vda. Estrella.— **Abogado:** Dra. Norma Duluc Rivera.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, y Pedro R. Batsita C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos cincuenticuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligio Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, portador de la cédula personal de identidad No. 9859, serie 20, con sello renovado No. 48637, domiciliado y residente en el batey de Las Cejas, del Central Romana, Provincia Altagracia, contra sentencia correccional de la

Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha quince de enero del año mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Norma Matilde Duluc Rivera, portadora de la cédula personal de identidad No. 16558, serie 47, renovada con sello de Rentas Internas No. 17289 para el presente año, abogada de la parte interviniente, señora Angélica Guerrero Vda. Estrella, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la común de La Romana, quien es portadora de la cédula personal de identidad No. 3908, serie 28, renovada con el sello de Rentas Internas No. 599829, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiocho del mes de enero del año de mil novecientos cincuenticuatro, en curso, a requerimiento del abogado del prevenido, Dr. Anaiboní Guerrero B., del domicilio y residencia de La Romana, portador de la cédula personal de identidad No. 37931, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas No. 17281, para el año actual;

Visto el memorial depositado por el abogado del recurrente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro de marzo del año de mil novecientos cincuenticuatro, en apoyo de su recurso, en el cual se alegan especialmente, las siguientes violaciones: Desnaturalización de los hechos de la causa; violación de los artículos 355 del Código Penal y 1382 del Código Civil;

Visto el escrito de intervención de fecha cinco de abril del presente año, suscrito por la abogada de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuentitrés, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó querrela la señora Angélica Guerrero Vda. Estrella, contra el nombrado Eligio Mercedes por haberle sustraído, aproximadamente dos meses antes de la querrela, a su hija Mercedes Altagracia Estrella, menor de edad; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, conoció de él en la audiencia del día seis de octubre del año de mil novecientos cincuentitrés, fecha en la cual dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, que por órgano de la Dra. Norma Matilde Duluc Rivera, hizo en audiencia la señora Angélica Guerrero Vda. Estrella, en contra del prevenido Eligio Mercedes; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Eligio Mercedes, no culpable del delito de sustracción de menor en agravio de la joven Mercedes Altagracia Estrella, y en consecuencia, lo descarga, por insuficiencia de pruebas; Tercero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora Angélica Guerrero Vda. Estrella, en contra del prevenido Eligio Mercedes, por improcedente y mal fundada; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles; declarando las penales de oficio"; c) que contra esta sentencia recurrieron en apelación tanto el Magis-

trado Procurador Fiscal de La Altagracia, como la querrelante constituida en parte civil;

Considerando que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, conoció de ambos recursos en la audiencia celebrada el día quince de enero del año de mil novecientos cincuenticuatro, dictando en la audiencia del siguiente día una sentencia, en ausencia del prevenido, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y válidos los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia y por la Doctora Norma Matilde Duluc Rivera, en su calidad de abogada constituida de la parte civil, señora Angélica Guerrero Vda. Estrella, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, cuyo dispositivo ha sido ya copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Revoca la sentencia impugnada, y, en consecuencia, condena al inculpado Eligio Mercedes a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), por el delito de sustracción momentánea, en perjuicio de la joven Mercedes Altagracia Estrella, menor de diez y seis años de edad, acogiendo en su beneficio circunstancias atenuantes; Tercero: Acoge la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora Angélica Guerrero Vda. Estrella, madre de la menor agraviada y parte civil legalmente constituida, y por tanto, condena al referido inculpado Eligio Mercedes a pagarle una indemnización de doscientos pesos oro (RD\$200.00), a título de reparación de los daños morales y materiales que ha irrogado a dicha parte civil con motivo de su hecho delictuoso; Cuarto: Dispone que en caso de insolvencia del mencionado inculpado, tanto la multa como la indemnización a que se le condena, deberá compensarlas con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Quinto:

Cóndena, asimismo, al inculpado Eligio Mercedes al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor de la Doctora Norma Matilde Duluc Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca como medio de casación la desnaturalización de los hechos de la causa, sobre el fundamento de que en ningún momento se determinó en audiencia que la imputación hecha al prevenido fuera cierta, ya que la única persona que podía dar testimonio del hecho de la sustracción era su hermanito (el de la agraviada) y éste no depuso ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís”; y sobre el fundamento, además, de que “sin existir presunciones precisas, graves y concordantes, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís invoca la existencia de relaciones amorosas entre el señor Mercedes y la menor Estrella, habiendo dicha menor declarado que nadie, absolutamente nadie sabía de esas relaciones”, como también que la misma Corte admitió para formar su convicción acerca de la culpabilidad del prevenido, la declaración hecha por la agraviada, hecho comprobado por la misma Corte, en el sentido de que el prevenido tenía una cicatriz en un muslo “habiendo dicha menor negado ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia conocer el cuerpo. . . . del señor Eligio Mercedes”;

Considerando que igualmente alega el recurrente la violación del artículo 355 del Código Penal debido a que “para que quede establecido el delito de sustracción de menor. . . . es preciso que se determine el hecho material de la sustracción”, que “en la sentencia que se impugna no queda establecido ese elemento por las razones expuestas más arriba”; y que también ha hecho “una falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil, al señor Eligio Mercedes no haber cometido el delito de sustracción de menor que se le imputa”; pero

Considerando, que los desarrollos contenidos en el memorial del recurrente revelan, por sí mismos, que éste no ha pretendido, realmente, que los hechos de la causa hayan sido desnaturalizados por los jueces del fondo, ya que, en este orden se entrega en su escrito, pura y simplemente, a criticar el modo como la Corte a qua formó su convicción para llegar a la solución dada al caso; que a este respecto debe hacerse resaltar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el establecimiento de los hechos materiales de la infracción, así como para ponderar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que la Corte a qua pudo así dar por establecido, como lo estableció, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente sometido al debate: a) "que en horas de la tarde del día 20 de junio del año de 1953, en el batey Las Cejas, del Central Romana, Provincia Altagracia, mientras la menor Mercedes Altagracia Estrella, se dirigía, acompañada de su hermanito Jesús Estrella, a la casa de una hermana, se le acercó el inculpado Eligio Mercedes, con quien la menor tenía amores, y éste la invitó a entrar en una de las casetas donde pesan la caña, invitación a la que accedió la menor, y allí, el inculpado, sostuvo contacto carnal con ella; b) que del mismo modo dió por establecido la Corte a qua "que según certificación médica de fecha 6 de octubre del 1953, la menor presentaba vieja desgarradura del himen"; c) que la joven Mercedes Altagracia Estrella nació el día veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, según se comprueba por su acta de nacimiento; d) que la menorantes dicha estaba bajo la guarda de su madre Angélica Guerrero Vda. Estrella, con quien convivía en el momento del hecho, lo que el inculpado sabía";

Considerando que en los hechos así comprobados soberanamente por la Corte a qua, sin incurrir en desnaturali-

zación alguna, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de sustracción de menores previsto y penado por el artículo 355, primera parte, del Código Penal; que, en consecuencia, la Corte a qua hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación del texto citado al calificar, como lo hizo, el hecho cometido por el prevenido e imponerle la sanción establecida en la sentencia impugnada, teniendo en cuenta la edad de la agraviada, que era de menos de dieciseis años en el momento de cometerse el delito, y reconociendo la existencia en su favor de circunstancias atenuantes;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles pronunciadas por la sentencia objeto del recurso, que la Corte a qua ha admitido que el delito cometido por el prevenido Eligio Mercedes, le causó daños materiales y morales a la madre de la víctima, constituida en parte civil, los cuales fueron estimados soberanamente por los jueces del fondo en la suma de doscientos pesos (RD\$200.00); que, en consecuencia, al condenar al prevenido al pago de una indemnización de RD\$200.00 en favor de la parte civil constituida, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara admisible la intervención de la parte civil constituida; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eligio Mercedes, contra sentencia dictada para la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha quince de enero del año de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas, las cuales, en su aspecto civil se declaran distraídas en favor del abogado de la inter-

viniente, Dra. Norma Matilde Duluc Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 29 de enero de 1954.—

Materia: Penal.—

Recurrente: María Inoa de Lora.— **Abogado:** Dr. Luis Ml. Desgras del Morilla.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Ayabar, Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **María Inoa de Lora**, dominicana, mayor de edad, maestra de zapatería, casada, domiciliada y residente en La Vega, portadora de la cédula personal de identidad No. 20608, serie 31, sello No. 220647, en la causa seguida a **María Esperanza Abreu**, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones correccionales, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha cuatro de febrero del corriente año, a requerimiento del Dr. Luis Manuel Despradel Merilla, portador de la cédula personal de identidad No. 14900, serie 47, sello No. 13166, en la cual se invoca: "Que el presente recurso de casación lo interpone por no haber demostrado las menores descargadas que fueran tales ya que no presentaron sus respectivas actas de nacimiento y por tanto carece la sentencia de base legal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Modificia la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que condenó, en defecto, a la prevenida y apelante María Esperanza Abreu (a) Tatica, —de generales conocidas—, a sufrir la pena de Un Mes de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de difamación en perjuicio de María Inoa de Lora, en el sentido de Condenar a dicha prevenida María Esperanza Abreu (a) Tatica al pago de una multa de Cinco Pesos, por el delito antes citado del cual se le reconoce autora responsable; y Tercero: Condena, además, a la referida María Esperanza Abreu (a) Tatica, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que conforme al Art. 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación sólo pueden recurrir en casa-

ción el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente reponsable;

Considerando que al tenor del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil los querellantes no serán reputados parte civil, si no lo declaran formalmente, bien sea por medio de la querella, bien por acto subsiguiente, o si no forman de uno u otro modo la demanda en daños y perjuicios:

Considerando, por otra parte, que para que una persona pueda recurrir en casación como parte civil, es preciso que ella haya figurado con esa calidad en la sentencia impugnada; que, en el presente caso, se ha comprobado que la querellante María Inoa de Lora no se constituyó en parte civil; que, por consiguiente, el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpues por María Inoa de Lora, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 18 de enero de 1954.—

Materia: Penal.—

Recurrente: Cánova Galvá.— **Abogado:** Lic. Angel S. Canó Pelletier.—

Prevenido: Pedro Sapeg.— **Abogado:** Dr. Vetilio Valenzuela.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Cánova Galvá, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la sección de Vallejuelo, del Cercado, Provincia Benefactor, portador de la cédula personal de identidad No. 15044, serie 1ra., parte civil constituida, contra sentencia criminal de la Corte de

Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha dieciocho del mes de enero del año de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación intentado en fecha 2 del mes de Julio del año 1953, por la parte civil constituida Cánova Galvá, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones criminales, en fecha 26 del mes de Junio del año 1953, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar y declara al nombrado José Lucía de León, de generales anotadas, culpable del crimen que se le imputa de robo de noche en casa habitada con ayuda de animales de carga en perjuicio de Cánova Galvá y del delito de robo de animales en los campos en perjuicio de Rufino González y en consecuencia aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena a sufrir dos años de prisión correccional; Segundo: Que debe descargar y descarga al nombrado Pedro Sapeg, de generales anotadas, del crimen que se le imputa, o sea de complicidad en los hechos realizados por José Lucía de León, por insuficiencia de pruebas; Tercero: Que debe condenar y condena al nombrado José Lucía de León al pago de una indemnización de RD\$700.00 en favor de Cánova Galvá, parte civil constituida por los daños materiales y morales que le han causado con su crimen; Cuarto: Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil de Cánova Galvá en lo que respecta a Pedro Sapeg por improcedente y mal fundada; Quinto: Que debe condenar y condena al acusado José Lucía de León al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Que debe declarar y declara las costas de oficio en cuanto a Pe-

dro Sapeg'; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones de la parte civil constituida; Cuarto: Condena al señor Cánova Galvá, parte civil constituida que sucumbe al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Vetilio Valenzuela, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Vetilio Valenzuela, portador de la cédula personal de identidad No. 8208, serie 12, con sello hábil No. 17613 para el presente año, abogado del prevenido Pedro Sapeg, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Barahona, portador de la cédula personal de identidad No. 22286, serie 18, con sello No. 13810 para el presente año, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veinticinco de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Lic. Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad No. 3334, serie 10, con sello hábil No. 931, para el año de 1953, abogado del recurrente, en la cual no consta que se invocara ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el abogado del prevenido Dr. Vetilio Valenzuela;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Cuando el recurso sea intentado por el Ministerio Público, por la parte ci-

vil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso al hacer la declaración correspondiente", que la inobservancia de esta formalidad, tal como lo expresa el mismo texto, en su parte final, está prescrita a pena de nulidad;

Considerando que en el acta de la declaración del recurso consta que el abogado del recurrente expuso a nombre de su representado Cánova Galvá, parte civil constituida, que interponía dicho recurso "por no estar conforme con la sentencia", ofreciendo depositar oportunamente el memorial de apoyo del mismo; que este memorial no ha sido depositado;

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el presente recurso de casación interpuesto por Cánova Galvá, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. Vetilio Valenzuela, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 11 de septiembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Antonio Reynoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos, del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte de mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, tablajero, domiciliado y residente en La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 19741, serie 47, con sello de renovación No. 107745, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, párrafo 12, letra c) de la Constitución; 112 de la Ley de Sanidad No. 1456, del año 1938; y 1 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y tres, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se declara al nombrado Francisco Antonio Reinoso (a) Pablo, culpable de haber violado la Ley de Sanidad, en el sentido de obstaculizar al Inspector Sanitario señor Santiago Mejía Santos, en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 y costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha diez de agosto de ese mismo año una sentencia por medio de la cual confirmó, en defecto, la sentencia apelada y condenó al recurrente al pago de las costas;

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido contra la antes mencionada sentencia, la Corte de Apelación dictó en fecha once de septiembre el fallo ahora impugnado en casación, el cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; Segundo: Rechaza la excepción de cosa juzgada de la acción pública, propuesta por el apelante Francisco Antonio Reinoso, —de generales co-

nocidas—, por conducto de su abogado, en razón de que había sido juzgado ya por ese mismo hecho en anterior ocasión, por improcedente y mal fundada; Tercero: Ordena nueva fijación para el conocimiento de la presente causa; y Cuarto: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando que son hechos que constan en la misma sentencia impugnada: que el prevenido fué sometido a la acción de la justicia por el delito de rebelión en perjuicio del Inspector de Sanidad Mario de Jesús Hidalgo y que el mismo día fué sometido también por el delito de violación de la Ley de Sanidad por haber “obstaculizado en el ejercicio de sus funciones” al mismo Inspector, habiendo sido condenado dicho prevenido por sentencias separadas de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a las penas de RD\$5.00 y RD\$25.00 respectivamente, por los mencionados delitos;

Considerando que ante la Corte a qua, el prevenido alegó con motivo de ésta conocer del recurso de oposición contra la sentencia que lo condenó a RD\$25.00 de multa por el delito de violación de la Ley de Sanidad, la excepción de la cosa juzgada, sobre el fundamento de que ya él había sido juzgado por el mismo hecho al ser condenado por el delito de rebelión;

Considerando, en efecto, que el principio non bis in idem, consagrado por el Art. 6, párrafo 12, letra c) de la Constitución, se opone a que una persona pueda ser juzgada dos veces por una misma causa; que para la aplicación de este principio es indiferente que la primera persecución haya tenido por objeto la represión de un hecho incriminado por una ley especial o por el Código Penal;

Considerando que fuera de la rebelión propiamente dicha, que supone que el agente ha ejercido violencias o vías de hecho, la ley protege el ejercicio de las funciones de ciertos agentes contra los que, sin violencias o vías de he-

chos se oponen a las comprobaciones de que esos agentes están encargados, como lo ha hecho en el artículo 112 de la Ley de Sanidad, al sancionar el entorpecimiento de los actos de la autoridad sanitaria;

Considerando que, en la especie, el hecho incriminado en la segunda persecución, esto es, el de haber obstaculizado el prevenido al Inspector de Sanidad, en el ejercicio de sus funciones, se encontraba comprendido en la primera persecución por rebelión, puesto que en este último delito se encontraba reformando parte de la prevención, el hecho de entorpecer a la autoridad sanitaria;

Considerando que al ser procedente la excepción de la cosa juzgada propuesta por el prevenido, la sentencia impugnada que la rechazó, debe ser casado, sin envío, por no haber ya nada que juzgar;

Por tales motivos, Primero: Casa, sin envío, la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 19 de febrero de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Abel Núñez.— **Abogado:** Dr. Ramón B. García.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Abel Núñez, dominicano, casado, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Jeremías, sección de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 16960, serie 47, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma,

el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el treinta de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres, que condenó, en defecto, al prevenido y apelante Antonio Núñez, de generales conocidas, a sufrir la pena de Dos Años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de la menor Amanca, de ocho meses de edad, procreada con la señora Altigracia Antonia Castillo, y fijó en la suma de Cinco Pesos la pensión mensual que dicho prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención de la referida menor, y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y Tercero: Condena, además, al referido prevenido Antonio Núñez, al pago de las costas de esta instancia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón B. García, portador de la cédula personal No. 976, serie 47, con sello de renovación No. 4908, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Visto el memorial de casación de fecha treinta de abril del corriente año, suscrito por el Lic. Ramón B. García G., abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1º, 36 y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una

pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Abel Núñez, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 5 de marzo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Terrero Flores. **Abogados:** Doctores Bienvenido Canto y Rosario y Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Terrero Flores, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en el Distrito de Santo Domingo, sección de Manoguayabo, portador de la cédula personal de identidad No. 19792, serie 1, sello No. 23090, contra sentencia pronunciada en materia de habeas corpus por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia

a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el impetrante Manuel Terrero Flores, contra sentencia dictada en atribuciones especiales de los Habeas Corpus por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintidós de febrero de 1954; Segundo: Confirma, la sentencia apelada en cuanto declaró regular y válido en lo relativo a la forma, el procedimiento de Habeas Corpus interpuesto por el impetrante Manuel Terrero Flores y denegó en cuanto al fondo dicho pedimento, al considerar esta Corte que existen en el presente estado de la causa motivos o indicios aparentes que justifican su mantenimiento en prisión ordenada por autoridad competente; Tercero: Declara libre las costas del presente recurso de apelación";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Bienvenido Canto Rosario, portador de la cédula personal de identidad No. 16776, serie 47, sello No. 21220, por sí y en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 43139, serie 1, sello No. 23362, abogados del recurrente;

Visto el escrito de fecha cinco de abril del corriente año, suscrito por dichos abogados y por los doctores José Martín Elsevif López y Víctor Manuel Mangual, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad Nos. 49724 y 18900, serie 1, sellos Nos. 23488 y 23358, en el cual concluyen, en nombre y representación del recurrente, del siguiente modo: "Primero: que ordenéis el sobreseimiento definitivo del recurso de casación de que se trata, por él interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en atribuciones de Tribunal

de Habeas Corpus en segundo grado, cuya copia certificada consta en el expediente, por cuanto el señor Manuel Terrero Flores ha sido puesto en libertad en virtud de Providencia dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo que lo descargó de toda responsabilidad en los hechos que se le imputan y ordenando el sobreseimiento y archivo de todas las actuaciones seguidas en su contra, razón por la cual carece de interés la prosecución del presente recurso de casación, con el cual sólo se persigue a la postre la libertad del recurrente que ya ha sido concedida; Segundo: que declaréis sin costas el presente recurso de casación de conformidad con la disposición del artículo 29 de la vigente Ley de Habeas Corpus”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 29 del Decreto Ley de Habeas Corpus, de 1914, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el presente recurso de casación fué conocido en la audiencia pública celebrada el día dos de abril del corriente año;

Considerando que después de conocido dicho recurso y antes de su deliberación y fallo, el recurrente dirigió, por órgano de sus abogados constituídos, la instancia antes mencionada, en la cual manifestó que él “carece de interés en la prosecución del presente recurso”, por “haber sido puesto en libertad en virtud de Providencia dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que lo descargó de toda responsabilidad en los hechos que se le imputan”;

Considerando que el pedimento formulado por el recurrente implica su desistimiento del recurso que había intentado en fecha nueve de marzo del corriente año;

Por tales motivos, Primero: Da acta de que Manuel Terrero Flores ha desistido del presente recurso de casación,

y ordena, en consecuencia, que el expediente sea archivado; y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aibar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 3 de diciembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael A. Espaillat.— **Abogados:** Licdos. J. Fortunato Canaán y Héctor Sánchez Morcelo.

Interviniente: Jacobo Rosario Félix.— **Abogado:** Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad No. 37175, serie 1, sello No. 636, contra

sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad No. 20224, serie 1ra., con sello de renovación No. 16281, por sí y en nombre y representación del Lic. J. Fortunato Canaán, portador de la cédula personal de identidad No. 9381, serie 56, con sello de renovación No. 946, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Joaquín A. Santana, portador de la cédula personal de identidad No. 39277, serie 1ra., con sello de renovación No. 23443, en representación del Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia abogado de la parte interviniente, Jacobo Rosario Félix, portador de la cédula personal de identidad No. 1028, serie 53, con sello de renovación No. 46832, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de Lic. J. Fortunato Canaán, en fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha nueve de abril del corriente año, suscrito por los Licds. J. Fortunato Canaán y Héctor Sánchez Morcelo, en el cual se invoca: "Desnaturalización del único testimonio oído en la audiencia que lo fué el del señor José R. Domínguez e igualmente de la declaración de Raimundo J. Alegría y consecuentemente, violación de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil, así como del principio jurisprudencial intervenido respecto a la demostración en justicia de la calidad de comitente";

Visto el memorial de intervención suscrito por el Dr. Hugo Fco. Alvarez V., depositado en secretaría el día nueve de abril del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que en fecha dos del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos, el Sargento de la Policía Nacional destacado en la ciudad de La Vega, señor Javier Ariza, sometió a la acción de la justicia, al nombrado Raimundo José Alegría, prevenido del delito de golpes involuntarios en perjuicio del señor Jacobo Rosario Félix"; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conoció de él en la audiencia pública del día tres del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, y en la misma fecha dictó sentencia con el dispositivo que se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada; c) que disconforme con el anterior fallo, el prevenido José Alegría, recurrió en apelación, y de ese recurso conoció la Corte de Apelación de La Vega, en la audiencia pública del día veintiséis del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, y en la misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Sobresee provisionalmente, el conocimiento de la vista de la causa seguida en apelación, al procesado Raimundo José Alegría, apelante, hasta tanto se conozca y sea resuelto el recurso de oposición interpuesto por la persona civilmente responsable del delito que se imputa a dicho procesado, señor Rafael Espaillat, puesto en causa en esa calidad, a requerimiento de la parte civil constituida, señor Jacobo Rosario Félix; y Segundo: Declara reservadas las costas para que sigan la suerte de lo

principal'; d) "que fijada nuevamente la vista de la causa para la audiencia pública del día treinta del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Declara irecibible el recurso de oposición interpuesto por el Sr. Rafael Espaillat, por acto N° 80, de fecha 23 de julio del año 1952, del Ministerial Hugo Franco Gómez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, contra sentencia de fecha 3 de julio de 1952, de esta Cámara Penal, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente; Segundo: Condena al señor Rafael Espaillat, parte que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Hugo Alvarez Valencia, abogado que afirma haberlas avanzado"; e) que sobre la apelación de Raymundo José Alegría, contra la sentencia de fecha tres de Julio del mil novecientos cincuenta y dos, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y sobre la apelación de Rafael Espaillat, contra la sentencia dictada por la referida Cámara Penal, en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte de Apelación de La Vega dictó sentencia el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; Segundo: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el tres de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: 'Primero: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Raimundo Alegría de generales anotadas culpable del hecho de golpes involuntarios en perjuicio del señor Jacobo Rosario Félix ocurrido en fecha 2 de Marzo del presente año 1952,

en momento de cruzar el puente Camú de esta ciudad, mientras dicho prevenido José Alegría conducía la guagua placa No. 4246, golpes involuntarios que según certificado médico anexo produjeron fractura de ambas piernas que curaron después de veinte días y en consecuencia, condena a dicho inculpado a sufrir la pena de seis meses de prisión, RD\$100.00 de multa y al pago de las costas conforme el párrafo C, del Art. 3 de la Ley No. 2022; Segundo: Que debe disponer como en efecto dispone la cancelación de la licencia No. 27463 de dicho inculpado José Raimundo Alegría por el término de seis meses a partir de la extinción de la pena anteriormente impuesta; Tercero: Que debe declarar como en efecto declara regular la constitución en parte civil del señor Jacobo Rosario Félix en contra del Sr. Rafael Espaillat, persona civilmente responsable y en consecuencia pronuncia el defecto contra Rafael A. Espaillat por falta de concluir y lo condena a pagar una indemnización de un mil doscientos pesos (RD\$1,200.00) por los daños materiales y morales sufridos por Jacobo Rosario Félix al recibir los golpes involuntarios causados mientras el nombrado José Raimundo Alegría conducía la referida guagua placa No. 4246 propiedad del citado Sr. Rafael A. Espaillat; Cuarto: Que debe condenar como en efecto condena al mismo Rafael A. Espaillat al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Hugo F. Alvarez V., quien afirma haberlas avanzado; Tercero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la persona civilmente responsable, señor Rafael Espaillat, contra sentencia de fecha treinta del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres, rendida por la aludida Cámara Penal, que declaró irrecible el recurso de oposición interpuesto por éste contra la sentencia expresada más arriba, de fecha tres de julio del año próximo pasado, de la misma Cámara Penal, que lo condenó, además, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Hugo Fco.

Alvarez V., quien afirmó haberlas avanzado; y Cuarto: Condena al prevenido José Raimundo Alegría, al pago de las costas penales de esta instancia, así como a la persona civilmente responsable, señor Rafael Espailat, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Fco. Alvarez V., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte"; f) que no conformes con el aludido fallo, los señores Rafael Espailat, como persona civilmente responsable y el prevenido José Raimundo Alegría, representados por el licenciado Héctor Sánchez Morcelo, interpusieron recursos de casación en fecha veinte y tres (23) del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres (1953); g) que conocidos los mencionados recursos por la Suprema Corte de Justicia, ésta dictó sentencia el día treinta (30) del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953) con el siguiente dispositivo: "Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Raimundo José Alegría contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas; Segundo: Casa la referida sentencia, en cuanto concierne al interés del recurrente Rafael Espailat, persona puesta en causa como civilmente responsable, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; Tercero: Admite como interviniente a Jacobo Rosario Félix, parte civil constituida contra Rafael Espailat, circunscrita su intervención al recurso interpuesto por este último, y lo condena al pago de las costas, relativas a la acción civil, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; h) Que la Corte de envío dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Falla:

Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia distada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 30 de enero de 1953, que declaró irrecible el recurso de oposición de fecha 23 de julio del año 1952, interpuesto por el señor Rafael A. Espaillat, en calidad de persona civilmente responsable, la sentencia correccional dictada por esa misma Cámara Penal, en fecha 3 de julio de 1952, por improcedente; Tercero: Declara regular y válido en la forma el expresado recurso de oposición; Cuarto: Modifica el ordinal tercero de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el día 3 de julio del año 1952, al cual se contrae la presente apelación, en cuanto condenó al señor Rafael Augusto Espaillat, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00) en favor del señor Jacobo Rosario Félix, parte civil constituida, en calidad de daños y perjuicios, por los daños morales y materiales sufridos por éste último a causa de los golpes recibidos con la guagua placa 4246, manejada por el chófer Raymundo José Alegría, y actuando por propia autoridad, condena al mencionado señor Rafael Augusto Espaillat, en su ya expresada calidad, al pago de la cantidad de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) en favor del dicho señor Jacobo Rosario Félix, como reparación de los enunciados daños y perjuicios, que le causó con el indicado vehículo el chófer Raymundo José Alegría, actuando como empleado del señor Rafael Augusto Espaillat; Quinto: Condena al nombrado señor Rafael Augusto Espaillat al pago de las costas de la presente instancia, distrayendo las civiles en favor del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., abogado constituido de la parte civil quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que la parte intimante ha concluido pidiendo, por órgano de su abogado constituido, de modo principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no haber cumplido el recurrente con las formalidades requeridas a pena de nulidad por el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, al no depositar en la secretaría de la Corte a qua o en la Suprema Corte de Justicia, dentro de los diez días subsiguientes a la declaración del recurso, el escrito que contenga los medios de casación; pero

Considerando que si bien es cierto que al tenor del referido texto legal, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, y que si bien es cierto que ese depósito debe hacerse en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, dentro de los diez días posteriores a ella, no es menos cierto que las partes pueden también transmitir directamente a la Suprema Corte de Justicia el escrito que contenga los medios de casación, y que, con respecto a este depósito la ley no ha establecido ningún plazo; que, por consiguiente, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable pueden válidamente someter el memorial que contenga los medios de casación hasta el momento mismo de la audiencia;

Considerando que, en la especie, el recurrente presentó su escrito en fecha nueve de abril del corriente año, fecha de la audiencia en que se conoció del recurso, y por órgano de sus abogados constituidos, concluyó en la misma audiencia pidiendo la casación de la sentencia impugnada, por haber incurrido en los vicios indicados en dicho escrito; que, por tanto, la excepción de nulidad, y no el me-

dio de inadmisión, como erróneamente lo califica el interviniente, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al único medio del recurso, el cual ha sido anunciado más arriba, que de conformidad con las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil los comitentes son responsables del daño causado por sus empleados en el ejercicio de las funciones para los cuales están empleados; que desde el momento en que una persona se encuentre en una situación que le confiera el poder de darle órdenes a otra, adquiere por ello la calidad de comitente con todas sus consecuencias legales, ya que la responsabilidad del comitente se explica por la idea de autoridad, por la posibilidad de darle instrucciones a la persona que está bajo su dependencia y de vigilar su ejecución;

Considerando que la Corte a qua ha admitido en hecho que Rafael A. Espaillat, puesto en causa como persona civilmente responsable del prevenido José Raymundo Alegría, "es propietario de tres vehículos, entre los cuales se encontraba el que causó los golpes a Jacobo Rosario Félix, parte civil constituida, y que el chófer que manejaba este vehículo, José Raymundo Alegría, en el momento del accidente, era su empleado y se encontraba bajo su dependencia y subordinación"; que para llegar a esta conclusión dicha Corte se ha fundado en la declaración del prevenido José Raymundo Alegría, quien, según consta en el fallo impugnado, afirmó "que hacía tiempo que manejaba la guagua causante del accidente, y trabajaba por cuenta de Espaillat. . . .", y también en la disposición del testigo José R. Domínguez, quien declaró, según lo afirma la Corte a qua, que "tenía a su cargo administrar las tres guaguas propiedad de Espaillat, pero que tenía que rendirle cuenta todos los meses; que el chófer José Raymundo Alegría fué enviado por Espaillat para emplearlo; que Espaillat tenía el derecho de darle órdenes a los choferes y algunas veces así lo hacía cuando los encontraba";

Considerando que el examen de las diversas actas de audiencia que constan en autos, pone de manifiesto que la Corte a qua no ha incurrido en la desnaturalización de las declaraciones prestadas por José Raymundo Alegría y José R. Domínguez; que, en efecto, lo que ha hecho dicha Corte es ponderar, dentro de sus facultades soberanas, las referidas declaraciones, después de haberlas relacionado con los demás hechos y circunstancias de la causa, para determinar su verdadero sentido y su alcance, y deducir de ellas las consecuencias jurídicas pertinentes;

Considerando que, en tales condiciones, al condenar la Corte a qua al actual recurrente, en su calidad de persona civilmente responsable del prevenido José Raymundo Alegría, causante del daño, al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituida, que fué estimada soberanamente en la cantidad de setecientos pesos oro (RD\$700.00), hizo una correcta aplicación de los artículos, 1315 y 1384 del Código Civil, sin incurrir en los demás vicios denunciados en el presente medio;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que conciernen al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Jacobo Rosario Félix, parte civil constituida; Segundo: Rechaza la excepción de nulidad del recurso de casación propuesta por el interviniente; Tercero: Rechaza, igualmente, el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Espailat contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Cuarto: Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., abogado

del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DE 1954

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Fantino de fecha 12 de enero de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Representante del Ministerio Público del Distrito Municipal de Fantino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Fantino, en la causa seguida a Ramón Rosario y compartes, contra sentencia pronunciada por dicho Juzgado, en materia de simple policía, en fecha doce de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo, en fecha doce de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11, 76, párrafo único, y 101 de la Ley de Policía; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Fantino remitió al representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de dicho Distrito, cuatro actas levantadas por miembros de la Policía Nacional y fechadas el diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, comprobatorias de que Ramón Rosario, Ramón Sosa Rosario, Simeón Cruz y Gerardo Reyes estaban criando cerdos fuera de cerca en el lugar de Comedero Abajo; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Fantino éste lo decidió por sentencia del doce de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, de simple policía, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe descargar y descarga a los nombrados Ramón Rosario, Ramón Sosa, Simeón Cruz y Gerardo Reyes, de generales anotadas, por no haber cometido el delito que se le imputa";

Considerando, que contra esa sentencia interpuso recurso de casación en la forma y fecha ya indicadas el representante del Ministerio Público, en lo concerniente al descargo de Ramón Sosa y Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Comedero Abajo, portador de la cédula personal de identidad No. 5216, serie 49, cuyo sello de renovación no figura en

el expediente; Gerardo Reyes y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Comedero Abajo, portador de la cédula personal de identidad No. 7615, serie 49, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; y Simeón Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Comedero Abajo, portador de la cédula personal de identidad No. 7863, serie 49, cuyo sello de renovación no figura en el expediente;

Considerando, que en la sentencia impugnada el Juez a quo dió por establecido que los prevenidos ya mencionados por sus nombres tenían cerdos y no los mantenían dentro de cercas, aunque sí amarrados;

Considerando, que el artículo 76 párrafo único de la Ley de Policía prohíbe en absoluto en todo el territorio de la República la crianza de cerdos fuera de cerca, y que el requisito de la cerca no puede ser suplido por el expediente de amarrar los cerdos, ya que en esta forma pueden escapar fácilmente y causar a extraños los daños que la ley quiere prevenir; y que el artículo 101 de la misma Ley establece las penas de prisión de uno a cinco días y multa de uno a cinco pesos o una de estas dos penas solamente para los infractores de esa prohibición y otras de la Ley de Policía;

Considerando, que al reconocer que los prevenidos tenían cerdos fuera de cerca, y no pronunciar contra ellos ninguna pena, con la excusa de que los cerdos estaban amarrados, el Juez a quo ha hecho uso de poderes que la ley no le acuerda y violado los artículos 76 párrafo único y 101 de la Ley de Policía;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Fantino, de fecha doce de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y en-

vía el asunto al Juzgado de Paz de la Común de Cotuí; Segundo: Condena a los prevenidos al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini. Fco. Elpidio Beras.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.—Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 1954.

Sentencia impugnado: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de enero de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Ana Esperanza Brito Vda. Santana. Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Interviniente: Dr. Santiago Collado Madera.— Abogado: Lic. Luis R. Mercado y Dr. Ramón Tapia.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Esperanza Brito Vda. Santana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada en Naranjal, sección de la común de La Vega, provincia del mismo nombre, portadora de la cédula personal de identidad No. 24499, serie 47, sello No. 1659031, contra sentencia de la Corte de Ape-

lación de La Vega de fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad No. 20224, serie 1ra., con sello de renovación No. 16281, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Luis R. Mercado, portador de la cédula personal de identidad No. 2119, serie 31, con sello de renovación No. 628, por sí y en nombre y representación del Dr. Ramón Tapia, portador de la cédula personal de identidad No. 23550, serie 47, con sello de renovación No. 8382, abogados de la parte interviniente, Dr. Santiago Collado Madera, portador de la cédula personal de identidad No. 6147, serie 1ra., con sello de renovación No. 880, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, el mismo día del fallo, a requerimiento del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad No. 20224, serie 1ra., sello No. 16281, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha nueve de abril del corriente año, suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "a) Desnaturalización de la carta excusa del Dr. Santiago Collado Madera (pág. 53 del expediente) y falsa aplicación del art. 1384 del Código Civil y de las reglas de la prueba. b) Desnaturalización del testimonio prestado por el Sr. Jafet Cabrera Ariza, falta de motivos y de base legal";

Visto el memorial de intervención suscrito por el Lic. Luis R. Mercado y el Dr. Ramón Tapia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere consta que con motivo del accidente automovilístico acaecido el día veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en la sección de Río Verde, kilómetro trece de la carretera La Vega-Moca, entre el carro Pontiac placa 8751 conducido por Rafael Escoto Peña y la bicicleta placa No. 256 conducida por Luis Ramón Santana Marrero, a consecuencia del cual éste último recibió lesiones graves, falleciendo días después, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, puso en movimiento la acción pública, apoderando del hecho, imputándole al prevenido Rafael Escoto Peña, a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, la cual falló la prevención puesta a cargo de dicho inculpado, así como la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta accesoriamente a la acción pública por Ana Esperanza Brito Vda. Santana, constituida en parte civil, contra el Dr. Santiago Collado Madera, puesto en causa como persona civilmente responsable del prevenido, por sentencia de fecha diez y ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Rafael Escoto Peña no culpable del hecho de homicidio involuntario (Ley 2022) en perjuicio del que en vida fué Luis Ramón Santana, por no haberse establecido que dicho prevenido cometiera torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia, ni inobservancia de los Reglamentos; Segundo: Se declaran las costas de oficio; Tercero: Se declara regular la Constitución en

parte civil de la señora Ana Esperanza Brito Vda. Santana, contra el Dr. Santiago Collado Madera, y se rechaza por improcedente y mal fundada”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ana Esperanza Brito Vda. Santana, la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de dicho recurso, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Admite en la forma el recurso de apelación intentado por el Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, en nombre y representación de la parte civil constituida, señora Ana Esperanza Brito Vda. Santana, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha dieciocho de agosto del año mil novecientos cincuentitrés, que declaró al prevenido Rafael Escoto Peña no culpable del delito de homicidio involuntario ocasionado con él manejo de un vehículo de motor, en la persona de Luis Ramón Santana, declaró las costas de oficio y rechazó la acción de daños y perjuicios incoada por la señora Ana Esperanza Brito Vda. Santana, contra el Doctor Santiago Collado Madera, por improcedente y mal fundada; Segundo: Revoca la sentencia recurrida en cuanto declara al prevenido Rafael Escoto Peña no culpable del aludido delito; y, consecuentemente, le reconoce culpable del delito de homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor en la persona de Luis Ramón Santana, admitiendo que también hubo falta de parte de la víctima; Tercero: Confirma la decisión señalada arriba en cuanto rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituida, señora Ana Esperanza Brito Vda. Santana, contra el Doctor Santiago Collado Madera, parte civilmente responsable del delito puesta en causa por improcedente y mal fundada; Cuarto: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas procesales”;

Considerando, en cuanto a la "desnaturalización de la carta excusa del Dr. Santiago Collado Madera" invocada en el primer medio, y a "la desnaturalización del testimonio prestado por el señor Jafet Cabrera Ariza, a que se refiere el segundo medio", que la recurrente sostiene que de dicha carta se desprende "que el Dr. Santiago Collado Madera ofreció su automóvil al señor Jafet Cabrera, a fin de que realizara un viaje a Ciudad Trujillo y que fué el propio Dr. Collado, quien seleccionó a Rafael Escoto Peña para la conducción de ese vehículo, chauffer que no obstante manejar el jeep asignado a la Gobernación de Moca, servía ocasionalmente a particulares, incluso al Dr. Collado y familia", y que al admitir la Corte a qua "que en el caso de la especie lo que se desprende y establece por las declaraciones del señor Jafet Cabrera, y por las del prevenido, corroboradas en parte por la misma carta del Dr. Santiago Collado Madera, es la existencia implícita de un contrato verbal de préstamo a uso, mediante el cual el Dr. Santiago Collado Madera, le prestó su automóvil al señor Jafet Cabrera quien lo mandó a buscar con su chófer Rafael Escoto Peña, chófer al cual no opuso ningún reparo el propietario del vehículo por conocerlo como un buen chófer y hombre de confianza de la Gobernación Civil de Espaillat donde presta sus servicios bajo las órdenes del señor Jafet Cabrera, por lo que desde el momento mismo en que el susodicho señor Jafet Cabrera estuvo en posesión del vehículo, teniendo la dirección, la vigilancia y los beneficios del mismo, circunstancias que lo colocan en posición de darle órdenes e instrucciones a Rafael Escoto Peña en un largo viaje a Ciudad Trujillo, reforzando de hecho el lazo de subordinación que de derecho ligaba a éste al primero, la guarda legal del vehículo perteneciente totalmente al señor Jafet Cabrera, que pasaba a ser jurídicamente el comitente del chófer Rafael Escoto Peña", y que, para admitir la Corte a qua, se repite, lo

anteriormente expuesto, alega la recurrente, se "ha tenido que desnaturalizar la carta del Dr. Santiago Collado Madera acudiendo al pretexto de que dicha pieza fué repudiada por los abogados de éste y además a que el texto de la misma resultaba dudoso e inconsciente por haber sido el señor Jafet Cabrera quien solicitó prestado el vehículo y envió su chauffer a buscarlo", desconociendo con esto la Corte a qua, según continúa afirmando la recurrente, "el valor probatorio de dicha pieza", invocando para ello "la declaración del señor Jafet Cabrera la cual nuevamente desnaturaliza en el sentido de dar por cierto que éste pidió prestado el carro y no que el Dr. Collado se le ofreció sin él requerírselo"; pero

Considerando que el examen de la carta cuya desnaturalización se invoca, no revela, como lo afirma la recurrente, que el Dr. Collado Madera ofreciera su automóvil a Cabrera Ariza, sino que "se lo prestó para un viaje a Ciudad Trujillo"; que, además, en dicha carta expresa el Dr. Collado Madera que le dió "el manejo de dicho vehículo al señor Rafael Escoto Peña", porque dicho chófer le "ameritaba confianza", y que "al elegirlo esta vez como otras ocasiones anteriores", pensó "que no tendría el menor contratiempo"; que, por otra parte, el examen de las declaraciones prestadas por Jafet Cabrera en primera instancia y en apelación ponen de manifiesto que éstas no fueran desnaturalizadas; que, en efecto, dicho testigo declaró que "mandé a buscar el carro con mi chófer Escoto Peña"; que "el automóvil es propiedad del Dr. Collado y éste me lo prestó para ir a Ciudad Trujillo"; que "el Dr. Collado no me indicó el chófer que debía manejar su carro", y que entendía que "el acusado sólo recibía órdenes mías";

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que la Corte a qua no ha incurrido en la desnaturalización denunciada por la recurrente, sino que ha hecho uso del po-

der soberano de que están investidos los jueces del fondo para apreciar los elementos de pruebas aportados en la instrucción de la causa, habiendo deducido al ponderarlas, las consecuencias jurídicas que son pertinentes;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 1334 del Código Civil y a la de las reglas de la prueba, que de conformidad con dicho texto legal los comitentes son responsables del daño causado por sus empleados en el ejercicio de las funciones para las cuales están empleados; que, por aplicación del principio general contenido en el artículo 1315 del Código Civil, corresponde al demandante hacer la prueba de la relación de comitente a empleado;

Considerando que el simple hecho de que la persona puesta en causa como civilmente responsable sea propietaria del vehículo con el cual se haya ocasionado un daño, y que haya elegido al chófer, no basta por sí solo para dejar caracterizada la existencia de dicha relación; que para ello es indispensable que se demuestre que el conductor del vehículo, estaba, en el momento del hecho, bajo la subordinación o dependencia del propietario, ya que la responsabilidad del comitente se explica por la idea de autoridad, por la posibilidad de dar instrucciones y de vigilar su ejecución;

Considerando que en la especie la Corte a qua rechazó la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Ana Esperanza Brito Vda. Santana, parte civil constituida, contra el Dr. Santiago Collado Madera, puesto en causa como persona civilmente responsable del prevenido Rafael Escoto Peña, sobre el fundamento esencial de que no se estableció —por el motivo contenido en su fallo y que ha sido anteriormente transcrito— ningún lazo de subordinación y dependencia entre el Dr. Santiago Collado Madera, propietario del vehículo, y el chófer Rafael Escoto Peña,

quien lo conducía en el momento en que ocurrió el accidente;

Considerando que, en tales condiciones, la sentencia impugnada, ha hecho una correcta aplicación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y de base legal, que también denuncia la recurrente, que la sentencia impugnada, que en sus demás aspectos no adolece de ningún vicio que la haga anulable, contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte a qua ha aplicado correctamente la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente al Dr. Santiago Collado Madera, puesto en causa como persona civilmente responsable; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Esperanza Brito Vda. Santana, contra los ordinales tercero y cuarto de la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Luis R. Mercado y Dr. Ramón Tapia, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (irmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 13 de enero de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Berto Antonio Ceballo Moscoso.—Abogados: Doctores Ruperto A. Vásquez R. y Antonio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Berto Antonio Ceballo Moscoso, de veinte años de edad, soltero, agricultor, natural y residente en Corte Nuevo, jurisdicción de Moca, portador de la cédula personal de identidad No. 27704, serie 54, con sello para el año 1953, No. 1730443, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Visto el memorial de casación de fecha veintiséis de abril del corriente año, suscrito por los Dres. Ruperto A. Vásquez R., y Antonio Rosario, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 14182 y 14083, serie 54, renovadas con los sellos Nos. 26968 y 490, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, párrafo 12, letra c) de la Constitución de la República; Ley 2402 del año 1950; 355 del Código Penal; y 1 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la querrela presentada por María Cirila Vásquez contra Berto Ceballos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, apoderado del caso, después de cumplirse las formalidades legales, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara a Berto Antonio Ceballo, de generales ignoradas, padre de la menor Josefina Milagros, de 7 meses de edad, procreada con Cirila María Vásquez, y lo declara igualmente culpable de violación a la Ley 2402, en perjuicio de la mencionada menor, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de las costas; Segundo: Fija en RD\$4.00 la pensión mensual que el prevenido Berto Antonio Ceballos, deberá pasar a la madre querellante para la atención de la referida menor, a partir de la querrela y se ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha trece de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el dieciséis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Declara a Berto Antonio Ceballos, de generales ignoradas, padre de la menor Josefina Milagros, de 7 meses de edad, procreada con Cirila María Vásquez, y lo declara igualmente culpable de la violación a la Ley 2402, en perjuicio de la mencionada menor, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad y al pago de las costas; Segundo: Fija en RD\$4.00 la pensión mensual que el prevenido Berto Antonio Ceballos, deberá pasar a la madre querellante para la atención de la referida menor, a partir de la querrela y se ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso'; y Tercero: Condena, además, al referido Berto Antonio Ceballos al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que el recurrente no expuso ningún medio al interponer su recurso de casación, y en el escrito presentado a la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados los doctores Ruperto A. Vásquez R. y Antonio Rosario, se invoca que la Corte a qua ha violado en el fallo impugnado el principio *non bis in idem*, en perjuicio del recurrente al condenarlo por el delito de violación de la Ley No. 2402, cuando ya él había sido descargado del delito de gravidez, en relación con el mismo menor;

Considerando que el principio *non bis in idem* consagrado por el Art. 6, párrafo 12, letra c) de la Constitución

se opone a que una persona pueda ser juzgada dos veces por la misma causa;

Considerando que por aplicación de dicho texto, la autoridad de la cosa juzgada, que es lo que proclama el principio en referencia, puede ser invocada cuando el hecho ya juzgado y el hecho delictuoso ulteriormente perseguido son absolutamente idénticos, tanto en sus elementos materiales, como legales, o cuando hay entre los dos delitos un lazo de indivisibilidad tal, que la sentencia sobre el primero es exclusiva de la existencia del segundo;

Considerando que, en la especie, en el fallo impugnado se comprueba que el prevenido Ceballos fué descargado, por insuficiencia de pruebas, del delito de gravidez que se le imputó, en perjuicio de María Cirila Vásquez, según sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, que ha adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, y que, por otra parte, el niño cuyo sostenimiento ha dado lugar a la segunda persecución es el mismo fruto de aquella gravidez;

Considerando que entre los referidos delitos hay un manifiesto lazo de indivisibilidad, puesto que ambos reposan en el hecho esencial de que el prevenido sea el progenitor del niño que figura en ambas persecuciones; que si se desconoce ese lazo de indivisibilidad, el segundo fallo que condenare al prevenido, como padre, por violación de la Ley No. 2402, sería inconciliable con el fallo que ya lo había descargado del delito de gravidez por no haberse podido establecer que él tuviera relaciones carnales con la madre del mismo menor;

Considerando en consecuencia, que la Corte a qua, al rechazar el alegato del prevenido, y condenarlo por el delito de violación de la Ley 2402, ha violado las reglas que rigen la cosa juzgada en materia penal, que son de orden

Público

público, por lo cual la sentencia intervenida debe ser casada, sin envío, por no haber ya nada que juzgar;

Por tales motivos, Primero: Casa, sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega de fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de febrero de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Jaime Mena.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiana, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en El Cupey, de la común de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 19254, serie 37, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se alega ningún medio determinado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18 y 309, *in fine*, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintitrés de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una providencia calificativa por medio de la cual declaró "que existen cargos e indicios suficientes de culpabilidad para considerar al nombrado Jaime Mena (a) Chachito, como autor y por consiguiente responsable del crimen de herida voluntaria que ocasionó la muerte días después a quien se llamó Virgilio Reyes (a) Billo; y, en consecuencia envió a dicho prevenido al Tribunal Criminal para que fuera juzgado con arreglo a la ley"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata lo decidió por sentencia de fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, por medio de la cual condenó al acusado a tres años de reclusión por el referido crimen, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el Magistrado Procurador Fiscal de ese mismo Distrito Judicial, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla; Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Magistra-

do Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra sentencia dictada en fecha catorce del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres, por el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, cuyo dispositivo es el siguiente: 'que debe declarar y Declara al nombrado Jaime Mena (a) Chichito, de generales anotadas, culpable del crimen de herida voluntaria que causó la muerte días después, a quien en vida respondía al nombre de Virgilio Reyes (a) Billo, y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir la pena de Tres Años de reclusión y al pago de las costas'; Segundo: Modifica la expresada sentencia en el sentido de aumentar la pena impuéstale al acusado a Siete Años de trabajos públicos; Tercero: Condena al acusado al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua ha establecido mediante las pruebas que fueron sometidas regularmente a los debates: "a) que en ocasión de haberse introducido en unas labranzas agrícolas del Sr. Rufino Almonte, unos cerdos del acusado Mena que le ocasionaron daños a aquél, fué requerido el Segundo Alcalde Pedáneo del lugar, Sr. Virgilio Reyes (a) Billo, a fin de que valorara los referidos daños y conciliara como era de ley a las partes; b) que dicha autoridad pedánea apresó los cerdos mencionados y se lo informó a su dueño, el acusado, quien se comprometió a indemnizar al agraviado Almonte con la suma de RD\$4.00, de la cual entregó seguido en su propiedad rural al Segundo Pedáneo actuante, RD\$3.00, prometiéndole pagar el peso restante al otro día; c) que al poco rato de ocurrido el pago de la suma indicada, el acusado Mena llamó repetidas veces al Segundo Pedáneo Reyes quien se hallaba en la casa del señor Octavio Almonte (a) Lulo, situada frente a la propiedad de Mena, y cuando se acercó a él Reyes, el acusado le disparó dos pedradas que no hicieron blanco, y para evitar que continuara la agresión,

Reyes le fué encima y entablaron una lucha cuerpo a cuerpo y, después de caer ambos al suelo abrazados, el acusado le infirió una grave herida a Reyes, con un machete, y éste varias a aquel de menor importancia; d) que trasladado Reyes al Hospital de Puerto Plata, falleció a los dos días del hecho a consecuencia de la citada herida, no sin antes declarar al Magistrado Juez Instructor cómo ocurrieron los hechos”;

Considerando que los jueces del fondo establecen soberanamente la materialidad de los hechos constitutivos de la infracción; que, por otra parte, en el fallo impugnado se le han dado a los hechos ya expuestos su verdadera calificación legal al declarar al acusado culpable del crimen de herida voluntaria que ocasionó la muerte a Virgilio Reyes (a) Billo, y, al mismo tiempo, se le ha impuesto al acusado una pena que está dentro de los límites señalados por la ley, acogiendo la apelación a mínima del ministerio público,

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime Mena contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 5 de marzo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Faustino Llaneza I.— **Abogado:** Lic. Quirico E. Pérez B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 25^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Llaneza Inza, español, mayor de edad, casado, comerciante e industrial, natural de Asturias, España, domiciliado y residente en la casa número 96 de la calle "César Nicolás Penson", de esta Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 6026, serie 1ra., debidamente renovada con sello número 0527, para el año de 1953, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha cinco

de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el licenciado Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad número 3726, serie 1ra., renovada con sello número 2406 para el año 1954, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 209, 212, 311, párrafo I, del Código Penal; 148 y 171 de la Ley No. 3573 sobre Tránsito de Vehículos, de 1953; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por acta de fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, redactada por el Capitán, Oficial Comandante Compañía Nocturna, P.N., Félix Murat González, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Faustino Llana Inza y Jaime Ricart Vidal, prevenidos del delito de rebelión, ultraje y tentativa de soborno en perjuicio del Raso P.N. Julián Pichardo Bautista; violencias y vías de hecho, en perjuicio de Juan Evangelista Frías Payams y Manuel Antonio López; violación a la Ley sobre Tránsito de Vehículos y ultraje público al pudor en perjuicio de la esposa del señor Mario Pierre

Louis, extranjera, mientras ésta tomaba una taza de café, en compañía de su marido y de Rudy Berthold en el Bar "La Bombonera", radicado en la calle "El Conde"; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Jeima Enrique Ricart Vidal y Faustino Llana Inza; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, los indicados recursos de apelación por improcedentes e infundados; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez y seis (16) de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es como sigue: 'Falla: Primero: que debe declarar, como en efecto declara al prevenido Faustino Llana Inza, de generales anotadas culpable del delito de rebelión en perjuicio del raso de la Policía Nacional Julián Pichardo Bautista, del delito de golpes en perjuicio del señor Juan Evangelista rías Payams y del delito de violación a la Ley No. 3573 sobre tránsito de Vehículos en su artículo 171 párrafo II, al conducir su carro placa privada No. 7383 después de haber ingerido bebidas alcohólicas y aplicando el principio del no cúmulo de penas, lo condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, al prevenido Jaime Ricart Vidal, de generales anotadas, culpable de los delitos de rebe-

lión, ultraje y tentativa de soborno en perjuicio del Raso de la Policía Nacional Julián Pichardo Batista y del delito de ultraje público al pudor en perjuicio de la esposa del señor Mario Pierre Louis, y aplicando el principio del no cúmulo de penas lo condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro), que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Tercero: que debe condenar como en efecto condena a los dichos prevenidos al pago de las costas penales causadas; Tercero: Condena a los prevenidos Jaime Enrique Ricart Vidal y Faustino Llana Inza apelantes, al pago de las costas de su recurso”;

Considerando que por el primer medio el recurrente alega: desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y violación del artículo 209 del Código Penal, aduciendo en apoyo de este medio, que el raso de la Policía Nacional Julián Pichardo Bautista que no depuso ante la Corte a qua, en sus declaraciones ante el Juzgado de Primera Instancia, “desmintió la especie narrada en la sentencia impugnada; y que, frente a Llana, no existió jamás, de parte del agente Pichardo ninguna orden ni requerimiento cuya desobediencia o resistencia con violencia pudiera justificar la rebelión”;

Considerando que, contrariamente a estas afirmaciones, lo que consta en la declaración a la cual se ha referido el recurrente, es que, cuando el raso Pichardo intervino le dijeron “que no se metiera, que eso era de gente de concepto y no de policía; que cuando trató de imponer su autoridad, le dieron varios empujones, que Llana también lo empujó, y después le dijo que subiera a Ricart al carro y al hacerlo así, arrancó, que por poco lo pisan”;

Considerando que además, en la sentencia impugnada se estableció primeramente, que Jaime Enrique Ricart Vidal, “lejos de someterse a los requerimientos de la autori-

dad, ya asistido en su actitud agresiva por su compañero de mesa el coprevenido Faustino Llaneza, se solidarizó con los denuestos que éste último pronunció contra dicho agente del orden público, se negó a mostrarle su cédula personal de identidad y lo más grave aún, después de detenidos ambos legalmente, aceptó la invitación de Llaneza para escapar bruscamente en su automóvil, que estos actos de resistencia y de desobediencia a una orden de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, constituyen el delito de rebelión previsto y sancionado por los arts. 209 y 212 del Código Penal el cual está plenamente caracterizado tal como lo apreció el Juez a quo"; que, luego, con respecto al coprevenido Faustino Llaneza, por la misma sentencia impugnada, la Corte a qua estableció: "que no obstante su negativa y los subterfugios puestos en juego en su defensa, le son comunes las mismas consideraciones que precedentemente se han hecho para declarar culpable de este delito al coprevenido Ricart Vidal, ya que juntos estaban según las comprobaciones que se han hecho al serles requeridas por el mencionado agente de la fuerza pública sus respectivas cédulas personales de identidad, estando ya bajo prevención evidente por faltas cometidas a la ley penal; que ese estado de franca rebeldía y resistencia frente a los requerimientos de la autoridad pública, se hace más de manifiesto cuando, burlando los efectos de la orden de detención de ambos prevenidos, toma el vehículo que manejaba y arranca bruscamente llevándose a su compañero Ricart Vidal para escapar de ese modo a las persecuciones de que era objeto";

Considerando que, por todo lo expuesto se evidencia que la Corte a qua comprobó todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de rebelión puesto a cargo del recurrente, al establecer, conforme lo estableció igualmente con respecto al coprevenido Ricart Vidal, que lejos de someterse a los requerimientos del agente de la po-

licia qu intervino con motivo del golpe dado al encargado del Bar "La Bombonera", para que le mostrase su cédula y lo acompañara al despacho de la Policía en calidad de detenido, resistió con violencia la orden de dicho agente de la autoridad pública que obraba en el ejercicio de sus funciones; que al establecerlo así, no ha incurrido el fallo impugnado en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y violación del artículo 209 del Código Penal, según los alegatos del recurrente, por lo cual este primer medio debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio de casación el recurrente alega falta de base legal y violación del art. 148 de la Ley No. 3573 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado por el art. 171 de la misma Ley, aduciendo, "que la Corte a qua no tuvo otro medio de convicción para justificar la condenación impuéstale, que la propia declaración del recurrente que, si bien expresó que dos o tres horas antes del examen médico había tomado una copa de ginebra en el desayuno, no ha de inferirse de esa declaración, como erróneamente lo hace dicha Corte, que cometía el delito a su cargo de ingerir bebidas mientras manejaba su vehículo, puesto que el momento al cual se refería Llaneza surgió posteriormente al en que guiaba su carro, que la certificación médica que consigna que recientemente había ingerido bebidas alcohólicas está así más en armonía con lo expresado por el prevenido";

Considerando que, a estos respectos, también consta en la sentencia impugnada, que la Corte a qua no tuvo solamente los medios de comprobación a que se refiere el recurrente, para establecer el delito de haber tomado bebidas alcohólicas antes de manejar su carro placa privada No. 7583, sino que además, dicha Corte consideró las circunstancias de tiempo y de lugar cuando se produjo el delito, o sea a las cuatro y media de la madrugada, al salir de un Bar en donde se consumen normalmente bebidas

alcohólicas, que andaba en compañía de una dama desconocida que según el testimonio de los empleados del Bar estaba en estado de embriaguez a tal punto que tuvo que tomar un alka selzer; y las declaraciones expresas de dichos empleados del Bar, de que "Llaneza estaba embriagado";

Considerando que a la vista de tales comprobaciones, los alegatos que el recurrente hace son infundados, por lo cual procede desestimar igualmente el segundo medio de casación;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Faustino Llaneza Inza, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel. —A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE ECHA 28 DE MAYO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 20 de noviembre de 1953.

Materia: Comercial.

Recurrente: Metro Export Company.— **Abogado:** Liedos. Milcías Duluc y Ml. Joaquín Castillo C.

Recurrido: Bienvenido Gutiérrez.— **Abogado:** Dr. José Rafael Molina Ureña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 25^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Metro Export Company, sociedad comercial, con domicilio en 15 Whitehall Street, New York, Estados Unidos de Norte América, representada en la República Dominicana por su agente vendedora señora Alice J. Padrón de Figueroa, con domicilio y residencia en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 20803, serie 1ra renovada con sello número 1948, contra sentencia de la Cor-

te de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licenciado Manuel Joaquín Castillo, por sí y por el Licenciado Milcíades Duluc, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor José Rafael Molina Ureña, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado del señor Bienvenido Gutiérrez, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 5827, serie 1, con sello de renovación número 544, parte intimada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial introductivo del recurso, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuentitrés, suscrito por los licenciados Manuel Joaquín Castillo C. y Milcíades Duluc, portadores de las cédulas personales de identidad números 6919 y 3805, series 3ra. y 1ra., renovadas con sellos números 3151 y 7808, respectivamente;

Visto el memorial de defensa, de fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenticuatro, suscrito por el doctor José Rafael Molina Ureña, portador de la cédula personal de identidad número 10228, serie 25, renovada con sello número 13727;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65, incisos 2 y 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha trece del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno el señor Bienvenido Gutiérrez formuló un pedido a la Metro Export Company por 100 sacos Pa-

rafina Semi-Refinada: en sacos de 50 kilos —133/35— F.A.M.P. RD\$8.80 por quintal. F.O.B. New Orleans; b) que el Intérprete Judicial del Distrito de Santo Domingo hizo una traducción que dice así: “Metro Export Company. 15 Whitehall Street. New York 4, E. U. A.— Confirmación de orden. Nuestro No. 2362,— Su No. 118 Nueva York, Febrero 19 de 1951. Señor Bienvenido Gutiérrez, Benito González 131, Ciudad Trujillo, Rep. Dominicana.— Caballero: Confirmamos haber aceptado la siguiente orden de Ud.; Cantidad 100 sacos o cartones de 50 kilos c/u. Artículo: Parafina semirefinada.— Calidad: 133/35 F.A.M.P. Precio: \$8.80 por 100 libras. Entrega: Al costado del Buque Houston Texas. Embarque: Dentro de dos semanas. —Pago); Giro a la vista a presentación de los documentos de embarque por mediación de The Royal Bank of Nova Scotia. Recomendaciones: (-) Suyo sinceramente: Metro Export Company (Firma ilegible). Febrero 24, 1951”; c) que previa intimación de pago y puesta en mora héchale al señor Bienvenido Gutiérrez en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, la Metro Export Company emplazó en fecha 27 de noviembre del mismo año a Bienvenido Gutiérrez a comparecer a la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a fin de que: “por los motivos expuestos. . . . 1ro. oír al señor Bienvenido Gutiérrez, pedir y ser condenado a la ejecución del contrato de fecha trece de febrero de 1951, confirmada el 19 del mismo mes y año. 2º condenarlo, como consecuencia al pago inmediato y sin término en favor de la Metro Export Company, comerciante, de la suma de Un Mil Ciento Noveentiséis Pesos y Seis Centavos, moneda de curso legal (RD\$1,196.-06), importe de un ciento de sacos de parafina y que fueron despachados a petición del primero, pago contra entrega de documentos.— 3ro. ordenar que el pago deberá efectuarse previa entrega de documentos, relativos al retiro

de la mercancía. 4to. condenar al deudor a los daños y perjuicios, por el retardo, en el cumplimiento de su obligación.— 5to. condenarlo al pago de las costas. Bajo reserva, aún de modificar las presentes conclusiones”; d) que en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: ‘Falla: Primero: No acoge, por improcedente, las conclusiones de la parte demandada Bienvenido Gutiérrez y acoge, por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones de la parte demandante “Metro Export Company”, en su demanda en ejecución de contrato y otros fines; Segundo: Condena al demandado a ejecutar el contrato de venta intervenido con el demandante, respecto a 100 sacos de parafina Semi-Refinada, con punto de fusión de 133/135º Fahrenheit de fecha 13 de febrero de 1951, condenándolo a pagarle el precio de dicha mercancía que asciende al precio de Un Mil Ciento Noventiséis Pesos con Seis Centavos (RD\$1,196.06), más los gastos accesorios correspondientes; Tercero: Lo condena, igualmente, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la intimación de pago y puesta en mora; Cuarto: Lo condena, también, a las costas, distraídas a favor del abogado Licenciado Manuel de Jesús Pérez Morrel, quien afirma haberlas adelantado parcialmente”; e) que según acto de fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y dos Bienvenido Gutiérrez interpuso recurso de apelación contra la precedente sentencia, desistiendo posteriormente por acto de fecha nueve de mayo del mismo año, mediante el cual apeló de nuevo contra la indicada sentencia; f) que la Corte a qua ordenó, a petición del Sr. Gutiérrez, la celebración de un experticio y de un informativo y fundó su decisión en los resultados de la primera medida prescrita, esto es, en el análisis efectuado por

la Sección de Química General del Laboratorio Nacional en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, que dice así: "Laboratorio Nacional. Núm. 2423. Sección de Química General. El análisis del producto enviado como parafina, solicitado por Corte de Apelación de Ciudad Trujillo el 12 de agosto de 1952 ha dado el resultado siguiente: La Parafina es una substancia sólida, inodora e insípida (cuando es pura), está constituida por Hidrocarburos saturados de fórmula general C_nH_{2n+2} . Según la variedad fundan generalmente entre 38° y $60^\circ C$ (100.40 a 140°), siendo las variedades de punto de fusión más altos muy consistentes a la temperatura ordinaria. Las parafinas más consistentes se emplean en la fabricación de bujías, las variedades más blandas se utilizan en algunos países en la fabricación de fósforos (palillos encendidos). También se utiliza para impermeabilizar telas, papel para envolver y cartuchos, para revestir interiores de vasijas etc. La ceresina es una masa blanda sólida, de estructura microcristalina y está constituida también por Hidrocarburos saturados de fórmula general C_nH_{2n+2} . Funden entre 48° y $115^\circ C$ (118.4° a $239^\circ F$). Las calidades buenas funden entre 68° a $75^\circ C$ (154.4° a $183^\circ F$). La de petróleo entre 60° y $85^\circ C$. (140° a $185^\circ F$). De acuerdo con los resultados obtenidos en el análisis: Índice de saponificación 0; Índice de Yodo 0.5; Punto de Fusión 56 a $57^\circ C$ (133 a $135^\circ F$). Este producto está constituido por Hidrocarburos Saturados; no habiéndose encontrado la presencia de estearina, ni de cera de carnauba, productos que suelen mezclarse con la parafina. Tratando el producto objeto del análisis con éter en frío, se logró separar dos porciones distintas A y B. La Porción A ($2/3$ partes) amarillenta, untuosa, y de punto de fusión $51^\circ C$ ($123, 8^\circ F$) similar a las parafinas. La porción B ($1/3$ parte) blanca, cerea y de punto de fusión $68^\circ C$ ($154.4^\circ F$), similar a las ceresinas. Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domin-

go, 18 de septiembre de 1952. (Fdo). Ilegible. Jefe de la Sección de Química. (Firma ilegible). Empleado Técnico"; y g) que el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación deducido por el señor Bienvenido Gutiérrez; Segundo: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma todas las medidas de instrucción ordenadas por sentencia de esta Corte, de fecha 30 de junio del año 1952 y realizadas en las fechas indicadas más arriba; Tercero: Revoca la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y; obrando por propia autoridad: a) declara rescindido por falta de entrega de la cosa objeto del contrato, de la calidad establecida, el intervenido entre la Metro Export Company, como vendedora y el señor Bienvenido Gutiérrez como comprador, en fecha trece de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno; b) descarga al señor Bienvenido Gutiérrez de las condenaciones contenidas en su contra en la sentencia apelada; y c) rechaza en consecuencia la demanda originariamente intentada por la Metro Export Company contra el señor Bienvenido Gutiérrez; Cuarto: Condena a la Metro Export Company al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción a favor del Dr. J. R. Molina Ureña, por haber declarado que las ha avanzado en su mayor parte";

Considerando que sobre el recurso de casación interpuesto por la Metro Export Company fué casada la referida sentencia del doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y enviado el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual dictó el veinte de noviembre de

mil novecientos cincuentitrés la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Revoca la sentencia apelada, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 28 de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; Segundo: Declara rescindido el contrato de venta de parafina intervenido en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y uno (1951) entre Bienvenid Gutiérrez y la Metro Export Company, por falta de cumplimiento de parte de la vendedora la Metro Export Company, de la obligación de entregar la mercancía comprada de la calidad convenida; Tercero: Rechaza la demanda de la Metro Export Co., por infundada; Cuarto: Condena a la Metro Export Company, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del doctor J. R. Molina Ureña, abogado constituido de la parte gananciosas, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 1134 y 1156 del Código Civil;

Considerando que la sentencia del doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo fué casada en razón de que "... la cosa que la Metro Export Company envió al comprador Bienvenido Gutiérrez, en ejecución del pedido de fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, corresponde a una substancia cuyo punto de fusión es de 133/135°F. e integrada de 2/3 partes de parafina y de 1/3 de ceresina, ambos componentes catalogados científicamente como parafinas, esto es, como hidrocarburos saturados de la fórmula general C_nH_{2n+2} ; que, en consecuencia, al no haberse establecido que la cosa entregada fuera una mezcla de substancias diferentes de las parafinas, sino por lo contrario, una materia integrada de

cuerpos correspondientes a la misma estructura química de los hidrocarburos saturados de la fórmula C_nH_{2n+2} , la Corte a qua ha violado el artículo 1134 del Código Civil al declarar "rescindido por falta de entrega de la cosa objeto del contrato, de la calidad establecida, el intervenido entre la Metro Exprt Company, como vendedora y el señor Bienvenido Gutiérrez como comprador, en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuentiuno";

Considerando que la Corte de envió en su sentencia ahora impugnada, al rechazar la demanda de la Metro Export Company y declarar resuelto . . . el contrato de venta de parafina intervenido en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y uno por haber faltado la vendedora a su obligación de entregar la mercancía comprada de la calidad convenida, se funda en que "la parafina varias veces aludida es a todas luces inservible y por tanto invendible para la fabricación de velas y velones, industria para la que corriente y normalmente es importada la parafina por los comerciantes de Ciudad Trujillo", por lo que "no puede ser la voluntad de los contratantes negociar en las condiciones del contrato parafina de mala calidad, como la vendida a Bienvenido Gutiérrez, tal como si se tratara de una mercancía buena" expresando finalmente que el Certificado No. 2423 expedido por la Sección de Química del Laboratorio Nacional "... no establece que la parafina examinada por el Laboratorio Nacional es de la misma calidad que la vendida a Gutiérrez, conforme la intención común de las partes; y, consecuentemente, de las dos medidas de instrucción, el experticio y el informativo, la Corte ha formado su convicción ponderando los datos del aludido informativo. . .";

Considerando que si es verdad que los resultados de un experticio no ligan al juez y que, en la especie, la Corte a qua no puede ser criticada porque descartara el experticio del Laboratorio Nacional, para atenerse exclusiva-

mente al informativo realizado por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo considerado bueno y válido como elemento de prueba por la Corte de envío, no es menos cierto que los tribunales en su poder de apreciación deben dictar decisiones que se basten por si mismas cuyos motivos sean las justificación completa del dispositivo; que la decisión ahora impugnada no contiene una expsición suficiente, completa y precisa de los hechos de la causa; que, en efecto, a) al expresar la Corte a qua que "la parafina varias veces aludida es a todas luces inservible y por tanto invendible para la fabricación de velas y velones, industria para la que corriente y normalmente es importada la parafina por los comerciantes de Ciudad Trujillo" hace una afirmación que no justifica, pues, no se explica en la sentencia por qué la importación de parafina por los comerciantes de Ciudad Trujillo es corriente y normalmente hecha para la fabricación de velas y velones, es decir, si existe un uso en el comercio de importación de parafina a Ciudad Trujillo mediante el cual se reputa entendido que cuando los comerciantes de dicha localidad colocan pedidos del mencionado producto al exterior lo hacen para fabricar corriente y normalmente con él velas y velones; b) que tampoco se indican los motivos por los cuales la parafina "es a todas luces inservible y por tanto invendible para la fabricación de velas y velones", esto es, si existen vicios en la cosa vendida que la hacen inservible para dichos fines o si ello se debe al grado de fusión o a otro hecho específico que no permite realizar la referida elaboración industrial; que, en tales circunstancias los jueces del fondo no han justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía

el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y SEGUNDO: Compensa las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—